

INFORME DEFENSORIAL DE LOS
HECHOS DE VIOLENCIA
SUSCITADOS EN EL MES DE
SEPTIEMBRE DE 2008 EN EL
DEPARTAMENTO DE PANDO



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
REPÚBLICA DE BOLIVIA



INFORME DEFENSORIAL DE LOS HECHOS DE VIOLENCIA
SUSCITADOS EN EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2008 EN EL
DEPARTAMENTO DE PANDO

Producción y Edición: Defensor del Pueblo
Diseño: Wara Vargas
Impresión: Editorial GRECO
Depósito Legal: 4 - 1 - 65 - 09 P.O.

Primera edición, 1000 ejemplares

La Paz, febrero de 2009

 **canasta
de fondos**

Bélgica · Canadá · Dinamarca · Holanda · Suecia · Suiza · PNUD

PRESENTACIÓN	5
1. CONTEXTO SOCIO POLÍTICO NACIONAL Y DEPARTAMENTAL	7
2. RELACIÓN DE LOS HECHOS DURANTE EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2008 EN TRES BARRACAS, PORVENIR, CACHUELITA ESPERANZA, FILADELFIA Y COBIJA	13
2.1. Hechos acaecidos en Cachuelita	13
2.2. Hechos acaecidos en Tres Barraca	14
2.3. Hechos suscitados en Porvenir	16
2.4. Hechos en Cobija	17
2.5. Acontecimientos del 12 de septiembre	19
3. DERECHOS VULNERADOS DURANTE LOS ACONTECIMIENTOS DEL 11 y 12 DE SEPTIEMBRE 2008	21
3.1. Respetto al derecho a la vida, por acción (uso de maquinaria y personal del estado) y omisión (inacción por parte de la policía)	21
3.2. Comentarios doctrinales y conceptuales del derecho a la vida	22
3.3. Privación arbitraria de la vida	23
3.4. Sobre el derecho a la integridad	24
3.5. Comentarios doctrinales y conceptuales sobre el derecho a la integridad	25
3.5.1. Derecho a la integridad	26
3.5.2. Tortura	26
3.5.3. Tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	27
3.6. Vulneración al derecho a la libertad y seguridad personal - proceso penal instaurado a campesinos detenidos en la cárcel de Villa Germán Busch	28
3.6.1. Análisis de vulneración de derechos humanos	28
3.6.2. Aprehensión de los campesinos	29
3.6.3. Responsabilidad de la policía nacional y el ministerio público	29
3.6.4. Comentarios conceptuales y doctrinales sobre los derechos a la libertad y seguridad personal	30
3.7. Sobre el derecho a la salud: limitación en la atención médica en el hospital de Cobija a las víctimas del Porvenir	32
3.7.1. Responsabilidad del director del Hospital Roberto Galindo	33
3.7.2. Comentarios doctrinales y conceptuales sobre el derecho a la salud	34
3.8. Respetto al derecho al libre tránsito: (zanjas en los caminos)	36
3.8.1. Comentarios doctrinales y conceptuales sobre el derecho al libre tránsito	36
4. ACCIONES DEFENSORIALES ANTES DE LOS HECHOS DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2008	39
5. ACCIONES DEFENSORIALES DURANTE EL JUEVES 11 DE SEPTIEMBRE DE 2008	41
6. ACCIONES DEFENSORIALES DESPUÉS DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2008	43

7. SITUACIÓN LEGAL DE LEOPOLDO FERNANDEZ.....	46
7.1. Cronología de las actuaciones jurisdiccionales y de confinamiento sobre el caso.....	46
7.2. Análisis de la situación de Leopoldo Fernández.....	53
8. ESTADO DE SITIO Y SITUACIÓN LEGAL DE CONFINADOS.....	55
8.1. Análisis del Estado de Sitio en el Departamento de Pando	57
8.2. Análisis Jurídico.....	59
8.3 Confinados.....	61
8.4. Acciones defensoriales respecto a los confinados.....	69
9. COMENTARIOS CONCEPTUALES Y DOCTRINALES SOBRE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO	71
10. SITUACIÓN DE BOLIVIANOS EN BRASILEA, BRASIL	75
11. SITUACIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DURANTE Y DESPUÉS DEL CONFLICTO	77
11.1. Situación de la niñez y adolescencia después de la declaración del Estado de Sitio en Pando	81
12. LAS MUJERES DURANTE LOS HECHOS DEL 11 DE SEPTIEMBRE 2008	85
13. SITUACION DE COMERCIANTES EN COBIJA	89
13.1. Acciones defensoriales respecto a los comerciantes victimas de saqueo y quema de tiendas en Cobija	89
14. SITUACIÓN DE LOS DERECHOS VULNERADOS DE NORMALISTAS EN PUERTO RICO-FILADELFIA	91
14.1. Testimonios de los familiares de los normalistas que fueron asesinados	91
14.2. Valor igualdad-discriminación en razón de su origen (normalistas collas son expulsados de puerto rico)	91
14.3. Cuadros de heridos, fallecidos y confinados	93
15. CONCLUSIONES	101

PRESENTACIÓN

El Defensor del Pueblo de Bolivia es una institución establecida por mandato constitucional que tiene como misión fundamental velar por la vigencia y cumplimiento de los derechos y garantías de las personas con relación a la actividad administrativa de todo el sector público. Asimismo defiende, promueve y difunde los derechos humanos. Es independiente porque no recibe instrucciones de los poderes públicos. Entre sus atribuciones institucionales, se encuentran las de investigar y denunciar, de oficio o como consecuencia de una queja, los actos u omisiones que impliquen violación de los derechos humanos, de las garantías, derechos individuales y colectivos establecidos en la Constitución Política del Estado, leyes, tratados y convenios internacionales aprobados por el Estado Bolino, conforme dispone el Art 127 de la Constitución Política del Estado y los Arts. 4 y 11 inc 2) de la Ley 1818 de 27 de diciembre 2008, respectivamente.

Los hechos suscitados el 11 de septiembre 2008 en el departamento de Pando en la localidad de Porvenir deben ser objeto de profundas reflexiones en el ánimo de preservar el proceso democrático, la institucionalidad del Estado boliviano, la unidad del país, la vigencia y defensa de los DDHH y, fundamentalmente, conforme dispone el ordenamiento jurídico del país investigar y sancionar a los autores materiales e intelectuales involucrados, porque la magnitud de los hechos deja profundas huellas al haberse vulnerado los derechos a la vida, salud, integridad física, seguridad personal dignidad y garantías constitucionales.

En ese contexto el presente Informe Defensorial tiene por objeto presentar una radiografía de los acontecimientos desde la perspectiva de los derechos humanos, sobre la base de los testimonios de las víctimas y las verificaciones defensoriales realizadas por nuestra institución in situ, obteniendo la relación cronológica de los hechos y un análisis de la violación de los derechos humanos de las personas. Para este fin, luego de suscitados los hechos de violencia el 11 y 12 de septiembre, en una primera misión el Defensor del Pueblo, Dr. Waldo Albarracín, viajó a Pando junto a un equipo de la institución del 15 al 17 de septiembre para conocer de primera fuente lo acontecido; una segunda misión viajó del 7 al 11 de octubre 2008. Durante esta verificación defensorial pos conflicto se logró entrevistar a 100 testigos presenciales, quienes se encontraban diseminados en todo el departamento de Pando: Cobija, Porvenir, Puerto Rico, Loma Alta, Santacruzito, Perseverancia, Santa Teresita, Reserva, San José, San Martín, Los Almendros, Villa Victoria, Lago Victoria, Las Piedras comunidad, Avaroa, Sacrificio, Irak, Deslinde, Conquista, Campeones, Motacuzal, Mandarinos, Espíritu 2 y Soberanía; es importante señalar que en esta segunda misión el equipo del Defensor del Pueblo estuvo acompañado por los ciudadanos Sergio Ordoñez y Luis Medina, ambos dirigentes de la Federación de Campesinos de Pando. Bajo los principios de la magistratura de la persuasión, controlador de la constitucionalidad y por la propia naturaleza de sus funciones el Defensor del Pueblo desarrolla una investigación no jurisdiccional, que no se asemeja a la que efectúa el Ministerio Público, la Policía Nacional y tampoco a la que corresponde al Poder Judicial.

La investigación del Defensor del Pueblo constituye una acción conducente al esclarecimiento de situaciones lesivas a los derechos humanos, el incumplimiento de deberes de la administración pública o ejercicio negligente de sus funcionarios, con el propósito principal de proteger a las personas, restituir sus derechos y lograr el cese de los actos arbitrarios o negligentes. El Defensor del Pueblo, realizó la presente investigación identificando los derechos vulnerados, analizando sus repercusiones a partir de la legislación nacional e internacional y evaluando la actuación de las autoridades departamentales, municipales, policiales, judiciales en el marco de sus atribuciones y competencias, para finalmente realizar

recomendaciones y/o recordatorios de deberes legales a las mismas sobre los hechos del 11 y 12 de septiembre del 2008 en el departamento de Pando.

El presente informe fue elaborado gracias al aporte de las Representaciones Departamentales de La Paz y Pando.

Waldo Albarracín
Defensor del Pueblo

noviembre, 2008

La configuración de las estructuras de poder consolidadas en los últimos cuatro años mostró un fortalecimiento de las fuerzas políticas en varios departamentos del oriente y valles bolivianos, las que junto a las prefecturas de sus respectivos departamentos se constituyeron en estructuras de poder antagonistas del Gobierno Nacional, desplazando a los partidos políticos de oposición, pretendiendo en todo momento ejercer una especie de soberanía fáctica que compite con el poder formal bajo determinadas consignas como la defensa de la autonomía departamental (inexistente hasta la fecha en la legislación boliviana) y los recursos económicos producto de la explotación de hidrocarburos, protagonizando acciones al margen de la ley, como las tomas de oficinas públicas o impidiendo el ingreso de autoridades nacionales a su región, ejecutando prácticas xenofóbicas y racistas contra personas provenientes de occidente y atropellando los derechos de los pueblos indígenas. En ese contexto político social se suscitan los hechos objeto de la investigación.

Los repertorios de movilización denominada “cívica” contra el actual gobierno fueron coordinados con esta oposición prefectural y cívica hasta crear una figura atípica denominada, Consejo Nacional Democrático (CONALDE), de acción y movilización. Sin embargo esta alianza cívico-prefectural tiene su origen durante el proceso de la constituyente —2006-2007— en el que no se logra consensuar el nuevo pacto social y por el contrario se inicia un proceso de polémica ideológica política e intolerancia con posiciones y discrepancias irreductibles; a esto se suma un alto componente de racismo y discriminación hacia los nuevos protagonistas de este acontecimiento político: los indígenas y campesinos. Lamentablemente las sesiones de la Asamblea Constituyente en Sucre concluyen con los luctuosos hechos de La Calancha los días 21 al 23 de noviembre 2007.

Una de las primeras acciones del denominado CONALDE fue el rechazo al proyecto de nueva Constitución Política del Estado (PNCPE) aprobado por la Asamblea Constituyente tanto en Sucre como en Oruro. Los repertorios discursivos empleados para este rechazo, apelaron a ideas tales como la posibilidad de ciudadanía diferenciadas por el énfasis en los derechos reconocidos a los pueblos indígenas originarios y campesinos, temor al reconocimiento de la justicia comunitaria, profundas discrepancias respecto al modo de Estado, exigencia de inclusión del modelo autonómico tal y como lo plantearon desde Santa Cruz —apelando, además, al carácter vinculante del referéndum sobre el tema celebrado en julio de 2006—, pero sobre todo, y esto fue algo latente mas no manifiesto en el discurso público: el deseo de desconcentrar la gestión de los temas tierra y territorio, ambos base del ya señalado poder político y económico de las elites. Todo lo señalado llevó a los agentes cívico – prefecturales a un cierre del espacio político que convirtió al adversario (el gobierno) en enemigo. Mencionado cierre del espacio político propició el enfrentamiento, pues al no existir posibilidades de un escenario democrático, la política se transformó en un conjunto de prácticas agresivas y en violencia de hecho que llevó al desborde en la toma de instituciones públicas.

Continuando con los repertorios coordinados, el CONALDE determinó avanzar en la aprobación de Estatutos Autonómicos de los Departamentos de Santa Cruz, Tarija, Beni y Pando, mediante la realización de sendos referéndums departamentales sin un respaldo constitucional ni legal claro ni posibilidad práctica de implementación. Dichos Estatutos fueron elaborados por “comités ad hoc” conformados por miembros de esas elites, casi sin participación de organizaciones sociales e indígena-campesinas, su principal objeto estaba orientado a reservar para el nivel departamental de gobierno una serie de competencias de manera “exclusiva” con el fin de consolidar el control de los espacios que garantizan la reproducción del poder económico y político de las elites. Expertos que trabajaron en el análisis de los Estatutos reconocieron, empero, que el de Pando era sin duda el más mesurado de los cuatro, tal vez a partir de un necesario reconocimiento de las limitaciones de gestión de esa Prefectura.

En la realización de los referéndum de aprobación de los Estatutos Autonómicos se produjeron los primeros enfrentamientos y resistencias de una parte de la población de los departamentos de la denominada “media luna” que no se autoidentificaban con los planteamientos discursivos y políticos de los líderes prefecturales y cívicos, destacando la población de Yucumo en el departamento del Beni, Filadelfia en Pando y San Julián en Santa Cruz. Se denunció constantemente la presencia de grupos irregulares que se autodenominaban custodios de las mesas y ánforas de los referéndum realizados, y los resultados de estas consultas se sumaron a la conflictividad ya crítica del espacio político.

En un juego de porcentajes y de cálculos demográficos de votación, la oposición parlamentaria y el oficialismo apostaron por la realización, el 10 de agosto de 2008, de un Referéndum Revocatorio para Presidente y Vicepresidente, así como para los Prefectos, todos ellos elegidos por el voto de la población el año 2005. El mencionado referéndum revocatorio de mandato adolecía también de un respaldo constitucional y legal claro, sin embargo el mismo se realizó dejando resultados susceptibles de una múltiple interpretación los mismos que, además, no son revisables de acuerdo al principio electoral de preclusión. Cabe destacar que durante la campaña política por el referéndum el Presidente, Vicepresidente y sus ministros no pudieron llegar oficialmente a los departamentos de Beni y Pando por el despliegue logístico de grupos de presión y movilizaciones “cívicas” que cercaron los aeropuertos y produjeron destrozos amenazando la seguridad ciudadana y poniendo en riesgo la vida de las personas, no sólo de las autoridades del gobierno nacional sino de cientos de ciudadanos que se encontraron sin querer en el espacio de la conflictividad. Realizado el Referéndum Revocatorio, el Gobierno Nacional optó por destacar el amplio apoyo nacional de más de dos tercios de la población boliviana, y acentuó el creciente apoyo al proyecto político del presidente Evo Morales y del vicepresidente Álvaro García Linera en la población votante de los departamentos de la mencionada “media luna”, determinando avanzar en el proyecto de realización de un Referéndum para la aprobación del Proyecto de Constitución Política del Estado aprobado por la Asamblea Constituyente. Por su parte, los Prefectos de la denominada “Media Luna” optaron por destacar el amplio apoyo de la población en los resultados que arrojó el Referéndum Revocatorio en los departamentos de Santa Cruz, Beni, Tarija y Pando, y definieron una serie de acciones en contra del gobierno a través del CONALDE, inicialmente bajo la consigna de “no a la aprobación del nuevo texto constitucional”, y de manera paralela y después con mayor énfasis con la “devolución del IDH”. Se realizaron tomas físicas de instituciones públicas, de los aeropuertos y se generó, en distintos ámbitos, una conflictividad social de mayúsculas proporciones, ante lo cual la ciudadanía invocó el diálogo a las partes confrontadas con presencia de observadores internacionales, realizándose intermitentemente un diálogo nacional que finalmente se trasladó al Congreso Nacional, donde se realizaron los últimos ajustes al Proyecto de Nueva Constitución Política del Estado PNCPE, los que serán objeto del referéndum Aprobatorio convocado para enero de 2009.

En el caso específico de Pando la violencia tenía antecedentes importantes: en 2006 la entonces Ministra de Gobierno denunció la conformación de grupos irregulares, denuncia que nunca fue investigada por los órganos competentes; en agosto de 2007, la quema de la vivienda de un parlamentario pandino, suplente de la bancada de PODEMOS y el brote de violencia entre facciones rivales en el tráfico de drogas, lo que revelaba, ante todo, la presencia de personas armadas en la región. Todo lo anterior sumado al antagonismo de las élites agroindustriales y ganaderas que no sólo ejercen un poder económico en la región sino a la vez un poder político expresado en la captura de alcaldías, y de la misma prefectura.

Las poblaciones pandinas de Porvenir y Filadelfia habían generado ya algunos conflictos durante la realización de los referéndum (tanto el de estatutos autonómicos, como el del revocatorio), en consecuencia era dos poblaciones con características de conflictividad y con poder fáctico de movilización.

La situación de violencia desatada antes y durante el 11 de septiembre llevó a que el gobierno nacional decreta un Estado de Sitio en el departamento de Pando. Se detuvo al Prefecto Leopoldo Fernández, a varios funcionarios de la Prefectura y a dirigentes y miembros del Comité Cívico del departamento, que presuntamente tendrían responsabilidad en los hechos luctuosos del 11 de septiembre. Inmediatamente se constituyeron en esa región instituciones de derechos humanos, el Defensor del Pueblo y otras organizaciones internacionales para aclarar los acontecimientos sucedidos; el clima tenso disparó una serie de especulaciones mediáticas destinadas a buscar a los responsables de los acontecimientos, que el Defensor del Pueblo calificó como “masacre”¹.

La participación de los medios de comunicación no ayudó al esclarecimiento y comprensión de los sucesos en Pando. En la búsqueda por encontrar responsables se tendió a distorsionar los hechos y dirigir la atención hacia aspectos accesorios de la problemática. La influencia ideológica sobre los medios de comunicación en los últimos años tiende a conflictuar la recepción de la información, y en última instancia generar un clima de contradicciones destinadas a desinformar, direccionando y constituyendo una opinión pública desorientada. Los medios de comunicación no son agentes neutrales y los últimos años han desarrollado un conjunto de estrategias tendientes a polarizar el espacio político, hasta casi cerrarlo, con un costo muy alto.

La investigación llevada a cabo por el Defensor del Pueblo ha podido encontrar algunos indicios interpretativos de lo sucedido que se presentan a continuación en este informe, sobre la base de una estrategia metodológica que ha tratado de encontrar elementos que permitan realizar algunas hipótesis de lo sucedido en los acontecimientos del 11 y 12 de septiembre en el departamento de Pando.

Este panorama de violencia tiene su origen en algunos de los hechos más relevantes que a continuación se señalan:

- El lunes 1 de septiembre, con la propuesta de tomar el control físico y administrativo de las instituciones públicas, el Consejo Nacional Democrático (CONALDE) se reúne en Santa Cruz, según confirmó a la prensa el Presidente de este organismo y Prefecto de Santa Cruz, Rubén Costas.

- El miércoles, 3 de septiembre, el CONALDE anuncia la masificación del bloqueo de carreteras en cinco regiones del oriente y sur del país y convoca a todos los sectores sociales e instituciones a formar un "frente amplio", con el fin de resistir las medidas que intenta llevar adelante el gobierno de Evo Morales, pese a la ratificación del mandato y del proyecto político de Morales por más de dos tercios de la población boliviana. Ese mismo día funcionarios prefecturales y campesinos vinculados a ellos toman las instalaciones del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA), con la consigna: “Hasta la restitución de los recursos del IDH, la administración de la distribución de tierras fiscales a cargo del prefecto y la vigencia plena de la autonomía”. Cabe señalar que la toma de instalaciones del INRA y de otras oficinas e instituciones gubernamentales nunca sucedió a un ejercicio de la autonomía departamental, sólo al ejercicio de la violencia y a la comisión de crímenes que se encuentran actualmente en investigación.

- El jueves 4 de septiembre se bloquean carreteras en el Chaco, toma de instituciones estatales y suceden al menos tres atentados explosivos en Santa Cruz y Beni, el gobierno desplaza refuerzos con el fin de controlar las violentas protestas de las prefecturas y cívicos.

¹ El Tribunal Constitucional en la Sentencia Constitucional 0034/2006 de 10 de mayo de 2006 señala respecto a la definición de masacre que “de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, masacre significa “matanza de personas, por lo general indefensas, producida por ataque armado o causa parecida”, siendo ése, por consiguiente, el acto típico contenido en el segundo párrafo del art. 138 del CP; no siendo necesario que el supuesto contemple otras características como por ejemplo la pertenencia de ese grupo a una etnia, nacionalidad o cultura determinada, puesto que -como se explicó en párrafos precedentes- el sentido del legislador, no fue delimitar al sujeto pasivo, ya que por sus características, éstos pueden tener orígenes disímiles.

- El viernes 5 de septiembre en Cobija los medios de comunicación deciden suspender sus transmisiones debido, según declaraciones de sus ejecutivos, a agresiones y amenazas a periodistas. El aeropuerto de Cobija es tomado cerca del mediodía.

La participación de los medios de comunicación no ayudó al esclarecimiento y comprensión de los sucesos en Pando. En la búsqueda por encontrar responsables se tendió a distorsionar los hechos y dirigir la atención hacia aspectos accesorios de la problemática. La influencia ideológica sobre los medios de comunicación en los últimos años tiende a conflictuar la recepción de la información, y en última instancia generar un clima de contradicciones destinadas a desinformar, direccionando y constituyendo una opinión pública desorientada. Los medios de comunicación no son agentes neutrales y los últimos años han desarrollado un conjunto de estrategias tendientes a polarizar el espacio político, hasta casi cerrarlo, con un costo muy alto.

La investigación llevada a cabo por el Defensor del Pueblo ha podido encontrar algunos indicios interpretativos de lo sucedido que se presentan a continuación en este informe, sobre la base de una estrategia metodológica que ha tratado de encontrar elementos que permitan realizar algunas hipótesis de lo sucedido en los acontecimientos del 11 y 12 de septiembre en el departamento de Pando.

Este panorama de violencia tiene su origen en algunos de los hechos más relevantes que a continuación se señalan:

- El lunes 1 de septiembre, con la propuesta de tomar el control físico y administrativo de las instituciones públicas, el Consejo Nacional Democrático (CONALDE) se reúne en Santa Cruz, según confirmó a la prensa el Presidente de este organismo y Prefecto de Santa Cruz, Rubén Costas.

- El miércoles, 3 de septiembre, el CONALDE anuncia la masificación del bloqueo de carreteras en cinco regiones del oriente y sur del país y convoca a todos los sectores sociales e instituciones a formar un "frente amplio", con el fin de resistir las medidas que intenta llevar adelante el gobierno de Evo Morales, pese a la ratificación del mandato y del proyecto político de Morales por más de dos tercios de la población boliviana. Ese mismo día funcionarios prefecturales y campesinos vinculados a ellos toman las instalaciones del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA), con la consigna: "Hasta la restitución de los recursos del IDH, la administración de la distribución de tierras fiscales a cargo del prefecto y la vigencia plena de la autonomía". Cabe señalar que la toma de instalaciones del INRA y de otras oficinas e instituciones gubernamentales nunca sucedió a un ejercicio de la autonomía departamental, sólo al ejercicio de la violencia y a la comisión de crímenes que se encuentran actualmente en investigación.

- El jueves 4 de septiembre se bloquean carreteras en el Chaco, toma de instituciones estatales y suceden al menos tres atentados explosivos en Santa Cruz y Beni, el gobierno desplaza refuerzos con el fin de controlar las violentas protestas de las prefecturas y cívicos.

- El viernes 5 de septiembre en Cobija los medios de comunicación deciden suspender sus transmisiones debido, según declaraciones de sus ejecutivos, a agresiones y amenazas a periodistas. El aeropuerto de Cobija es tomado cerca del mediodía.

Capturan una avioneta militar, aprehenden a dos coroneles y un capitán, y decomisan material de refuerzo militar. El senador de Podemos, Paulo Bravo, declara a la prensa en Cobija: "la gente está molesta por el arribo, ayer, de un avión Hércules, de la Fuerza Aérea, que transportó 70 efectivos militares. Y ahora

impidieron otra burla porque la avioneta que llegó estaba llenita de pertrechos militares: granadas de gas y balines para reprimir a nuestra gente". En estos escenarios de conflictividad es un ardid utilizar el nombre del pueblo, de la población, de la ciudadanía, como significantes (términos) en resignificación política.

- La Delegada Presidencial de Pando, Nancy Texeira, declara que rige un "estado de terror" porque funcionarios de la Prefectura y cívicos controlan Pando a través de la toma de entidades estatales.

- El viernes 5 de septiembre el Presidente Evo Morales, a su llegada de Libia e Irán, acusa a las prefecturas de la "media luna" de "gestar un golpe de Estado cívico prefectural", que se refleja, según él, en la toma de entidades estatales, saqueo, destrucción de bienes del Estado y otras acciones violentas de cívicos, Unión Juvenil Cruceñista (UJC) y funcionarios prefecturales.

- El martes 9 de septiembre el Defensor del Pueblo, Waldo Albarracín, envía una carta al Presidente Evo Morales, y a los prefectos de Santa Cruz, Tarija, Pando, Beni, y Chuquisaca, en la que se dice "dolido e indignado" por el alto grado de violencia que se está viviendo en el país, particularmente en la ciudad de Santa Cruz, llama a que depongan actitudes de soberbia e intolerancia y "pide e implora materializar el diálogo en el plazo más breve posible antes de tener que lamentar pérdida de vidas humanas y más dolor en la familia boliviana". Este mensaje es amplificado por los medios de comunicación y la institución emite cuñas radiofónicas que sintetizan el pedido al diálogo y cese de la violencia.

- Esa misma fecha, grupos opositores al gobierno, cívicos y taxistas concretaron la toma de los aeropuertos de Trinidad y Cobija y luego de violentos enfrentamientos que se suscitaron en Santa Cruz y Tarija, los activistas de las Uniones Juveniles tomaron los edificios de Impuestos Nacionales y el Instituto de Reforma Agraria (INRA) en Santa Cruz y de la Superintendencia de Hidrocarburos en Tarija, además de los destrozos a las instalaciones de YPFB. Una situación similar ocurrió en Riberalta, donde se ocuparon las sedes aeroportuarias civiles (AASANA) y de manera violenta las oficinas de Migración.

Como resultado de la investigación realizada, en el presente caso se han valorado documentos que proporcionan elementos de juicio sobre los hechos ocurridos el 11 de septiembre de 2008, en las localidades de Cachuelita, Tres Barracas y Porvenir. Además de la documentación escrita obtenida tanto de entidades y miembros de la sociedad civil como de autoridades y funcionarios del Estado, el Defensor del Pueblo ha considerado los testimonios de los heridos, familiares de las víctimas fallecidas, así como de otras personas. Asimismo, tiene presente las verificaciones defensoriales a 20 comunidades del Departamento de Pando y la visita a Brasilea, Brasil, donde se replegaron ciudadanos bolivianos, así como las entrevistas a los privados de libertad en la cárcel “Germán Busch” de Cobija y los confinados en La Paz, Regimiento “Bolívar” ubicado en la localidad de Viacha.

En atención a estos antecedentes, el Defensor del Pueblo procedió a evaluar las pruebas obtenidas y analizar los hechos de acuerdo a los lugares que ocurrieron los mismos, deduciéndose lo siguiente:

2.1. HECHOS ACAECIDOS EN CACHUELITA

El 6 de septiembre Antonio Moreno, Secretario Ejecutivo de la Federación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Pando, emitió una convocatoria para un ampliado departamental a realizarse en Cobija, difundida a través de las filiales provinciales, con el temario: análisis social de la problemática departamental, tema combustible, defensa de recursos naturales y medio ambiente, análisis de distribución de tierras fiscales, análisis de autonomía indígena y asuntos varios); aunque los testimonios refieren otros puntos como la titulación de tierras, análisis del tema de la Nueva Constitución Política del Estado, autonomías provinciales, entrega del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH) a los municipios y la toma del Instituto Nacional de Reforma Agraria INRA por parte de los cívicos. Debido a esta situación, los campesinos de diferentes comunidades de Pando se concentraron en Filadelfia, por un lado, y por el otro, en Puerto Rico a partir del 10 de septiembre de 2008.

Entre las 2:00 y 2:30 del 11 de septiembre los campesinos que se encontraban en Filadelfia se dirigieron al encuentro del grupo que venía por Puerto Rico, ya que tenían conocimiento de que éstos estaban siendo agredidos en Tres Barracas por grupos de la Prefectura y del Comité Cívico, Municipio y algunos pobladores de Porvenir. A la misma hora, también reciben la información que gente de la Prefectura se reunía en la plaza de Porvenir para proceder al bloqueo en Tres Barracas.

Por este motivo, partieron de Filadelfia en dos camiones, dos camionetas (roja y blanca) y al final, un tractor agrícola con chata.

En el trayecto a Porvenir, a dos metros del puente de Cachuelita, encontraron dos zanjas, de tres metros de ancho y dos de profundidad aproximadamente, cada una al ingreso y salida del puente, la misma que había sido realizada por funcionarios y con maquinaria del Servicio Departamental de Caminos (SEDCAM-Pando).

Al llegar al lugar y percatarse de este hecho, los campesinos que se dirigían a Tres Barracas comenzaron a rellenarlos a mano, pala y azadón hasta que se hizo de día. Sin embargo, en el curso de esa labor, entre las 3 y 4 am llega una camioneta blanca de la Prefectura desde donde hacen disparos de arma de fuego al sector de los campesinos que venían de Filadelfia para luego retirarse; alguien no identificado respondió

también con disparos, resultando heridos dos funcionarios del SEDCAM (Juan Roger “Oso” Orellana y un señor de apellido Zabala)

Durante estos acontecimientos, funcionarios del SEDCAM realizaban labor de vigilia periódica en inmediaciones del puente donde horas antes habían cavado dichas zanjas con el fin de vigilar que no fueran rellenas por los campesinos, para evitar su paso.

Entre las 6 y las 8 am los campesinos concluyeron con la labor de rellenar las zanjas de Cachuelita, pudiendo de esta forma proseguir viaje hacia Tres Barracas.

Al llegar a las afueras de Porvenir, a la altura del desvío al kilómetro 6, se encontraban promontorios de tierra que obstaculizaban el tránsito, sin embargo los camiones y camionetas lograron pasar, mientras que el otro grupo, con el tractor y la camioneta de Puerto Sucre, venía retrasado.

En circunstancias que el tractor se dirigía hacia Porvenir, a la altura del cementerio de esta localidad, apareció una volqueta de cabina blanca y carrocería amarilla de la Prefectura desde donde les dispararon, dejando un saldo de dos heridos.

En el trayecto a Tres Barracas, encontraron dos camionetas chocadas, una de color rojo, de Puerto Sucre, y otra guinda de la Prefectura (SEDCAM) que fue quemada.

2.2. HECHOS ACAECIDOS EN TRES BARRACAS

Por el otro lado, en la localidad de Puerto Rico se concentraron los campesinos que venían desde Villa Nueva, Gonzalo Moreno, Santos Mercado y otros municipios, que llegaron por Riberalta durante los días 7, 8 y 9 de septiembre; en algunos casos, se movilizaron con sus propios recursos; a otros les esperaba en Las Piedras una movilidad gestionada por el Municipio Gonzalo Moreno (el 11 de septiembre), también recibieron apoyo de transporte y alimentación del Municipio de Villa Nueva y, en Puerto Rico, les esperaban tres camiones 3/4 (medianos) dispuestos por el Alcalde de Filadelfia, al mando de Raúl Mercado, chofer de dicho municipio. Un contingente que venía de Valparaíso (San Pedro) durmió en Sena, habiendo arribado a Puerto Rico al día siguiente (10 de septiembre) a horas 10 am.

Con la finalidad de evitarse problemas en Puerto Rico, aproximadamente 400 campesinos decidieron salir por la noche en camiones, partiendo entre las 21 y 22 horas del 10. de septiembre, rumbo a Filadelfia, lugar de concentración.

En el trayecto, fueron rebasados por el vehículo del Ing. Ricardo Shimokawa, “Fushi”, (Vicepresidente del Comité Cívico) quien antes ya había estado observando en Puerto Rico el movimiento de los campesinos para posteriormente dirigirse a Porvenir para reunirse con el Comité Cívico, a cuya consecuencia sale la maquinaria del SEDCAM (un camión, una retroexcavadora y un tráiler hacia Tres Barracas).

Los campesinos recibieron información de que existía peligro porque los grupos Cívicos y de la Prefectura estaban en vigilia en Porvenir. Aproximadamente a horas 2 am llegaron a Tres Barracas y observaron que había dos promontorios de tierra a la vera del camino y una zanja al centro, de aproximadamente 2 metros de profundidad y 5 de ancho, impidiendo el tránsito, la misma que había sido hecha con maquinaria de SEDCAM dispuesta por la Prefectura con el apoyo del Comité Cívico.

En estas circunstancias, el grupo de campesinos que venían de Puerto Rico no pudo cruzar la zanja; fueron hostigados y amenazados verbalmente por funcionarios de la Prefectura y líderes cívicos utilizando petardos y palos, por lo cual no avanzaron para evitar enfrentamientos, sin embargo trataron de dialogar sin resultado, por lo que permanecieron en el lugar hasta el amanecer.

Aproximadamente a las 6 am nuevamente se intenta dialogar, para lo cual los campesinos conforman una comisión de dirigentes, quienes indicaron que sólo querían llegar a su ampliado en Cobija, a lo cual las personas que se encontraban al frente por parte de los cívicos, Prefectura y otros, exigieron que vuelvan a sus comunidades señalándoles que eran gente de Riberalta, que estaban pagados por Miguel Becerra, “Chiquitín”, que solo hablarían con cambas y no con collas, y que estaban yendo contra el Prefecto.

En el grupo de los cívicos identificaron al Ing. Ricardo Shimokawa, Roger Zabala (Jefe de Gabinete de la Prefectura), Edgar Balcazar, “Papi Musuli”, Ing. Pedro Oshiro (funcionario del Proyecto de Desarrollo Productivo de la Prefectura) y un señor de apodo “Watoco”.

Había aproximadamente 30 personas de la Prefectura, especialmente del SEDCAM, que desde el amanecer paulatinamente se incrementaron a unas 150, quienes ante el fracaso del diálogo agredieron con petardos durante casi media hora con la finalidad de lograr el retorno de los campesinos.

Ante esta situación, aproximadamente a horas 6:00 A.M. los campesinos decidieron volver a Puerto Rico. Algunos se subieron en los camiones que quedaban y otro se movilizaron a pie.

Pese a ello, los cívicos persiguieron a los campesinos en camionetas, motos y a pie, hostigándolos verbalmente, con petardos, gas lacrimógeno y disparos al aire, retrocediendo éstos unos 5 kilómetros desde el lugar de la zanja hasta la altura de la hacienda del Sr. Miguel Becerra (El Cedro).

Entre los campesinos se transportaban bastantes mujeres y niños, es decir asistían a al ampliado los campesinos junto a sus familias. Pese al cansancio y hostigamiento de parte de los cívicos del que son víctimas los campesinos, llega el momento en que las mujeres les instan a los hombres a parar la retirada, porque se dan cuenta de que son mayoría y, en versión de los campesinos, de que estaban siendo humillados, en este sentido, con la consigna “¡basta carajo de humillaciones!”, deciden enfrentar a sus acosadores físicamente a golpes y palos debido a que no tenían armas, pues el viaje por varios días impedía tal situación, la decisión de retornar se asume como una medida de defensa ante las agresiones de que fueron víctimas durante la persecución y los insultos que recibieron durante el diálogo y el impedimento de circular libremente.

En estas circunstancias llega el sector movilizad desde Filadelfia con lo cual los cívico – prefecturales quedan al centro de los dos grupos campesinos, situación ante la cual los campesinos obligaron al chofer de la retroexcavadora a rellenar la zanja en Tres Barracas para pasar.

En estas circunstancias fueron heridos Tito Da Silva y Hugo Durán, este último conductor de un vehículo particular que transitaba por el lugar, quien además fue golpeado y macheteado por los campesinos y posteriormente rescatado por el conductor de una motocicleta.

A esta misma altura se encontraban dos camionetas chocadas y el cadáver del Ing. Pedro Oshiro.

En el trayecto de retorno los campesinos retienen algunas personas, entre los cuales se encontraban: Edgar Alcázar, Alfredo Céspedes, Manuel Fernández Cuellar, una mujer adulta mayor, Alina Ventura, Franz Franco y “Mago” Domínguez, a quienes deciden maniatar y subir a un vehículo.

2.3. HECHOS SUSCITADOS EN PORVENIR

Entre horas 10:00 y 10:30 am la mayoría de los campesinos² llegaron al control de peaje de Porvenir, desde este momento el Comandante Departamental de la Policía realizó gestiones para que pasen los campesinos por Porvenir hacia Filadelfia, instándolos a dialogar previamente y ofertando un cinturón de seguridad para dejarlos pasar y anunciando que las Fuerzas Armadas llegarían para protegerlos, aspecto que no se cumplió. En el transcurso de estas gestiones avanzan lentamente llegando aproximadamente al puente sobre el arroyo Cocamita a las 11:30, percatándose de que la calle Félix Banegas se encontraba bloqueada por una volqueta del SEDCAM y que entre los promontorios de tierra había movimiento de personas en apronte, la avenida Cívica estaba resguardada por efectivos policiales.

Aproximadamente a la misma hora llegaron al Porvenir refuerzos de 50 efectivos policiales. En el afán de verificar si los campesinos estaban armados e indagar sobre supuestos rehenes, procediendo a la verificación en los vehículos varados, los policías mantuvieron esta situación tensa, aproximadamente hasta las 12 del medio día, cuando se intenta una negociación sin resultados. En esta negociación participaron un representante de Porvenir (el Concejal Omer Polanco, el dirigente campesino de apellido Borobobo y la dirigente Carlin Hansel). Entre tanto, vieron llegar gente armada en automóviles de la Prefectura desde Cobija y se dieron cuenta que estaban siendo rodeados.

Por instrucciones superiores del Comandante Silvio Magarzo, la policía Mirtha Sosa acompaña a los familiares de los retenidos a buscarlos en los camiones, donde los encontraron maltratados. Inicialmente, encuentran a la profesora Alina Ventura, hermana del Alcalde de Porvenir, y posteriormente a los demás; inmediatamente después de que éstos fueron puestos a buen recaudo (entre las 12:30 y 13:30 horas), empezaron los disparos cerca de la cancha. Inicialmente los cívicos lanzaron cohetes de humo. Los primeros disparos de bala salieron de algunos inmuebles cerca de la cancha. También dispararon desde una volqueta amarilla de la Prefectura, desde los promontorios de tierra de la calle Félix Banegas e inmediaciones del puente del arroyo Cocamita. En este momento fallece Alfredo Céspedes por disparos de armas de fuego.

Los campesinos no pudieron identificar a los que disparaban, ya que sólo se veían los caños de las armas, sin embargo, refieren que participaron en el hecho volquetas del SEDCAM, automóviles de la Prefectura y el Comité Cívico; también fueron identificados

Ana Melena y el Ing. Shimokawa del Comité Cívico y funcionarios de la Prefectura como el “Mago” Domínguez, otro apodado “Presi” y otros.

Las cabezas de los atacantes estaban cubiertas con poleras, solamente se veían sus ojos, tenían medio cuerpo descubierto y disparaban con ametralladora, marlín (rifles), pistolas y revólveres, escopetas y salones.

Ante el inicio de la balacera los campesinos huyen del lugar y comienzan a caer los primeros heridos y muertos. En algún caso, se dirigieron a lado del puente Cocamita para escapar. Allí vieron fallecer a uno de los chóferes de Filadelfia. La mayoría huye en dirección al río Tahuamanu en diferentes momentos porque este era el único lugar expedito y señalan que tomaron esta dirección por instinto para salvar sus vidas, además de que muchos no conocían el lugar, se calcula que cruzaron el río aproximadamente 200 personas, mientras otras decidieron orillar el río hasta llegar a la hacienda Esperanza, otros se refugiaron entre los residuos de madera del aserradero, muchos quedaron de pie dentro el agua con la cabeza afuera

2 Por provenir de diferentes lugares de Pando, los distintivos de tela fueron ideados con la finalidad de reconocerse entre campesinos (B-5, F-9).

por varias horas hasta que finalizó la balacera, durante la huida les dispararon desde lugares estratégicos con armas de fuego en forma continua, especialmente a los que cruzaban el río Tahuamanu.

Posteriormente se internaron en el monte, donde caminaron durante varias horas y en otros casos por días. Estos grupos, entre los que estaban mujeres y niños, caminaban sin ropa ni zapatos, sin linterna, hasta altas horas de la noche y se alimentaron con frutas del monte durante varios días, sufriendo lesiones por la vegetación (vejucos peludos) y soportando las altas temperaturas de la región.

Los grupos grandes, por razones de seguridad, decidieron dividirse, mientras que en los vehículos de la Prefectura continuaban buscándolos (12 de septiembre). Se dirigieron en diferentes direcciones y por distintos medios, hacia Cachuelita, Filadelfia, Puerto Rico y Riberalta y hacienda La Esperanza, donde aproximadamente cuarenta personas llegaron en horas de la noche, gracias a la cooperación de un ciudadano de nombre Miguel, quien los transportó en su lancha.

Otros se escondieron en casas particulares, pero fueron capturados por delación de los habitantes que se encontraban amenazados, o por acción de la búsqueda casa por casa, por el monte y el río que realizaron grupos armados de la Prefectura y por la carretera en camionetas de esta institución; mientras tanto, otros procedieron a la quema de los vehículos de transporte de los campesinos.

Un grupo de 17 campesinos capturados fueron posteriormente responsabilizarlos de la muerte de los cívico-prefecturales; fueron golpeados, apaleados y amenazados de muerte con la finalidad de lograr una declaración que los incrimine a ellos y a “Chiquitín” Becerra, indicando que les habían pagado 200 bolivianos a cada uno.

Durante todos estos hechos, la Policía no sólo no intervino sino que se replegó su módulo policial; en algunos casos, las personas que intentaron refugiarse en estas instalaciones no fueron acogidas manifestando que no estaba garantizada su seguridad siendo desalojados y quedando a merced de los grupos armados.

Aquellos que fueron capturados tanto en las casas cercanas como en el río, fueron golpeados por personas armadas, quines dispararon tiros al aire para intimidar a los campesinos que huían desesperadamente.

Posteriormente las víctimas tuvieron diferente destino. Varios heridos fueron remitidos al Hospital San Martín de Porres, de Porvenir, y luego al Hospital Roberto Galindo Terán, de Cobija. Dos heridos fueron recogidos por el Director del Hospital de Filadelfia y otros fueron atendidos en el Hospital de Puerto Rico.

En otros casos, recibieron la ayuda de súbditos brasileros (evangélicos), uno de ellos comenzó a reunir a la gente (68 personas) en base al santo y seña “tigre o pan y vino” en Nueva Esperanza. Asimismo, algunos fueron trasladados hasta Puerto Rico con la ayuda de la camioneta y una ambulancia del Gobierno Municipal de Villa Nueva.

2.4. HECHOS EN COBIJA

Aproximadamente a horas 9:30 del 11 de septiembre, el Prefecto de Pando llama al Almirante Armando Pacheco solicitando sacar tropas debido a que estarían siendo atacados por campesinos, a lo cual éste responde que debía consultar con La Paz.

El Representante del Defensor del Pueblo en Pando, con el fin de evitar cualquier hecho de violencia que pudiera suscitarse, remite notas de invitación a diferentes instituciones convocando a una reunión para la tarde de ese día, la misma que por solicitud del Almirante Pacheco es adelantada para horas de la mañana.

Ante los dramáticos acontecimientos el Representante extrema una serie de gestiones con los comandantes de las tres fuerzas, policía y prefectura a objeto de que se frenen todo tipo de acciones

violentas, particularmente contra los campesinos que se encontraban en Filadelfia para un ampliado y porque se recibieron denuncias de hostigamiento a dirigentes y a campesinos, así como la existencia de grupos armados de la prefectura.

En oficinas del Comando Conjunto, se realiza dicha reunión con la asistencia del Cap. Gonzalo Orozco, Comandante del Distrito Naval, Contralmirante Armando Pacheco, Encargado del Comando Conjunto en Cobija, Cnl. Víctor Hugo Vacaflares, Comandante del Batallón Rioshiño, Paulo Bravo, Senador de la República por PODEMOS, Ronald Camargo, Diputado Nacional por PODEMOS, René Mamani, Rector de la Universidad Amazónica de Pando, Alfredo Cocarico, Dirigente Departamental del Movimiento al Socialismo y el Representante del Defensor del Pueblo en Pando; poco antes del medio día se sumó a la reunión Ana Melena, Presidenta del Comité Cívico, quien informa que estaban matando a su gente en Porvenir y pide se saque la tropa militar. El Almirante refiere que no tiene órdenes para ello, pero oferta negociar junto al Representante del Defensor del Pueblo.

En ese momento se recibe información de que dos volquetas con gente armada estaban saliendo con rumbo a Porvenir, por lo que pide a Paulo Bravo que pare eso; al enterarse de esta noticia los cívico-prefecturales cambiaron su actitud, ya no pidieron ayuda para detener estos hechos y por el contrario se retiraron intempestivamente de la reunión. Más o menos a medio día se recibe el primer parte de la existencia de ocho fallecidos, por lo que se decide enviar dos ambulancias, las mismas que no pudieron ingresar a la zona por decisión de los funcionarios de la Prefectura y el Comité Cívico y menos transportar a los heridos.

Luego de la toma de oficinas del Instituto de Reforma Agraria y las gestiones con la policía la representación recibió la denuncia de una emboscada a campesinos, que fueron atacados mientras cruzaban el río, inmediatamente el Representante del Defensor del Pueblo se trasladó al lugar de los acontecimientos y en contacto directo con la oficina nacional informa con notable angustia y dolor: "Con una espina en el cuello debo decirle que hay varias personas muertas, hay gente herida en el monte y no nos dejan entrar hasta la zona donde los balearon, la persecución a los campesinos continúa y se habla de grupos armados no sólo en esta área.... La situación es dramática se están haciendo todas las gestiones con los únicos dos hospitales que tenemos para que se atiendan a los heridos, viendo con el banco de sangre....., viendo de que no falten los medicamentos.

Lamentablemente hay gente herida en el campo que escapó pero se hace difícil el rescate, concluye su rápida comunicación, ya que la misma se interrumpió por las dificultades de señal. A través de los distintos medios de comunicación el Representante del Defensor del Pueblo en Pando hace llamados angustiados para que cese la violencia Funcionarios de la oficina nacional, con sede en La Paz, por su parte realizan una serie de gestiones con la Cruz Roja Internacional, Ministerio de Salud y otras instancias gubernamentales, para que se desplacen efectivos para rescatar víctimas, lamentablemente el número de personas fallecidas y heridas aún no se puede confirmar, ya que todavía se están realizando las verificaciones correspondientes.

Desde Riberalta el representante defensorial el jueves 11 convoca a diversas instituciones de la región, tanto estatales como eclesiales, organizaciones sociales e iglesias, para convocar a la calma y para que se depongan actitudes de confrontación, representantes de la subprefectura se comprometieron a redactar un documento que sería remitido a las autoridades nacionales y prefectos incluso proponiendo a Riberalta como sede del diálogo, lamentablemente el documento no salió tal como se había comprometido; ya que no se contó con la firma los delegados del Comité Cívico y de la Unión Juvenil Riberalteña, que se negaron a firmar este documento y optaron por retirarse de la reunión.

Al tomar conocimiento de la balacera, el Servicio Departamental de Salud (SEDES) envió ambulancias a Porvenir donde se habían registrado 43 personas heridas de bala. De éstas, siete llegaron fallecidas a Cobija, entre ellas Pedro Oshiro, y el cuñado del Alcalde, Edwin Ventura.

Al llegar al hospital de Cobija había unas 200 personas que se encontraban esperando para agredir a los campesinos heridos, sin embargo esto se evita en algunos casos por la acción del personal de enfermería, en otros casos porque los heridos fingieron gravedad, y en último caso, porque les prohibieron hablar sobre los hechos en el Porvenir para evitar que sean reconocidos.

Si bien los campesinos heridos fueron atendidos correctamente en el Hospital de Cobija, los médicos fueron objeto de presión por lo que la atención se limitó a lo estrictamente necesario, lo que obligó a que al poco tiempo tuvieran que huir con sus familiares a diferentes lugares por razones de seguridad, en algunos casos con la salud deteriorada por las heridas o las contusiones de las que fueron objeto.

Un grupo de campesinos, luego de ser retenidos, fueron trasladados en volquetas a oficinas del Comité Cívico donde fueron agredidos, torturados e intimidados por la turba, e incluso exhibidos en estas condiciones ante los medios de comunicación. En este sitio se encontraban Víctor Bueno y Jorge Sarah, del Comité Cívico, identificados por las personas retenidas. Posteriormente fueron conducidos a dependencias de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen (FELCC) en medio de amenazas de muerte durante todo el camino. Quedaron detenidos en celdas, sin seguridad de la Policía, hasta el día siguiente, cuando se celebró la audiencia de medidas cautelares, aplicándoseles la medida de detención preventiva en la cárcel de Villa Busch.

La noche del 11 de septiembre, entre las 22:00 horas y las 3:00 a.m. del 12, se hizo sostensible la ausencia de efectivos militares y policiales, por lo que la zona comercial fue saqueada, en algunos casos incluso con explosivos. Aproximadamente seis puestos de comercio fueron saqueados, de los cuales tres fueron quemados.

2. 5. ACONTECIMIENTOS DEL 12 DE SEPTIEMBRE

El viernes 12 de septiembre, el Gobierno decretó Estado de Sitio en Pando. A horas 18.:30 las FFAA en un operativo militar al mando del Tcnl. DEM. Víctor Vacaflores, Comandante del Batallón Riosioño, retoman el control del aeropuerto Capitán Anibal Arab, de Cobija, ocupado y cercado por cívicos. Hubo mucha tensión por el operativo.

El prefecto fue al lugar y habló con el Comandante Vacaflores. A la salida hace una declaración a los medios de comunicación locales. Los cívicos resisten a la medida, intentando invadir nuevamente el aeropuerto y amenazando al Comandante Vaca Flor, quien les ordena que se retiren del lugar.

En este momento aterriza un avión y posteriormente empiezan los disparos, resultado de los mismos caen heridos la periodista de la Red PAT Claudia Méndez y el pastor Luis Antonio Rivera quien posteriormente fallece, también fruto de la balacera fallece el conscripto Ramiro Tinini Alvarado.

Algunas personas que se encontraban en el lugar trataron de ayudar al pastor Luis Antonio Rivero, pedían un vehículo para trasladarlo a un hospital, pero tardaron varios minutos. Los militares lo subieron en una camioneta roja a objeto de trasladarlo al Hospital Roberto Galindo, sin embargo en el momento en que el vehículo se distanciaba del aeropuerto apareció una persona que disparó con un arma de fuego a quienes se encontraban a bordo, por lo que una de las personas que acompañaba el traslado del herido, al verse amenazada, se bajó del vehículo escapándose del lugar. Por esa razón, el conductor decidió retornar al aeropuerto, a efecto de alcanzar el avión y trasladar al herido a la ciudad de La Paz, sin tener éxito, porque la aeronave ya había despegado³.

Imágenes de la intervención militar al aeropuerto difundidas por los canales de televisión muestran cómo la periodista de PAT, Claudia Méndez, recibió un disparo en el tobillo y el momento en que el pastor Luis Antonio Rivero agoniza.

³ Datos tomados del Informe del Cabo Edwin Filgueira Bismark, Investigador asignado al caso, dirigido al Cnl. DESP Alfonso Vargas Sánchez, Director Departamental de la FELCC.

Al suscribir y ratificar los Tratados y Convenios Internacionales sobre derechos humanos, el Estado boliviano asume la responsabilidad de su cumplimiento ante la comunidad internacional y nacional, lo cual se traduce básicamente en el compromiso de respetar y garantizar los derechos humanos de todas y todos los ciudadanos bolivianos en el ejercicio pleno y goce de los mismos.

Esta obligación exige que el Estado y sus agentes no violen los derechos humanos establecidos en los Tratados y Convenios Internacionales, mientras que la consigna de garantizar exige al Estado emprender las acciones necesarias para asegurar que todas las personas sujetas a su jurisdicción estén en condiciones de ejercerlos y gozarlos.

Por otro lado, los Estados Parte en su estructura estatal cuentan con instituciones de derechos humanos para la defensa, difusión y promoción, en esta perspectiva el Defensor del Pueblo es una institución creada por mandato constitucional con la finalidad de velar por la vigencia y cumplimiento de los derechos y garantías de las personas con relación a la actividad administrativa de todo el sector público, así como de la defensa de los derechos humanos.

Sobre la base de estos antecedentes, la relación de los hechos de Pando descritos líneas arriba, así como de la investigación realizada, el Defensor del Pueblo puede plantear las siguientes conclusiones provisionales.

3.1. RESPECTO AL DERECHO A LA VIDA, POR ACCIÓN (USO DE MAQUINARIA Y PERSONAL DEL ESTADO) Y OMISIÓN (INACCIÓN POR PARTE DE LA POLICÍA)

Conforme los establecen los artículos 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 24 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 6 de la Constitución Política del Estado, todos los seres humanos son iguales y gozan de los mismos derechos de la personalidad, que comienzan desde la gestación (artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Es decir, mientras el ser humano tenga vida, goza de todos los derechos que le son inherentes y exigibles.

Un derecho supremo del ser humano es precisamente el derecho a la vida, el mismo que es protegido tanto por la normativa internacional (artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y artículo 4 de la Convención Americana sobre los derechos humanos) como por la nacional (artículo 7 de la Constitución Política del Estado).

En el presente caso, se dieron múltiples situaciones que configuran la vulneración del derecho a la vida.

Por un lado, durante los hechos de Tres Barracas fallece el Ing. Oshiro; por otro, durante los acontecimientos de Porvenir, se producen 16 muertes por arma de fuego y, por último, durante el retoma del aeropuerto de Cobija, se produce el fallecimiento de un soldado y de una persona particular, totalizando 19 los fallecidos.

Las características de los fallecimientos en Porvenir evidencian la participación directa de recursos materiales y humanos de la Prefectura del Pando. Es decir al cavarse las zanjas a la altura de Cachuelita y Tres Barracas con maquinaria del SEDCAM, al utilizarse vehículos de la Prefectura para el traslado de su personal, cívicos y otros con la finalidad de obstaculizar el paso de los campesinos; al permitir el uso de

armas de fuego no convencionales en el área; al realizar acciones fuera de sus competencias, esta institución se convierte en protagonista directa, y en algunos casos indirecta, del fallecimiento de 19 personas.

En consecuencia, se puede concluir provisionalmente que la Prefectura del Pando promueve y provoca la vulneración del derecho a la vida de los ciudadanos participantes en los hechos de Tres Barracas y Porvenir.

Por otro lado, es necesario enfatizar respecto a la responsabilidad por omisión de las Fuerzas Armadas en el fallecimiento de las dos personas en el aeropuerto de Cobija, puesto que estas muertes acontecen en ocasión de su retoma y por tanto bajo la protección que el propio Estado debe otorgar al derecho a la vida que le asiste a todo ser humano.

Por último, como se describió líneas arriba respecto de los hechos de Porvenir, la Policía Nacional tampoco realizó acción alguna destinada a evitar el fallecimiento de las víctimas de la balacera. Por el contrario, asumió un rol permisivo e incluso, en algún caso, evadió brindar la protección necesaria a los campesinos que se presentaron a sus instalaciones en busca de protección, lo cual provocó que estos continúen con la fuga y, en muchos casos, sean victimados.

Así los hechos, se puede concluir que el derecho a la vida también fue vulnerado por la omisión de la Policía Nacional al no adoptar todas las medidas necesarias para lograr un efectivo resguardo de la vida de las víctimas.

3.2 COMENTARIOS DOCTRINALES Y CONCEPTUALES DEL DERECHO A LA VIDA

El reconocimiento del derecho a la vida es esencial e indispensable para que todo ser humano se desenvuelva en la sociedad. Al privarse de la vida a alguien se le impide el ejercicio de todos sus demás derechos y libertades. En este sentido, tanto la Asamblea General como la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, han expresado su firme convicción de que todos los pueblos y todos los seres humanos tienen el derecho inherente a la vida, y de que la salvaguardia de ese derecho primordial es indispensable para la aplicación del conjunto de derechos económicos, sociales y culturales, así como de los derechos civiles y políticos ⁴. La esencia misma del derecho a la vida se encuentra establecida en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, en los que se señala que nadie puede ser privado arbitrariamente de ella, lo cual implica reforzar los condicionantes para la imposición de la pena de muerte, así como proteger la vida frente a las ejecuciones extrajudiciales, las desapariciones forzadas llevadas a cabo por fuerzas armadas, fuerzas policiales o paramilitares, el uso excesivo de la fuerza o cualesquiera otros actos atentatorios contra este derecho ⁵.

En consecuencia, el pleno respeto del derecho a la vida implica la prohibición a cualquier agente, funcionario o autoridad estatal, o particular que actúe bajo las órdenes o con la aquiescencia directa, indirecta o circunstancial de los agentes o autoridades del Estado, de atentar contra ella, por cualquier medio y en cualquier circunstancia. El derecho a la vida no puede ser concebido en forma restrictiva, pues no sólo supone que a nadie se le puede privar arbitrariamente de ella, sino que, en una suerte de obligación positiva, exige de los Estados tomar las medidas apropiadas para protegerla y preservarla. En una oportunidad, el Comité de Derechos Humanos consideró que la muerte de un recluso en un centro penitenciario, sobre la cual no se pudo establecer las circunstancias en que ocurrió, siendo la hipótesis del gobierno el suicidio, originaba una violación del Estado Parte al derecho materia de análisis, por no haber adoptado las medidas adecuadas para proteger la vida del recluso.

⁴ Resolución 37/189-A del 18 de diciembre de 1982 y Resolución 1982/7 del 19 de febrero de 1982, respectivamente. En: «Actividades de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos». Nueva York: Naciones Unidas, 1986, p. 140.

⁵ O'DONNELL, Daniel. «Protección Internacional de los Derechos Humanos». Lima: Comisión Andina de Juristas, 1989, 2ª ed., p. 50.

Decisiones como ésta implican el reconocimiento del carácter integral e indivisible de los derechos humanos, y la responsabilidad del Estado, en todas sus instancias (Gobierno Nacional, Prefecturas, Gobiernos Municipales, Policía Nacional, Fuerzas Armadas), para protegerlo.

3.3. PRIVACIÓN ARBITRARIA DE LA VIDA

Consiste en toda acción arbitraria llevada a cabo por un funcionario público o agente del Estado, en ejercicio de sus funciones o efectuada por terceros con su instigación, consentimiento o aquiescencia, que tenga como finalidad privar de la vida a una persona o a un grupo de personas. Se incluyen tanto las muertes intencionalmente producidas (como por ejemplo las ejecuciones arbitrarias) como aquellas producidas por negligencia o uso desproporcionado o excesivo de la fuerza.

Con la finalidad de estudiar estos temas, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas designó a un Relator Especial sobre Ejecuciones Arbitrarias, que ha entendido estas prácticas como⁶:

- privación arbitraria de la vida como resultado de una sentencia impuesta mediante un procedimiento sumario en el que no se han respetado las garantías mínimas estipuladas en el PIDCP;
- privación arbitraria de la vida como resultado de homicidios perpetuados por orden de un gobierno o con su complicidad o tolerancia o aquiescencia sin un proceso judicial o legal;
- privación arbitraria de la vida de civiles por miembros de las fuerzas armadas o de seguridad en violación de las leyes que rigen el estado de guerra o de conflicto armado.

La violencia generada a través de la denominada práctica de “limpieza social”, constituye también un grave atentado contra el derecho a la vida y a la vez una privación arbitraria de la misma. Por lo general suele ser dirigida contra prostitutas, homosexuales, mendigos, niños de la calle, delincuentes comunes, drogadictos, alcohólicos, vagos, travestis y otras personas consideradas marginadas —podría aplicarse por extensión a campesinos, indígenas u otros—, que generan una motivación en ciertos grupos organizados, generalmente guiados por doctrinas racistas, fascistas, o machistas, quienes se organizan para asesinar a esas personas recurriendo a condenables actos de violencia.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha considerado estas prácticas “como uno de los crímenes más execrables que se ejecutan, considerando no sólo la indefensión de la víctima, en muchos casos niños, mujeres, y personas sin ninguna capacidad de defensa y sin ningún tipo de agresividad que constituya peligro social, lo que convierte a este tipo de eliminación social en un hecho vil además de inhumano”⁷.

La privación arbitraria de la vida se encuentra estrechamente vinculada con otras:

- la desaparición forzada de personas; graves vulneraciones de los derechos humanos y a menudo va precedida de:
- la aplicación de tortura o de tratos penales, inhumanos o degradantes; actos de negligencia o de uso excesivo de la fuerza por la policía, las fuerzas armadas u otras fuerzas estatales o paraestatales;
- agresiones cometidas por individuos o grupos paramilitares bajo control oficial, o por individuos o grupos que no se hallan bajo control oficial, pero que actúan en colusión o con la connivencia de las autoridades.

⁶ NACIONES UNIDAS. «Folleto Informativo N° 11: Ejecuciones Sumarias o Arbitrarias». 1989, p. 3.

⁷ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. «Segundo Informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia». OEA/Ser.L/V/II.84, Doc. 39 rev., 14 octubre 1993, p. 158.

De otro lado, cuando se habla de violaciones al derecho a la vida deben considerarse tanto las muertes consumadas como las fallidas, es decir, aquellas situaciones que se producen cuando la conducta del Estado atenta contra la vida aunque la muerte de la víctima no llegue a suceder.

Con la finalidad de proteger a las personas contra privaciones arbitrarias de la vida, el Comité de Derechos Humanos ha considerado que los Estados deben tomar medidas para evitar o en su caso castigar los actos criminales que entrañen la privación de la vida, así como impedir que sus fuerzas de seguridad maten de forma arbitraria, por lo que la ley debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en que dichas autoridades pueden privar de la vida a una persona⁸.

Asimismo, el Comité de Derechos Humanos ha observado que los actos de violencia masiva constituyen un flagelo de la humanidad que arrebatada cada año la vida de millares de seres humanos, por lo que estima que los Estados tienen la suprema obligación de evitar las guerras, los actos de genocidio⁹ y demás actos de violencia de masas que causan tales pérdidas de vidas humanas¹⁰.

Finalmente, en la Observación General N° 6 del citado Comité, se ha señalado que el derecho a la vida es supremo, respecto del cual no se autoriza suspensión alguna, ni siquiera en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación, asimismo los Estados Partes (Bolivia entre ellos) deben también tomar medidas concretas y eficaces para evitar la desaparición de individuos, algo que desgraciadamente se ha hecho demasiado frecuente y desemboca demasiadas veces en una privación arbitraria de la vida. Más aún, los Estados deben establecer servicios y procedimientos eficaces para investigar a fondo los casos de personas desaparecidas en circunstancias que puedan implicar una violación del derecho a la vida.

3.4. SOBRE EL DERECHO A LA INTEGRIDAD

En los hechos descritos, ocurrió una serie de situaciones que pueden calificarse como vulneración del derecho a la integridad.

En general, existe una reiterada y ostensible vulneración de la integridad física de las personas. Así, en el caso de la intimidación y agresiones físicas entre los campesinos y los grupos de la Prefectura y Comité Cívico el resultado es la existencia de varias personas lesionadas físicamente; de igual forma, en el caso de las víctimas no mortales de la balacera (Ej. Los ciudadanos Juan Roger Orellana, "Oso", y Zabala, funcionarios del SEDCAM que fueron heridos por arma de fuego en ocasión de la vigilancia de la zanja realizada en Cachuelita); asimismo, es clara la vulneración de la integridad en el caso de Hugo Durán, conductor de un vehículo particular que transitaba por el lugar, quien además fue golpeado y macheteado por los campesinos.

Como ya se mencionó en el acápite referido al derecho a la vida, el común denominador de estos hechos está en la participación activa de los recursos de la Prefectura del Departamento de Pando y en la falta de acción por parte de la Policía Nacional en el resguardo de tal derecho.

En consecuencia, se podría concluir que también se produjo la violación del derecho a la integridad física de las personas en ocasión de los hechos descritos.

Otro nivel calificado de la vulneración de la integridad física de las personas, es la tortura.

⁸ Observación General N° 6, párr. 3. En: «Recopilación de las Observaciones Generales». ob. cit., p. 6.

⁹ La Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio (art. 2), entiende por genocidio cualesquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: a) matanza de miembros del grupo; b) lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) sometimiento intencional a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; y e) traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo. Esta Convención fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 260-A (III) del 9 de diciembre de 1948, y entró en vigor desde el 12 de enero de 1951.

¹⁰ Observación General N° 6, párr. 2. En: «Recopilación de las Observaciones Generales». ob. cit., p. 6.

En reiterados casos, en particular del sector de los campesinos, varias personas fueron objeto de agresiones, vejaciones, amenazas con la finalidad de lograr una autoincriminación y la incriminación de terceros.

Es el caso del grupo de campesinos que luego de ser retenidos fueron trasladados a dependencias del Comité Cívico en Cobija, por funcionarios de la Prefectura de Pando y otros particulares, con la finalidad de incriminarse por el fallecimiento de personas e incriminar a Roger Becerra, "Chiquitín", para lo cual procedieron a inferir una serie de amenazas de muerte, golpearlos y en última instancia presentarlos a la prensa.

Así, se configuran el elemento material (dolores o sufrimientos), la finalidad del sufrimiento causado y la calidad de funcionarios prefecturales que tenían los agresores o la permisón de éstos para con los particulares, como constitutivas de la tortura.

A mayor argumento, el sufrimiento causado a las personas, trasciende el aspecto meramente físico para integrarse con acciones como la persecución casa por casa realizada por los grupos prefecturales y cívicos, cacería de personas por el monte o mientras cruzaban el río Tahuamanu, etc.

En consecuencia, se puede llegar a la conclusión de que en los sucesos acaecidos en septiembre de 2008, se generaron situaciones que se configuran como tortura con la clara participación de funcionarios de la Prefectura de Pando así como la de particulares con el permiso de los primeros.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad física está reconocido por la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 5, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 7, la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" en su artículo 5, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en sus artículos 1, 2 y 16, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en su artículo 2 y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley en sus artículos 2, 3 y 5. Por la normativa nacional en los artículos 12 y 13 de la Constitución Política del Estado.

El derecho a la integridad personal es aquel derecho humano fundamental y absoluto que tiene su origen en el respeto debido a la vida y sano desarrollo de ésta. Es el derecho al resguardo de la persona, en toda su extensión, bien sea en su aspecto físico como mental.

El ser humano, por el hecho de ser tal, tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral. La integridad física implica la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud de las personas. La integridad psíquica es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. La integridad moral hace referencia al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo a sus convicciones.

Este derecho está integrado por la prohibición de torturas y otros tratos crueles inhumanos o degradantes.

Esta conceptualización de la tortura posee varios elementos: El elemento material: son los dolores o sufrimientos, ya sean físicos o mentales. La finalidad: es la intención con que se practican los dolores o sufrimientos, ya que los diversos tratados internacionales hacen mención a la finalidad que se persigue con la práctica de estos actos. La Calificación del victimario: se aplica el concepto de funcionario público en sentido amplio. La Condición de la víctima: sujeto pasivo del hecho.

3.5. COMENTARIOS DOCTRINALES Y CONCEPTUALES SOBRE EL DERECHO A LA INTEGRIDAD

En el caso de la presente investigación, la vulneración del derecho a la integridad puede ser estudiado en dos dimensiones: a) Física: en la modalidad de tortura con la finalidad de incriminar a otras personas y b) Moral: cuando se infunde miedo por la persecución.

3.5.1. DERECHO A LA INTEGRIDAD

Toda persona tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral.

La integridad física implica la preservación de los órganos, partes y tejidos del cuerpo humano, y el estado de salud de las personas. Por su parte, la integridad psíquica alude a la preservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales.

Finalmente, la integridad moral alude al derecho de cada ser humano de desarrollar su vida de acuerdo a sus convicciones.

En consecuencia, el respeto de la integridad personal implica que nadie puede ser lesionado o agredido físicamente, ni ser víctima de daños mentales o morales que le impidan conservar su estabilidad psicológica o emocional.

Se trata de un derecho que tiene un carácter fundamental y absoluto. En este sentido debe entenderse como una prohibición de someter a una persona a torturas o a cualquier pena o trato cruel, inhumano o degradante, la misma que no admite limitación alguna. En esa línea, tal prohibición debe hacerse extensiva a todo castigo corporal, incluidos los castigos impuestos por la comisión de un delito o como una medida educativa o disciplinaria.

Sobre la forma en que se ve afectada la integridad personal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta. Asimismo la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima.

3.5.2. TORTURA

De acuerdo a la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (art. 1), se entiende por tortura todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona, por parte de un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia, dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de:

- a) obtener de ella o de un tercero información o una confesión,
- b) castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido,
- c) intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o
- d) por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación.

Finaliza este artículo primero, señalando que no se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

Por otra parte, la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura complementa adecuadamente algunos aspectos mencionados anteriormente. En este sentido, precisa que también se entenderá como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de

la víctima o a disminuir su capacidad física y mental, aunque no causen dolor físico o angustia física (art. 2). Asimismo, reitera que no estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, pero precisa que tales medidas no deben incluir la realización de los actos o la aplicación de los métodos considerados como tortura por la propia Convención (art. 2). Tomando en consideración lo señalado hasta el momento, los elementos que permiten calificar una violación como tortura son:

a) Elemento material: Comprende los actos que intencionalmente ocasionan a una persona dolores o sufrimientos, los cuales, para configurar un caso de tortura, deben ser necesariamente graves. Aunque no hay una lista cerrada de los métodos de tortura que pueden generar este grado de sufrimiento, entre los más empleados figuran: las quemaduras, colgamientos, extirpaciones, ahogamientos, heridas, estiramientos, aplicaciones de drogas o medicamentos no terapéuticos, etc.

b) Finalidad: La enumeración efectuada por los instrumentos internacionales de derechos humanos sobre el fin que se persigue con la tortura es amplia y no cerrada. Como ya se señaló líneas arriba, la tortura principalmente se realiza con el objeto de obtener de la víctima o de un tercero una confesión o información; castigarla por un acto cometido o que se sospecha ha cometido; intimidar o coaccionarla; o por cualquier otra razón basada en algún tipo de discriminación.

Este afán intimidatorio, cuando es aplicado a sectores sociales o agrupaciones políticas determinadas, también tiene un objetivo mediato cual es el crear un estado generalizado de inseguridad y terror en la población y, de esta manera, disuadir a eventuales simpatizantes o simples particulares de mantener algún tipo de relación personal con quien se sospeche que haya sido víctima de la tortura, bajo el temor de sufrir igual agresión a su integridad personal.

c) Calificación del victimario: Los criterios respecto a quien comete la tortura se refieren básicamente a:

- funcionarios públicos u otra persona en ejercicio de funciones públicas; • cualquier persona o grupos de personas que actúa a instigación de un funcionario público o de otra persona en ejercicio de funciones públicas;

- cualquier persona o grupo de personas que actúa con el consentimiento o aquiescencia de uno o más funcionarios públicos o de personas en ejercicio de funciones públicas.

d) Condición de la víctima: Al analizar un virtual caso de tortura resulta necesario tomar en cuenta la condición de la víctima. Así, lo que sería considerado un trato cruel en una persona normal, puede ser tortura si la víctima es mujer, menor de edad, anciano, físicamente débil o padece una enfermedad.

3.5.3. TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Si bien no existen criterios objetivos para distinguir entre la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, resulta importante resaltar que éstos se diferencian de la tortura, en tanto no buscan producir en una persona sentimientos de temor, angustia, inferioridad, humillación o doblegar su resistencia física o moral.

La expresión tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes debe entenderse de tal forma que abarque la más amplia protección posible contra todo tipo de abusos, sean físicos o mentales, incluido el de mantener a una persona en condiciones que le priven, temporal o permanentemente, del uso de uno de sus sentidos, como la vista o la audición, o de su idea del lugar en que se encuentra o del transcurso del

tiempo. Asimismo, puede considerarse como una forma de degradación inducir a una persona a cometer actos contrarios a su moral, e incluso contra sus valores culturales.

3.6. VULNERACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONAL -PROCESO PENAL INSTAURADO A CAMPESINOS DETENIDOS EN LA CÁRCEL DE VILLA GERMAN BUSCH

El jueves 11 de septiembre durante los hechos de Porvenir 15 campesinos 13 hombres y dos mujeres: Humberto Espinoza Torrez, Sergio Huari Duri, Juanito Apaza Quispe, Witman Rojas Cayuma, Adelina Rivas Beyuma, Raúl Mercado Arredondo, David Castillo Villarroel, Wily Fernandez Figueredo, Felix Saavedra Ichuri, Romer Ramírez Mati, Rolando Justo Roca, Lucía Fátima Da Silva Choma, Sergio Cortez Mogri, Alan Moreno Chao, Adril Vascope Salazar, son trasladados al Comité Cívico en calidad de rehenes. Allí son torturados y humillados, según sus testimonios, a golpes de puño, con palos y alambres de púas, posteriormente son trasladados a oficinas de la FELCC, donde recibieron amenazas e intimidaciones de parte de grupos cívico-prefecturales, habiendo prestado sus declaraciones informativas bajo presión y amenazas contra su integridad física y seguridad personal; los funcionarios policiales no protegieron la salud e integridad física de las personas bajo su custodia toda vez que los miembros del Comité Cívico continuaban con actos de hostigamiento, amedrentando y agrediendo a los campesinos en dichas instalaciones policiales.

Es necesario hacer notar que fueron trasladadas a celdas de la Corte Superior del Distrito Judicial de Pando, en calidad de detenidas, 16 personas (14 hombres y dos mujeres) sin embargo sólo existía imputación contra 15 personas, en consecuencia el ciudadano Grover Castañeta Ramos estaba siendo ilegal e indebidamente detenido, vulnerándose su derecho a la libertad, por lo que una vez instalada la audiencia de medidas cautelares el Juez al constatar esta ilegalidad dispone su libertad pura y simple.

En el presente caso, y de acuerdo a los antecedentes, el ciudadano Grover Castañeta Ramos fue aprehendido en inmediaciones de la localidad del Porvenir en fecha 11 de septiembre al promediar las 15:00 y liberado en fecha 12 de septiembre a horas 12:00, en consecuencia estuvo detenido por mas de ocho horas en celdas de la FELCC y posteriormente en celdas del Palacio de Justicia.

Los Fiscales de Materia, Dr. Mario Mariscal Miranda y Dra. Tania Patricia Romero Zardán, no respetaron ni hicieron respetar todos los derechos fundamentales de los campesinos al permitir que se efectúen declaraciones informativas bajo presión como las que se desarrollaban en dependencias de la FELCC, dicha conducta puso en riesgo la vida de los campesinos, su salud, seguridad, dignidad y libertad, derechos que son reconocidos constitucionalmente, en versión de los campesinos no les encontraron armas ni elementos para procesarlos, es decir pasaron de rehenes a detenidos sin prueba alguna.

3.6.1. ANÁLISIS DE VULNERACIÓN DE DERECHOS HUMANOS

De acuerdo a los hechos de la aprehensión, según los testimonios prestados por las 15 personas detenidas preventivamente en el recinto Penitenciario de Villa Busch, y los datos que cursan en el cuaderno de investigaciones del proceso penal contra las mismas, se establece las siguientes vulneraciones a los derechos humanos:

Derecho a la integridad, previstos en el Art. 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 7 de la Constitución Política del Estado, Art. 2 y 3 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que nadie será sometido a torturas ni a penas tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Derecho a la libertad, previsto por el Art. 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

De acuerdo a la doctrina, el derecho a la libertad se constituye en un derecho fundamental porque la Ley toma a la libertad como un derecho que ésta otorga. En el caso concreto, en fecha 11 de septiembre, los campesinos fueron aprehendidos por miembros del Comité Cívico y trasladados a sus instalaciones.

Derecho al Debido Proceso, Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. En el presente caso, las personas “particulares” (Comité Cívico) y funcionarios de la Prefectura), que aprehendieron a los campesinos durante los hechos violentos del Porvenir, eran partícipes activos de estos acontecimientos, los que no procedieron a presentar a los mismos ante autoridad competente, por el contrario fueron trasladados de esa localidad hasta las instalaciones del Comité Cívico de Pando en calidad de “rehenes”, donde fueron retenidos para ser maltratados, golpeados e insultados, para posteriormente recién ser entregados a la FELCC.

Al ser los funcionarios de la Prefectura partícipes de estos actos de afectación a la integridad física, psicológica y moral de los campesinos, aspectos confirmados por los Certificados Médicos que determinan la existencia poli contusiones, con el objeto de inducirlos a inculparse de los hechos acaecidos en Tres Barracas y Porvenir, estas acciones constituyen elementos que configuran la tortura y tratos crueles e inhumanos.

En consecuencia, por lo expresado se tiene que ha existido una violación de los derechos a la vida, a la integridad y a la libertad de los campesinos capturados en calidad de rehenes en la localidad de Porvenir, por los funcionarios públicos de la Prefectura y otros.

3.6.2. APREHENSIÓN DE LOS CAMPESINOS

De acuerdo a los testimonios de los campesinos, en fecha 11 de septiembre de 2008 17 personas fueron aprehendidas por particulares en la localidad de Porvenir, de la Provincia Nicolás Suarez, durante los hechos acontecidos en esa localidad cuando pretendían escapar. Según los datos del cuaderno de investigaciones, éstos habrían pertenecido a un grupo de choque que venía del municipio de Filadelfia.

Las 17 personas aprehendidas, fueron conducidas, según manifiestan, en condición de rehenes, inicialmente a dependencias del Comité Cívico, donde fueron objeto de agresiones físicas, psicológicas y morales, para posteriormente a las 16:30 aproximadamente, ser trasladados a la FELCC, donde permanecieron detenidas por un lapso de 17 horas bajo jurisdicción funcional del Ministerio Público (ANEXO Informe del Pol. Quispe, FELCC), de donde la Sra. Modesta Espinosa Marigua es remitida al Hospital Roberto Galindo.

Durante su permanencia en la FELCC, las declaraciones informativas fueron prestadas en medio de un hostigamiento continuo de miembros del Comité Cívico, funcionarios de la Prefectura y universitarios, quienes condujeron a los campesinos que se encontraban alrededor de las dependencias policiales (ANEXO Informe del Pol. Quispe, FELCC).

3.6.3. RESPONSABILIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL Y EL MINISTERIO PÚBLICO

La Ley Orgánica de la Policía Nacional en sus Artículos 1, 6, 7 Inc. a) y la Constitución Política del Estado establecen la obligación de proteger y garantizar la seguridad de los ciudadanos, y el respeto de los derechos humanos.

El Comandante Departamental de Pando, Cnl. Silvio Magarzo, al replegar sus efectivos de Porvenir y no intervenir en los actos violentos ni en la liberación inmediata de los campesinos retenidos en oficinas del Comité Cívico de Pando, ha incumplido sus funciones previstas en la normativa citada, vulnerando por omisión los derechos humanos de estos ciudadanos.

3.6.4. COMENTARIOS CONCEPTUALES Y DOCTRINALES SOBRE LOS DERECHOS A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONAL

a) Libertad personal, detención ilegal y detención arbitraria

La libertad personal es un derecho fundamental que sólo puede ser restringido en determinados supuestos de hecho, en virtud de una orden expedida por autoridad competente (excepto en el caso de flagrante delito) y durante los plazos previstos en las normas constitucionales o las leyes.

La obligación de cumplir con estas condiciones se encuentra prevista tanto a nivel internacional como en los textos constitucionales de los países de la región, disposiciones que se complementan mutuamente.

Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 9 inciso 1) establece que: “Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículo 7º inciso 2º) señala que: “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”.

Al analizar esta disposición, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que: “(...) nadie puede ser privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material) pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)”.

En consecuencia, la privación de la libertad personal sólo puede efectuarse en los casos, con las formas y por el tiempo previsto en la Constitución o la ley. En caso contrario, estaremos ante una medida de carácter ilegal que se encuentra prohibida tanto a nivel nacional como internacional. Pero además, existen restricciones a la libertad personal que, a pesar de su conformidad con las normas legales, también se encuentran prohibidas. Por esta razón, las normas internacionales de derechos humanos no sólo prohíben toda privación de la libertad que se realice sin observarse las condiciones legales previstas para tal efecto, sino también cualquier restricción a este derecho fundamental que resulte arbitraria.

En este sentido, el Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos (Artículo 9 inciso 1º) señala que “nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias”, mientras que la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece (Artículo 7 inciso 3) que “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.

Al precisar los alcances sobre lo que debe entenderse como una privación arbitraria de la libertad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que —aun calificados de legales— puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”.

La privación arbitraria de la libertad personal implica, de esta manera, un concepto que incluye supuestos, tanto de legalidad como de ilegalidad de una detención. En cualquier circunstancia, el proceso de hábeas corpus se constituye en un mecanismo idóneo y efectivo para la protección del derecho fundamental afectado.

b) Las garantías previstas para proteger la libertad personal

La libertad personal es un derecho fundamental que sólo puede ser restringido en determinados supuestos de hecho, en virtud de una orden expedida por autoridad competente (excepto en el caso de flagrante delito) y durante los plazos previstos en las normas constitucionales o las leyes. La privación de libertad de una persona sólo procede en los supuestos de hecho enunciados taxativamente en el ordenamiento jurídico de cada país, previstos por lo general como conductas que permiten establecer una sanción penal, ordenar la detención preventiva para la investigación de un delito o decretar una medida de coerción para garantizar la correcta administración de justicia. La detención por flagrante delito también se relaciona con este tema, en tanto sólo procede cuando la conducta por la cual se hace efectiva está prevista como una infracción penal.

En cualquier circunstancia, antes de privar a una persona de libertad es necesario evaluar si sus actos se enmarcan dentro de los supuestos de hecho que habilitan la aplicación de esta medida y, de ser el caso, si la misma es necesaria. La privación de libertad es una de las sanciones que pueden imponerse por la comisión de determinadas conductas punibles.

La decisión al respecto corresponde a las autoridades judiciales, se adopta en el marco de un proceso penal y puede ser revisada a través de los recursos de impugnación previstos en la legislación. Esto último permite que una decisión adoptada en primera instancia pueda ser analizada por uno o varios órganos superiores, a efectos de revocarla o confirmarla.

Las posibilidades de privación de libertad, emergen de:

- detención preventiva para la investigación de un delito,
- las medidas judiciales de coerción,
- flagrante delito,
- existencia de una orden que autorice la privación de libertad,
- autoridad facultada para ordenar una privación de libertad,
- autoridad facultada para llevar a cabo una privación de libertad.

Por su parte, las formas previstas para privar a una persona de libertad no sólo se refieren a la existencia de una orden que disponga esta medida, expedida y ejecutada por una autoridad competente. También implica el cumplimiento de otras condiciones, entre las que destaca, de modo especial, el hecho de que toda restricción autorizada a la libertad se lleve a cabo en los establecimientos oficiales previamente señalados para tal efecto y de acuerdo a las particulares características de la persona sobre la cual recae esta medida.

Asimismo, cuando una persona es privada de libertad bajo los supuestos y las formas previstas en el ordenamiento jurídico, tiene derecho a que esta situación no se prolongue injustificadamente. Esto significa que una privación de libertad puede devenir en arbitraria si excede el tiempo previsto para su duración en la Constitución o la ley.

A continuación se muestra los supuestos más comunes en los cuales se presenta una prolongación indebida de la privación de libertad.

Vencimiento del plazo para que una persona privada de libertad sea puesta a disposición de una autoridad judicial. Toda persona privada de libertad debe ser puesta a disposición de la autoridad judicial competente a fin de que ésta evalúe su situación. En este sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 9 inciso 3), señala que “Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales (...)”. En similar dirección, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículo 7 inciso 5) dispone que “Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales (...)”.

Vencimiento del plazo para la detención preventiva. La detención preventiva es una medida que tiene como fundamento la necesidad de mantener privada de libertad a una persona presuntamente implicada en la comisión de un delito, a fin de facilitar la investigación respectiva. Si bien a través de esta medida se busca garantizar la seguridad ciudadana, por medio de una adecuada y rápida investigación de los delitos, su aplicación no puede desconocer los derechos fundamentales de la persona.

En razón de su objetivo, la duración de la detención preventiva está relacionada con el tiempo requerido para la investigación del delito en el marco de un proceso penal. Por esta razón, la excesiva demora para determinar la absolución o condena de la persona presuntamente responsable de la comisión de un delito, también trae consigo la excesiva prolongación de la detención preventiva, lo cual afecta el derecho fundamental a la libertad personal.

En atención a su carácter excepcional, la detención preventiva no debe durar más allá de los plazos razonables para cumplir con los objetivos que justifican su expedición. Por esta razón, los instrumentos internacionales sobre derechos humanos reconocen el derecho de toda persona a ser juzgada dentro de plazos razonables.

En este sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 9 inciso 3) señala que “Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal (...) tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad”. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículo 7 inciso 5) establece en similar dirección que “Toda persona detenida o retenida (...) tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso”.

Para evitar estas prolongaciones indebidas, las providencias judiciales a través de las cuales se impone una privación de libertad suelen establecer que luego de transcurrido el término de la misma, la persona debe ser puesta inmediatamente en libertad.

3.7. SOBRE EL DERECHO A LA SALUD: LIMITACIÓN EN LA ATENCIÓN MÉDICA EN EL HOSPITAL DE COBIJA A LAS VÍCTIMAS DEL PORVENIR

De acuerdo con las entrevistas realizadas a miembros de la Federación de Campesinos de Pando, los afiliados a ésta que resultaron heridos en los hechos de sangre en Porvenir sufrieron tratos discriminatorios por el personal del Hospital Roberto Galindo de la ciudad de Cobija.

Este hecho originó la huida de muchos campesinos sin las respectivas altas médicas, quienes posteriormente, con el apoyo del Gobierno Nacional, fueron trasladados a la ciudad de La Paz para continuar con su atención médica. Sin embargo, esta aseveración (respecto al trato discriminatorio) no es del todo cierta, al menos en opinión de algunos funcionarios de dicho nosocomio, sino que más bien se trataba de personas enardecidas que tenían cierta relación con la Prefectura. Estas personas, atrincheradas en el ingreso del hospital Galindo, armados con palos, obstaculizaban el trabajo e impedían

el ingreso de las personas heridas del sector campesino, llegando incluso a agredir a aquellos que fueron traídos en ambulancia. Esta situación se tornó incontrolable debido a que en ese momento el personal de seguridad fue disminuido por esta turba de personas enardecidas.

La Trabajadora Social del Hospital Roberto Galindo, Lic. Magda Argandoña, quien estuvo encargada de la atención de los heridos durante los días 11 y 12 de septiembre, señala que no se pudo evidenciar algún tipo de trato discriminatorio o diferenciado a los heridos del sector campesino.

Sin embargo, relata que a los heridos se los llevaba a salas de recuperación de acuerdo a la gravedad, sin ningún tipo de distinción de clase u origen, llegando incluso a compartir una habitación personas de los diferentes frentes. Este hecho originó que miembros de la Prefectura y del Comité Cívico agredieran verbalmente a los campesinos, quienes se vieron amenazados y amedrentados.

Este sería el principal motivo para que los campesinos heridos solicitaran alta médica por temor por su integridad física y su vida. Algunos se vieron obligados a huir del hospital sin ser dados de alta.

La Lic. Argandoña junto a otras enfermeras, percatándose del peligro que corrían los campesinos decidieron protegerlos. Convirtiéndose en el blanco de las amenazas y agresiones verbales por parte de algunos funcionarios del hospital —dependientes de la Prefectura— en especial, del personal de limpieza.

El Dr. Andrés Antezana, Jefe de Cirugía del Hospital Roberto Galindo, manifestó en una entrevista que el trato por parte del personal médico y de enfermería fue igualitario, no se pudo observar ningún tipo de discriminación, incluso porque en ese momento no se podía distinguir campesinos de cívicos; todos sin excepción fueron atendidos de acuerdo al grado de emergencia, y aquellos que lo necesitaban recibieron tratamiento quirúrgico y los medicamentos necesarios. Señala que también fue objeto de agresiones verbales por parte de algunos funcionarios dependientes de la Prefectura, que realizaban servicio de limpieza del Hospital, quienes desde estos acontecimientos no retornaron a su fuente de trabajo.

3.7.1. RESPONSABILIDAD DEL DIRECTOR DEL HOSPITAL ROBERTO GALINDO

El Pacto Internacional de los Derechos Económicos, sociales y culturales en su Art. 12 numeral I) señala que “los Estados parte en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a disfrutar del mas alto nivel posible de salud física y mental”, el Art. XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre señala que “toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad”. El Art. 7 de la Constitución Política del Estado boliviano señala que toda persona tiene derecho a la vida, la salud y seguridad.

En el presente caso, de acuerdo a los testimonios recibidos se tiene que miembros del personal administrativo del Hospital Roberto Galindo violaron el derecho a la salud de los campesinos sin tomar en cuenta que este derecho es universal y además esta protegido constitucionalmente. El Director, como máxima autoridad de la institución, es también responsable por no tomar medidas de acción urgente con el fin de precautelar la seguridad de los pacientes.

En el caso en concreto, por los múltiples relatos recibidos en el curso de la investigación realizada, se puede inferir la existencia de limitaciones en la atención médica de las víctimas heridas.

Si bien se podría referir que la atención médica propiamente dicha se realiza dentro de un marco de regularidad, adolece de las presiones ejercitadas por los grupos de la Prefectura, cívicos y pobladores.

Es el caso de los heridos trasladados a la ciudad de Cobija donde, pese a ser ingresados y atendidos en el Hospital Roberto Galindo Terán, tuvieron que escapar del lugar debido al hostigamiento ejercitado por los grupos, limitando de esta manera la asistencia médica a límites estrictamente básicos.

En consecuencia, esta situación se configura como vulneratoria del derecho a la salud de los referidos heridos.

3.7.2. COMENTARIOS DOCTRINALES Y CONCEPTUALES SOBRE EL DERECHO A LA SALUD

La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud o la adopción de instrumentos jurídicos concretos.

Numerosos instrumentos de derecho internacional reconocen el derecho del ser humano a la salud. En el párrafo 1 del artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se afirma que "toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios".

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales contiene el artículo más exhaustivo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos sobre el derecho a la salud: en el párrafo 1 del artículo 12, los Estados Partes reconocen "el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental", mientras que en el párrafo 2 del artículo 12 se indican, a título de ejemplo, diversas "medidas que deberán adoptar los Estados Partes a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho".

Además, el derecho a la salud se reconoce, en particular, en el inciso iv) del apartado e) del artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, de 1965; en el apartado f) del párrafo 1 del artículo 11 y el artículo 12 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 1979; así como en el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989. Varios instrumentos regionales de derechos humanos, como la Carta Social Europea de 1961 en su forma revisada (art. 11), la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, de 1981 (art. 16), y el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1988 (art. 10), también reconocen el derecho a la salud.

El derecho a la salud está estrechamente vinculado con el ejercicio de otros derechos humanos y depende de esos derechos, que se enuncian en la Carta Internacional de Derechos, en particular el derecho a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, a la vida, a la no discriminación, a la igualdad, a no ser sometido a torturas, a la vida privada, al acceso a la información y a la libertad de asociación, reunión y circulación. Esos y otros derechos y libertades abordan los componentes integrales del derecho a la salud.

El derecho a la salud en todas sus formas y a todos los niveles abarca los siguientes elementos esenciales e interrelacionados, cuya aplicación dependerá de las condiciones prevalecientes en un determinado Estado Parte:

a) Disponibilidad. Cada Estado Parte deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, así como de programas. La naturaleza precisa de los establecimientos, bienes y servicios dependerá de diversos factores, en particular el nivel de desarrollo del Estado Parte. Con todo, esos servicios incluirán los factores determinantes básicos de la salud, como agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas, hospitales, clínicas y demás establecimientos relacionados con la salud, personal médico y profesional capacitado y bien remunerado habida cuenta de las condiciones que existen en el país, así como los medicamentos esenciales definidos en el Programa de Acción sobre medicamentos esenciales de la OMS.

b) Accesibilidad. Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:

1. No discriminación: los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.

2. Accesibilidad física: los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, los niños, los adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidades y las personas con VIH/SIDA.

La accesibilidad también implica que los servicios médicos y los factores determinantes básicos de la salud, como el agua limpia potable y los servicios sanitarios adecuados, se encuentran a una distancia geográfica razonable, incluso en lo que se refiere a las zonas rurales. Además, la accesibilidad comprende el acceso adecuado a los edificios para las personas con discapacidades.

3. Accesibilidad económica (asequibilidad): los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos. Los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos. La equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos.

4. Acceso a la información: ese acceso comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud. Con todo, el acceso a la información no debe menoscabar el derecho de que los datos personales relativos a la salud sean tratados con confidencialidad.

c) Aceptabilidad. Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, es decir respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades, a la par que sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate.

d) Calidad. Además de aceptables desde el punto de vista cultural, los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. Ello requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas.

3.8. RESPECTO AL DERECHO AL LIBRE TRÁNSITO: (ZANJAS EN LOS CAMINOS)

La Federación Departamental de Campesinos de Pando, convoca a un ampliado a llevarse a cabo en Cobija entre el 12 y 14 de septiembre con el propósito de analizar la situación de los documentos que hubiesen sido extraídos durante la toma violenta de oficinas del INRA por grupos prefecturales-cívicos de Cobija, y otros tema de interés para la organización y sus afiliados.

Sin embargo cuando sus miembros se trasladaban por tierra en camiones y camionetas, algunas alquiladas para tal fin y otras de propiedad del Gobierno Municipal de Filadelfia, fueron interceptados e impedidos de circular libremente por los grupos anteriormente señalados, los que abrieron dos zanjas, la primera a la altura de Cachuelita en la carretera Filadelfia-Porvenir y la segunda a la altura de Tres Barracas en la carretera Puerto Rico- Porvenir, es decir utilizan este recurso para bloquear e impedir el paso de los vehículos y por ende de sus ocupantes.

Al margen de obstaculizar la circulación de los campesinos a su ampliado, los grupos cívico-prefecturales también utilizan la fuerza, el amedrentamiento y las amenazas de muerte para evitar su circulación. Superados estos obstáculos, al arribar los grupos mencionados a Porvenir, éstos interrumpen con violencia la libre circulación de los campesinos utilizando armas de fuego, con la agravante de que bloquean también la libre circulación peatonal de los campesinos de calles de ingreso y salida a la plaza central de la localidad, en unos casos con promotorios de tierra y en otros utilizando volquetas del SEDCAM, mucho más cuando empiezan a disparar armas de fuego estos lugares, dejando una sola alternativa para circulación que se convirtió en un callejón de huida y escapatoria ante la muerte que los cercó, en estos hechos se identificó a funcionarios públicos dependientes de la Prefectura del Departamento y SEDCAM como del comité Cívico de Cobija y Porvenir.

En consecuencia, tal extremo se constituye en una vulneración del derecho a la libertad de circulación y transporte dentro el territorio nacional.

3.8.1. COMENTARIOS DOCTRINALES Y CONCEPTUALES SOBRE EL DERECHO AL LIBRE TRÁNSITO

a) Libertad de tránsito

La libertad de tránsito consiste en la facultad de desplazarse o circular libremente por todo el territorio de un Estado, así como de entrar o salir del mismo y de elegir libremente en éste su lugar de residencia.

La libertad de tránsito no es un derecho absoluto porque puede ser limitada por diversas razones, entre otras, por sanidad, mandato judicial o aplicación de la ley de extranjería de cada país. Asimismo, pueden exigirse determinados requisitos legales o administrativos para su ejercicio, los cuales deben ser razonables a fin de no desnaturalizarlo.

Así por ejemplo, es razonable que las autoridades exijan la presentación del pasaporte respectivo a las personas que van a salir de un país, pero no lo sería que la autoridad correspondiente cobre una cifra exorbitante para la obtención del mismo.

b) La situación de los nacionales

Tanto el Pacto Internacional (art. 12.4) como la Convención Americana (art. 22.5), disponen que nadie puede ser privado del derecho de ingresar al territorio del Estado del cual es nacional. Constituye en

consecuencia una violación a la libertad de tránsito negar a un nacional el ingreso a su país, pues este derecho sólo se le puede restringir a quien no se halla ligado jurídicamente al Estado por el vínculo de la nacionalidad.

Un hecho violatorio de la libertad de ingresar al territorio del cual se es nacional lo constituye el denominado "ingreso condicionado", el cual se produce cuando un gobierno exige a los nacionales que pretenden ejercer el derecho de ingresar a su patria, el compromiso de respetar el "régimen establecido y las leyes vigentes", siendo esta actitud incompatible, no solamente con el derecho de ingresar al país (también de población en población), sino con el de opinión y expresión.

El derecho de toda persona a permanecer en el país del cual es nacional se encuentra asimismo garantizado en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En este sentido, la Convención Americana (art. 22.5) dispone que nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional.

En cuanto al derecho de salir del territorio nacional, constituye una violación al mismo impedirlo a quienes cumplen con las condiciones para tal efecto, pues todas las personas tienen el derecho de emigrar o visitar otro país, siempre que no exista una causa razonable para impedirlo, como por ejemplo, en el caso de quienes se encuentren siendo procesados por delitos comunes, supuesto en el cual la ley puede prohibirles salir del país, medida que habrá de ser decidida por la autoridad competente si razonablemente así lo amerita la situación de acuerdo a sus particulares circunstancias.

Respecto a este tema, el Comité de Derechos Humanos ha establecido que el pasaporte es el medio para salir libremente de cualquier país. En principio, nadie puede ser privado del derecho de obtenerlo o renovarlo, pues negarlo injustificadamente significa desposeer a la persona del documento en donde consta su nacionalidad, impedirle viajar fuera de su patria, obligarla a que, por fuerza de esta circunstancia, se mantenga dentro del país y sometido a las autoridades que lo constriñen a ello.

LUNES 08 DE SEPTIEMBRE DE 2008

- Comunicación vía telefónica al Dr. Gonzalo Párraga, Jefe Nacional de Prevención y Atención de Conflictos, para informar sobre la llegada de campesinos a la ciudad de Cobija, según información recibida del Dr. Germán Rivero Talamas, Responsable de la Mesa Defensorial de Riberalta.
- Visita a la Sede de la Federación de Campesinos, en la que se entrevista con la Sra. Doris Domínguez, Secretaría Ejecutiva de la Federación de Mujeres Campesinas de Bartolina Sisa, quien informó que el ampliado se realizaría en la localidad de Filadelfia, en fecha 12 de septiembre, de acuerdo a convocatoria.

MARTES 09 DE SEPTIEMBRE DE 2008

- En la Representación Departamental de Pando se recibió la visita de la Presidenta del Comité Cívico, Ana Melena, quien habló sobre la marcha de los campesinos e informó de la devolución de las instalaciones del INRA en vista de que fueron desalojadas y serían entregadas, bajo inventario al Comandante Departamental. de la Policía.
- Se invitó a todas las instituciones vinculadas a derechos humanos con la finalidad de conformar una comisión de reflexión y posteriores acciones en resguardo de los derechos humanos de la población de Pando.
- Asimismo, a invitación de la Asamblea Permanente de los Derechos Humanos de Bolivia (APDHB) se asistió junto a la Adjunta de Programas y Actuaciones Especiales y el Dr. Héctor Huanca, Investigador de Oficio, a la reunión para conformar una Comisión Humanitaria para asistir a Pando con desplazamiento a los lugares del conflicto, la misma que estuvo integrada por Representantes de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Iglesia Católica, Asamblea Permanente de Derechos Humanos de Bolivia, Cruz Roja Boliviana y Defensor del Pueblo. La Comisión se trasladó a Cobija el lunes 15, una vez que las autoridades permitieron el aterrizaje de la aeronave que los transportó en el Aeropuerto de esa ciudad.

MIÉRCOLES 10 DE SEPTIEMBRE DE 2008

- La Representación Departamental del Defensor del Pueblo en Pando realiza trabajo coordinado sobre el tema para formar criterios y poder enfocar el conflicto hacia soluciones pacíficas entre campesinos y el Comité Cívico, para cuyo efecto se planifica una reunión de análisis para el día 11 de septiembre de 2008 a horas 15:30 en el centro de convenciones Natura Verde; se elaboran y remiten las invitaciones a todas las instituciones, organizaciones y demás sectores sociales de Pando, sin embargo esta reunión es suspendida en fecha 11. de septiembre debido a que la confrontación ya había ocurrido en la localidad de Porvenir .tomando en cuenta que los campesinos estarían concentrándose en la localidad de Filadelfia .hasta el 11 de octubre.
- Mediante llamadas telefónicas se convoca a los medios de comunicación de la ciudad de Cobija a una conferencia de prensa el día 11 de septiembre a horas 09:30, a realizarse en la sede de esa Representación para informar sobre este acontecimiento; sin embargo debido a que la confrontación ocurrió en horas de la mañana de ese día la prensa no se hizo presente en esta Representación debido a que estaban efectuado cobertura en el lugar de los hechos.

- Al promediar las 10:15, el Contralmirante Armando Pacheco, Responsable del Comando Conjunto, invita al Representante Departamental del Defensor del Pueblo, Rafael Vidal, a participar de una reunión de urgencia en el Comando Naval a efectos de analizar la situación que estaría ocurriendo en Porvenir, apersonándose a esas dependencias de forma inmediata. En la mencionada reunión estaban presentes el Capitán Gonzalo Orozco, Comandante del Distrito Naval, Contraalmirante Pacheco, Coronel. Víctor Hugo Vacaflores, Comandante del Batallón Riosinho, Paulo Bravo, Senador de la República, Ronald Camargo Diputado Nacional, Licenciado Rene Mamani, Rector de la Universidad Amazónica de Pando, Ana Melena, Presidenta del Comité Cívico de Pando y Alfredo Cocarico, Dirigente Departamental del Movimiento al Socialismo.
- El Representante Departamental del defensor del Pueblo se comunicó con Abraham Cuéllar, Senador suplente por Pando, solicitando que efectúe gestiones ante el Comandante General de las FFAA para que autorice el despliegue de tropas militares al lugar de los hechos, esto debido a que se planteaba la presencia de militares en el lugar del conflicto; en respuesta, el Contralmirante Armando Pacheco manifestó la imposibilidad de desplazar tropa de efectivos sin tener autorización de su Comandante, pero se ofrece como mediador en este conflicto con la presencia del Representante de Defensor del Pueblo en Pando y Paulo Bravo Senador de la República.
- Al promediar las 13:30, cuando el citado grupo de mediación se disponía a trasladarse al lugar de los hechos en vehículos de la Guarnición Militar, con banderas blancas, se apersona el senador Roger Pinto, quien recomienda abstenerse de efectuar el traslado porque la violencia se había desatado y existía un peligro inminente para ellos; inmediatamente el Comandante Pacheco recibe una llamada telefónica y ratifica la información del Senador, decidiendo no participar en la mediación en la localidad de Porvenir.
- El Representante del defensor del Pueblo se contactó con el Sr. Abel Crespo, propietario de la radio Tahumanu de la localidad de Porvenir, quien le relata los actos violentos que estaban ocurriendo en esos momentos.
- Posteriormente se participa en una reunión convocada por el Rector de la Universidad Amazónica de Pando, que tenía por objeto buscar una solución pacífica al conflicto de Porvenir.
- Aproximadamente a horas 17:00 se realiza una comunicación telefónica con la Oficina Nacional del Defensor del Pueblo, con el Dr. Párraga, a quien se le informa sobre los hechos acontecidos, y de acuerdo a instrucción recibida se organiza dos grupos para trabajar en la recolección de información en las localidades de Porvenir, Filadelfia, además en los hospitales y clínicas, y Comando Departamental de la Policía, Ministerio Público y Corte de Justicia.
- Finalmente, se realiza una visita a la sede de la Federación de Campesinos, en compañía del Sr. Juan Yanique, reportero de la radio Pando, y donde se entrevista a la Sra. Doris Domínguez, quien habla de los motivos de la balacera; en ese momento llega el primer cuerpo de los fallecidos.
- Desde la Oficina Nacional, en La Paz, a través de la Adjuntoría de Programas y Actuaciones Especiales, en comunicación sostenida con el Director del Hospital, Roberto Galindo de Cobija se obtuvieron los datos de heridos y requerimientos de medicamentos, sangre y otros insumos médicos para ese nosocomio. Se mantuvo la comunicación en forma permanente, llevando la Cruz Roja Boliviana los requerimientos solicitados.

VIERNES 12 DE SEPTIEMBRE DE 2008

- En horas de la mañana el Representante Departamental de Pando del Defensor de Pueblo, Rafael Vidal, y el abogado Edwin Torres, se constituyeron en la Corte Superior de Justicia, a efectos de verificar la integridad de los aprehendidos, los mismos que se encontraban en celdas de esta Corte a la espera de la audiencia de Medidas Cautelares prevista para el ese mismo día a horas 11:00, acto procesal al cual se concurrió.
- Seguidamente se constituyeron en el Comando Departamental de la Policía y la Fiscalía de Distrito; se visitó el Hospital Roberto Galindo Terán de la ciudad de Cobija y se efectuó una entrevista con el señor Delfredo Cárdenas, responsable de la Cruz Roja, con quien se coordinó algunas acciones.
- El segundo grupo, constituido por Rudy Villegas y Carlos Saavedra, se constituyó en el lugar de los hechos, Porvenir y Tres Barracas, a efectos de recolectar información sobre heridos y fallecidos en el Hospital San Martín de Porres, y obtener testimonios de algunos pobladores.
- En horas de la tarde se continuó con esa labor y el primer grupo se constituyó en el recinto penitenciario de Villa Busch a efectos de obtener los testimonio de los 15 detenidos preventivamente.
- El segundo grupo volvió a lugar de los hechos a seguir recolectando información

SÁBADO 13 DE SEPTIEMBRE DE 2008

- En horas de la mañana ambos grupos se dirigieron al Hospital Roberto Galindo a efectos de recabar la nómina de heridos y fallecidos, información que fue proporcionada por la señora Sandra Ruiz, del Servicio Social de ese nosocomio.
- Posteriormente se dirigieron al Aeropuerto Anibal Arab con el objetivo de recabar información del Gral. Walter Panozo y además solicitar colaboración en el rescate de campesinos que se encontraban dispersos en la selva, información obtenida de los responsables de la Capitanía de Puerto en Porvenir; acción que no tuvo éxito debido a que no se permitió el acceso a las instalaciones del aeropuerto.
- Ante la imposibilidad de tener acceso a esas instalaciones acuden al Distrito Naval, donde se comunican con el oficial Tte. Alfredo Vaca Méndez, quien les informó que el Cap. Gonzalo Orozco, Comandante de la Guarnición Militar, no puede otorgar ninguna información pues se encontraba en una reunión y aclara que el responsable del Comando es el Gral. Panozo.
- Seguidamente se apersonan al Comando Departamental de la Policía, con el objetivo de solicitar mayor presencia policial en la ciudad de Cobija, debido al temor generado por los hechos vandálicos ocurridos en la calle Comercio.
- Finalmente se dirigen al Batallón Riosifio, con el objetivo de encontrar algún medio de comunicación con el Gral. Panozo, no obteniendo ningún tipo de resultado.
- Mediante comunicación telefónica con la Oficina Nacional se manifiesta la preocupación de los comerciantes, quienes a través del Sr. Nemesio Ramírez, denuncian los hechos vandálicos y manifiestan su preocupación por la falta de seguridad.
- Posteriormente se recibió la visita de la Dra. Norka Mercado, Directora del Servicio Nacional de Defensa Pública (SENADEP), quien solicitó se canalice algún medio para proporcionar alimentación para los

campesinos detenidos preventivamente en el recinto penitenciario de Villa Busch,; se coordinó con el señor Alfredo Cocarico, dirigente del MAS, para que sea intermediario en la solicitud al Gobierno Nacional en acciones humanitarias en la localidad de Porvenir, ante la imposibilidad de la Representación del Defensor del Pueblo de tomar contacto con los autoridades policiales y militares responsables en estos operativos.

MARTES, 16 DE SEPTIEMBRE DE 2008

- Aproximadamente a horas 15:30, luego de llegada de la Comisión Especial conformada por el Defensor del Pueblo, Dr. Waldo Albarracín, representantes de la Iglesia Católica, de la Asamblea Permanente de Derechos Humanos y de la Cruz Roja, periodistas locales entrevistan al Dr. Albarracín en el Aeropuerto.
- A horas 16:00 se realiza una reunión con el equipo de la Representación Departamental de Pando.
- Entre las 17:00 y 19:00 horas se realizó una visita a la Cárcel Modelo de Villa Busch, con el objetivo de verificar la situación de los detenidos preventivos, quienes hacen conocer al Defensor del Pueblo las circunstancias de los hechos, así como las irregularidades en su detención.
- Entre las 19:00 y las 22:00 horas el Defensor del Pueblo, en compañía de funcionarios de la Representación de Pando, se traslada al municipio de Brasiléia lugar donde grupos ciudadanos bolivianos manifiestan las circunstancias de los hechos acaecidos en la localidad de Porvenir así como los motivos de su traslado a este municipio de la república del Brasil, cabe destacar la presencia del senador Paulo Bravo y el diputado Ronald Camargo con quienes posteriormente sostuvo una reunión para escuchar sus demandas concernientes a la falta de seguridad y garantías constitucionales en la ciudad de Cobija por regir en esta región el Estado de Sitio, se nota la presencia de los medios de comunicación nacionales quienes al percatarse de la presencia del Defensor del Pueblo efectúan entrevistas.
- Posteriormente se retorna a Cobija y hasta altas horas de la noche se reciben una serie de denuncias de familiares de campesinos desaparecidos y se sostienen una serie de reuniones con personas que visitan las oficinas del Defensor del Pueblo.

MIÉRCOLES, 17 DE SEPTIEMBRE DE 2008

- De horas 8:30 a 11:30, se participó de una reunión en la Federación de Campesinos, la misma contó con la presencia de miembros de la Iglesia Católica y la Asamblea Permanente de Derechos Humanos. Los campesinos relataron los hechos ocurridos en la localidad de Porvenir el día 11 de septiembre y solicitaron que en este proceso de investigación de los hechos se actúe con seriedad y celeridad; solicitan además cambio de autoridades, Fiscales, Jueces y garantías para los campesinos de Filadelfia y Puerto Rico.
- Se registran testimonios que dan cuenta que luego de la balacera y se afirma que “los victoriosos se ensañan con los campesinos, tomándolos de rehenes y trasladándolos a Cobija”. Para recabar la información el equipo del Defensor del Pueblo se divide a objeto de obtener la mayor información posible en Porvenir, Filadelfia, Puerto Rico y Cobija.
- A horas 15:00 p.m. el Dr. Waldo Albarracín se entrevista con el Juez 1ro de Instrucción Cautelar, Dr. Alejandro Flores, autoridad que había dispuesto la detención preventiva de los 15 campesinos.
- A horas 15:30 el Defensor del Pueblo sostienen una reunión con vocales de la Corte Superior del Distrito de Pando para fundamentar respecto a la ilegalidad de la detención de los campesinos y abogar por su libertad.

- A horas 16:00 el Dr. Albarracín se reúne con el Dr. Antonio Fagalde Revilla, Presidente de la Corte de Distrito, para solicitar que en el proceso judicial seguido en contra de los campesinos se cumplan y observen los procedimientos establecidos en la Ley y se respeten las garantías constitucionales.
- Aproximadamente a horas 17:00 se realiza una visita a la localidad de Filadelfia, en la que se recoge testimonios de los pobladores, y se realiza una reunión con el Alcalde, Sr. Antonio Aguilera, y con dirigentes campesinos, quienes manifiestan estar cansados de abusos y discriminación del cual son víctimas y piden justicia para los pobladores de la localidad de Filadelfia y solicitan mayor seguridad para el municipio por sentirse amenazados.
- A horas 20:00, el Defensor del Pueblo sostuvo una reunión con los familiares de las personas confinadas en la ciudad de La Paz, quienes denuncian la vulneración de sus derechos y garantías constitucionales en el momento de la detención y que además hasta ese momento se obstaculiza la comunicación Programas y Actuaciones Especiales para realizar una visita a los confinados de Pando. A horas 10:00, las adjuntas de Atención a la Ciudadanía y de Programas y Actuaciones Especiales, y personal del Defensor del Pueblo, junto a miembros de la APDHB, se constituyen en el Cuartel Bolívar de la localidad de Viacha para verificar la situación de los detenidos y confinados de la ciudad de Cobija y Porvenir. Estas visitas se repetirían luego en otras seis ocasiones.

JUEVES, 18 DE SEPTIEMBRE DE 2008

- A horas 8:00 el Dr. Gonzalo Párraga, Jefe Nacional de Prevención y Atención de Conflictos, en compañía de funcionarios de la institución, se traslada hasta la localidad de Puerto Rico para realizar una verificación defensorial y sostener una reunión que contó con la participación de la Iglesia Católica, Asamblea Permanente de Derechos Humanos, Fuerzas Armadas, Subprefecto del departamento y el Alcalde del Municipio de Puerto Rico, Sr. Walter Valverde, quienes manifestaron su preocupación por los hechos ocurridos.
- Aproximadamente a horas 14:00 se realiza una reunión en la comunidad El Matty, en la que participaron campesinos de las comunidades de Mandarino, Campeones, Avaroa e Irak, del municipio de Puerto Rico, en la que se recogió sus testimonios y sus demandas de seguridad para esas comunidades.
- Por su parte, el Dr. Albarracín realiza una visita a la localidad de Porvenir, aproximadamente desde horas 8:30 hasta 12:00, entrevistándose con el periodista de la Radio Tahuamanu, Sr. Abel Crespo, quien describe las acciones desarrolladas el día de los conflictos, proporcionando importante información sobre los hechos de violencia del 11 de septiembre, por cuanto dicha persona habría estado en el lugar realizando labores humanitarias.

MARTES 23 DE SEPTIEMBRE

- Se establece en La Paz una reunión con los heridos desplazados de Pando y Ribalta, en la que luego de recibir información y algunos testimonios se acuerda para el día siguiente una reunión con el Dr. Waldo Albarracín, en la oficina de UNITAS, que les había dado cobijo. En dicha reunión con el Defensor del Pueblo presentaron sus testimonios, dudas y aclaraciones para que éste pueda restituir sus derechos.

MIÉRCOLES 1° DE OCTUBRE

- La OACNUDH. se comunica con el Defensor del Pueblo a objeto de recibir la queja de la Policía, señora Mirtha Sossa. El Defensor del Pueblo asiste con Adjunta de Programas y Actuaciones Especiales y la Representante Departamental de La Paz, quien junto a su personal recibe la queja para proceder según corresponda.

7

SITUACIÓN LEGAL DE LEOPOLDO FERNANDEZ

7.1. CRONOLOGÍA DE LAS ACTUACIONES JURISDICCIONALES Y DE CONFINAMIENTO SOBRE EL CASO

	SITUACIÓN DE CONFINAMIENTO	JURISDICCIÓN ORDINARIA (Verificación Defensorial realizada por Francisco Rodríguez, La Paz)	JUICIO DE RESPONSABILIDADES (Verificación Defensorial realizada por Ivan Garvizu, Sucre)
1	En fecha 12 de septiembre de 2008 por DS 29705 se declara Estado de Sitio en toda la jurisdicción territorial del departamento de Pando.		
2		El Proceso N° JANUS 200821212, ingresó a la Corte Superior en fecha 15 de septiembre de 2008 por denuncia N° 6899/08, presentada por el Ministerio Público y Castillo Mamani Luis Gualberto, Cruz Mamani Celestino y Quispe Ticona Flora Evarista, por la supuesta comisión del delito de Genocidio, Alzamiento Armado contra la Seguridad y Soberanía del Estado y otros contra los autores del hecho.	El 15 de septiembre de 2008 el Fiscal General de la República de oficio dispone la apertura de investigación en contra de Leopoldo Fernández, Miguel Becerra y Abraham Cuellar.
3	En fecha 16 de septiembre de 2008 se emitió orden de confinamiento suscrito por el Ministro de Gobierno y el Ministro de Defensa Nacional contra el ciudadano Leopoldo Fernández, a ejecutarse en la ciudad de la Paz, encomendando al Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas su cumplimiento.		

4	Ese mismo día fue arrestado el Sr. Leopoldo Fernández por contravención al Estado de Sitio, siendo trasladado a la ciudad de La Paz, en cumplimiento a la orden de confinamiento.		
			<p>El El 17 de septiembre de 2008 el Fiscal General de la República remitió a la Corte Suprema de Justicia el Informe de inicio de Investigaciones.</p> <p>El 17 de septiembre de 2008 por nota FGR/ Stria./N° 1162/2008, el Fiscal General de la República dando respuesta al Dr. Edmundo Novillo Aguilar, Presidente de la H. Cámara de Diputados, inserta en el CITE PRES 080/2008 de 16 de septiembre de 2008 remite a su conocimiento todos los antecedentes del caso para que la H.</p> <p>Cámara de Diputados a través de la Comisión Especial asuma a partir de su recepción la responsabilidad absoluta de la investigación.</p> <p>En fecha 17 de septiembre de 2008, el Fiscal General de la República hace conocer a la Sala Penal que el conocimiento del caso fue asumido por la H. Cámara de Diputados, la cual se acredita por Resolución Camaral 054/2008 de 16 de septiembre de 2008, y nota Cite PRES 080/2008 de 16 de septiembre de 2008. en consecuencia.</p>

			<p>la FGR remitió a la Comisión Especial de la Cámara de Diputados todos los antecedentes.</p>
5	<p>En fecha 18 de septiembre de 2008 la defensa de Leopoldo Fernández presentó recurso de Hábeas Corpus contra el Ministro de la Presidencia y el Fiscal de Materia Dr. Eduardo Morales.</p> <p>En fecha 19 de septiembre de 2008 en horas de la tarde se llevó a cabo la audiencia del Recurso de Hábeas Corpus en la Sala Penal Segunda de la Corte Superior del Distrito de La Paz, el mismo que fue declarado improcedente, por no haberse vulnerado garantías ni derechos en la detención del 16 de septiembre de 2008.</p>	<p>En fecha 18 de septiembre de 2008, el Dr. Williams Davila, Juez Quinto de Instrucción en lo Penal convocó a audiencia de medidas cautelares en la que dispuso la detención preventiva de Leopoldo Fernández en aplicación de lo previsto por los artículos 233 y 235 del CPP.</p>	<p>El 18. de septiembre de 2008 Leopoldo Fernández, se presentó espontáneamente y solicitó control jurisdiccional e instrucción de inhibitoria del Juez 5º de Instrucción en lo Penal, del Distrito Judicial de La Paz.</p>
		<p>En fecha 19 de septiembre de 2008, el Juez Quinto de Instrucción en lo Penal expide mandamiento de detención preventiva en contra del imputado Leopoldo Fernández Ferreira a cumplirse en el Penal de San Pedro.</p>	<p>En respuesta a solicitud de Fernández, en fecha 19 de septiembre de 2008 la Sala Penal Segunda de la Corte Suprema de Justicia dispuso mediante Auto Supremo N° 14/2008 que el Juez 5º se inhiba del conocimiento de la causa y pase actuados al Fiscal General de la República y remita al detenido a la ciudad de Sucre</p>
			<p>A Fs. 228-230 la Fiscalía General de la República solicitó suspensión del plazo previsto en la segunda parte del Art. 3 de la Ley 2445 y sea por el tiempo que la investigación esté a cargo de la Comisión, instancia que de considerar pertinente remitirá lo obrado al Ministerio Público para que en definitiva tome una</p>

			<p>decisión legal dentro de los alcances establecidos en la Ley 2445. La Sala Penal por Auto Supremo N° 19 de fecha 21 de octubre de 2008 declara en suspenso el plazo de conclusión de la fase de investigación por el tiempo que dure dicha investigación que se encuentra a cargo de la Comisión Especial de la H. Cámara de Diputados.</p>
7		<p>Por nota de 23 de septiembre de 2008, el Cnl. Manuel Guzmán, Director del Penal de San Pedro solicita certificación de si el mandamiento de detención preventiva y el de salida corresponde al mismo proceso.</p> <p>El Juez por providencia de 24 de septiembre de 2008 reitera la notificación al Director del Recinto Penitenciario de San Pedro al no existir confusión.</p> <p>En fecha 24 de septiembre de 2008, el Gral. Miguel Germio, Comandante General de la Policía Nacional representa la orden de traslado y solicita al Juez oficie a Régimen Penitenciario para la conducción de Leopoldo Fernández. El Juez por providencia de fecha 26 de septiembre de 2008 dispone "Estése al Auto Supremo 14/08".</p> <p>Por nota de 23 de septiembre de 2008 el Juez Sexto de Instrucción en lo Penal remite obrados vía currier al Fiscal General de la República.</p>	

		<p>El 23 de septiembre de 2008 el Sr. Román Loayza presentó memorial denunciando hechos delictivos cometidos por el Sr. Leopoldo Fernández y otros en contra de indígenas, adjuntando el convenio 169 de la OIT. El Juez decretó "Acúdase ante la Corte Suprema". Cursa la Resolución Camaral N° 054/08 de 16 de septiembre de 2008 por la que la Cámara de Diputados resolvió constituir una Comisión Especial con facultad de Ministerio Público con el objeto de realizar las investigaciones respecto a las muertes ocurridas en el Departamento de Pando.</p>	
8		<p>El 24 de septiembre de 2008 por nota el Diputado Edmundo Novillo hace conocer al Juez Sexto de Instrucción en lo Penal la Resolución Congresal N° 054/08 de 16 de septiembre de 2008. Por providencia de fecha 26 de septiembre de 2008 el Juez dispone "Acúdase a la Corte Suprema de Justicia, a su Sala Segunda conforme lo determina el A.S. 14/08". Cursa copia de la nota PRES 084/08 por la que el Diputado Edmundo Novillo hace conocer al Director del Penal de San Pedro Cnl. Guzmán, que es esa Comisión la que debe tomar cualquier decisión con relación al presente caso.</p>	

El 27 de octubre de 2008, la Fiscalía General de la República expresó que teniendo como antecedente la Sentencia Constitucional N° 77/2006 de 19 de septiembre de 2008 un juicio de responsabilidades no puede ser conducido en sus investigaciones por otra autoridad que no sea el Fiscal General. Al haber derivado la investigación a la Comisión Especial, el proceso debe guiarse conforme procedimiento ordinario, Ley 1970. En consecuencia, sus autoridades de igual forma pierden competencia para ejercer control jurisdiccional en mérito a que jurídicamente ya no existe juicio de responsabilidades, debiendo remitirse los antecedentes al Juez cautelar de la ciudad de La Paz.

El 29 de septiembre de 2008 la Sala Penal responde: "No ha lugar por estar vigente el decreto de 18 de septiembre de 2008 por el que se asumió competencia para conocer el caso de referencia como consecuencia del anuncio de investigación presentado por el Ministerio Público.

El 27 de octubre de 2008 la Sala Penal de la Corte Superior del Distrito Judicial de Chuquisaca por Auto N° 262/08 declara procedente el recurso de Habeas corpus contra el Juez 5to de Instrucción Penal de La Paz, el Fiscal General de la Republica, los Ministros de Defensa y de Gobierno y el Director de la Penitenciaría de San Pedro de La Paz e improcedentes con relación a los señores Ministros de la Sala Penal Segunda de la Corte Suprema de Justicia y dispone:
Dejar sin efecto por nula la Resolución N° 346/2008 de 18 de septiembre de 2008 emitida por el Juez Instructor 5to en lo Penal.

Ordenar al Director de la Penitenciaría de San Pedro de la ciudad de La Paz que en el plazo de 48 horas dé cumplimiento al Auto Supremo de 14 de 19 de septiembre de 2008 emanada por la Sala Penal Segunda de la Corte Suprema de Justicia y traslade al recurrente a la ciudad de Sucre para ponerlo a disposición del Fiscal General de la República Que los Ministros de Gobierno y Defensa responsables del confinamiento del recurrente asuman las medidas pertinentes para que una vez definida su situación jurídica por la autoridad jurisdiccional competente que conoce del juicio de responsabilidades contra Leopoldo Fernández respecto al confinamiento contra el dispuesto se cumpla en el marco establecido en el artículo 112 de la CPE en el lugar que garantice el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales y fundamentalmente el de defensa plena en el proceso de responsabilidades iniciados en su contra.
Que el Sr. Fiscal General de la República reasuma sus funciones de Director fundamental de la investigación iniciada por él contra el recurrente en juicio de responsabilidades.

El 23 de octubre de 2008, el Dr. Mario Uribe, Fiscal General de la República, solicita aclarar y complementar cuál la autoridad jurisdiccional que debe resolver la petición (imputación formal y aplicación de medida cautelar de detención preventiva del Ministerio Público) enmienda respecto a la disposición del detenido al Fiscal General y dispongan que el recurrente sea puesto a disposición del órgano jurisdiccional competente solicitando se aclare a través de que medio jurídico y se viabilizará lo decidido.

Por Auto N° 266/08 de fecha 30 de octubre de 2008 la Sala Penal de la Corte Superior de Chuquisaca resuelve no a lugar la aclaración y a la enmienda presentada por el Fiscal General

7.2. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN DE LEOPOLDO FERNÁNDEZ

El Estado boliviano tiene la función de resolver los conflictos para garantizar la paz social, los hechos sucedidos en el departamento de Pando merecen una investigación y posterior imposición de sanción de los responsables a través del proceso ordinario o juicio de responsabilidades que garanticen los derechos fundamentales a la vida, a la integridad y a la dignidad que fueron vulnerados.

El proceso como medio y no como fin para el acceso a la justicia de las víctimas debe respetar las garantías al debido proceso del ciudadano Leopoldo Fernández y sobre todo fundarse en la imparcialidad e independencia del órgano jurisdiccional que conozca el asunto. Asimismo es imprescindible la determinación del proceso a seguirse para velar la seguridad jurídica de los procesados y sobre todo la obligación de dar certidumbre judicial a las víctimas de los hechos señalados, por medio de sus órganos correspondientes.

En ese entendido debemos señalar que el derecho de acceso a la justicia no solamente es considerado desde un punto de vista formal, es decir, del acceso propiamente dicho al sistema judicial, sino también todo lo que entraña a éste, es decir, que el Estado debe garantizar la tramitación adecuada de la causa, el cumplimiento de formalidades necesarias y resolver las demandas y recursos, con la finalidad de restituir o reconocer el derecho a la persona afectada.

Entonces, el Estado bajo su responsabilidad genérica y al tener el monopolio de la administración de justicia debe garantizar el derecho de acceso a la justicia de los afectados por los hechos que vulneren derechos humanos y se constituyan en delitos.

En caso de que el Estado no garantice el ejercicio del derecho sustancial de acceso a la justicia de las personas, que debe ser establecido en la vía jurisdiccional, y no se llegue a una determinación definitiva de los derechos de las víctimas, se puede consolidar la figura de la impunidad de los imputados. Sobre este aspecto el jurista francés Lois Joinet en su último "Informe final acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos" que presentó a la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1998, citó: "Por impunidad se entiende la inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones de los derechos humanos, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas".

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso denominado como las Masacres de Ituango Vs. Colombia (Sentencia de 1 de julio de 2006), ha manifestado que: "(...) esta Corte ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables (...)."

En suma el Estado debe responder a través del proceso judicial, a las pretensiones que formulan las personas que acuden en busca de tutela jurídica, propiciando el acceso a la justicia material y no únicamente formal que permita determinar responsabilidades por la violación de derechos humanos. Por lo señalado el Estado boliviano, a través de las instancias respectivas del Poder Judicial debe aclarar la jurisdicción correcta para el juzgamiento del Prefecto Leopoldo Fernández y de todos los funcionarios de la prefectura que participaron en los luctuosos eventos del 11 septiembre, caso contrario el Estado podrá ser demandado ante la Corte Interamericana de derechos humanos por violación manifiesta de derechos humanos por omisión, al no posibilitar el justo enjuiciamiento a los posibles responsables de las muertes acaecidas en el departamento de Pando.



NORMATIVA JURÍDICA**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO:**

Art. 111.

I. En los casos de grave peligro por causa de conmoción interna o guerra internacional el Jefe del Poder Ejecutivo podrá, con dictamen afirmativo del Consejo de Ministros, declarar el Estado de Sitio en la extensión del territorio que fuere necesario.

II. Si el Congreso se reuniese ordinaria o extraordinariamente, estando la República o una parte de ella bajo el estado de sitio, la continuación de éste será objeto de una autorización legislativa. En igual forma se procederá si el Decreto de Estado de Sitio fuese dictado por el Poder Ejecutivo con las Cámaras en funciones.

III. Si el estado de sitio no fuere suspendido antes de noventa días, cumplido este término caducará de hecho, salvo el caso de guerra civil o internacional. Los que hubieren sido objeto de apremio serán puestos en libertad, a menos de haber sido sometidos a la jurisdicción de tribunales competentes.

IV. El Ejecutivo no podrá prolongar el estado de sitio más allá de noventa días, ni declarar otro dentro del mismo año sino con asentimiento del Congreso. Al efecto, lo convocará a sesiones extraordinarias si ocurriere el caso durante el receso de las Cámaras.

Art. 112. La declaratoria de Estado de Sitio produce los siguientes efectos:

1º El Ejecutivo podrá aumentar el número de efectivos de las Fuerzas Armadas y llamar al servicio las reservas que estime necesarias.

3º Las garantías y los derechos que consagra esta Constitución no quedarán suspensos de hecho y en general con la sola declaratoria del Estado de Sitio; pero podrán serlo respecto de señaladas personas fundadamente sindicadas de tramar contra el orden público, de acuerdo a lo que establecen los siguientes párrafos.

4º Podrá la autoridad legítima expedir órdenes de comparendo o arresto contra los sindicatos, pero en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas los pondrá a disposición del juez competente, a quien pasará los documentos que hubiesen motivado el arresto. Si la conservación del orden público exigiese el alejamiento de los sindicatos, podrá ordenarse su confinamiento a una capital de departamento o de provincia que no sea malsana. Queda prohibido el destierro por motivos políticos; pero al confinado, perseguido o arrestado por estos motivos, que pida pasaporte para el exterior, no podrá serle negado por causa alguna debiendo las autoridades otorgarle las garantías necesarias al efecto.

5º Los ejecutores de órdenes que violen estas garantías podrán ser enjuiciadas en cualquier tiempo, pasado que sea el estado de sitio, como reos de atentado contra las garantías constitucionales, sin que les favorezca la excusa de haber cumplido órdenes superiores.

6º En caso de guerra internacional, podrá establecerse censura sobre la correspondencia y todo medio de publicación Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)

Art. 8 Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Decreto Supremo 29705 (Declaratoria de estado de sitio en el departamento de Pando)

Art. 1. De conformidad al artículo 111 de la Constitución Política del Estado, con dictamen favorable del Consejo de Ministro, se declara estado de sitio en toda la jurisdicción territorial del departamento de Pando.

Art. 2. De conformidad al artículo 112 de la Constitución Política del Estado, se establecen las siguientes medidas en toda la jurisdicción territorial del departamento de Pando:

a) Queda terminantemente prohibido portar todo tipo de armas de fuego, blancas y cualquier material explosivo, que pudiera atentar contra la integridad de las personas o los bienes públicos o privados.

- b) Queda prohibida la organización de reuniones políticas, mítines, manifestaciones, huelgas y bloqueo de calles, caminos urbanos, rurales y vecinales que alteren el normal desenvolvimiento de las actividades en el departamento de Pando.
- c) Se prohíbe el tránsito de grupos de más de tres (3) personas entre horas 0:00 hasta horas 6:00.
- d) Toda reunión social o de otra índole deberá recabar necesariamente autorización de la Policía Nacional.
- e) Queda prohibida la circulación de los vehículos motorizados públicos y privados entre 0:00 y 6:00 sin la autorización correspondiente de la Unidad Operativa de Tránsito.
- f) Toda persona para viajar al interior del país deberá recabar salvoconducto del Comando Departamental de la Policía.
- g) Los bares, cantinas, restaurantes, discotecas, casas de lenocinios y todos los locales de diversión y actividades nocturnas suspenderán su funcionamiento a partir de horas 0:00 hasta horas 6.00.
- h) Con relación a las personas o autoridades departamentales, municipales y provinciales involucradas en actos contra el orden público, la vida, la seguridad, la paz y el estado de derecho en el departamento de Pando, se aplicarán los incisos 3 y 4 del artículo 112 de la Constitución Política del Estado.

Art. 3. Las Fuerzas Armadas de la Nación, en cumplimiento de sus facultades constitucionales, asegurarán el mantenimiento del orden público, el estado de derecho, la paz social y fundamentalmente la defensa de la vida y la integridad de los ciudadanos, estantes y habitantes del departamento de Pando, sobre la base de lo establecido en la Constitución Política del Estado y en el presente decreto supremo.

8.1. ANÁLISIS DEL ESTADO DE SITIO EN EL DEPARTAMENTO DE PANDO

La Constitución Política del Estado de nuestro país ha previsto que en determinadas situaciones que revisten gravedad y peligro por causa de conmoción interna o guerra internacional, se puedan suspender algunos derechos fundamentales a través de un Decreto Supremo que declare el estado de sitio (art. 111.I C.P.E.), sin que sea necesaria una Ley de la República, de acuerdo al principio de reserva legal en situaciones normales, esta normativa es la única idónea que puede restringir derechos fundamentales. Una de las razones del estado de sitio se refiere a la defensa política del Estado.

El actual gobierno, en mérito al citado mandato constitucional, en fecha 13 de septiembre de 2008, mediante Decreto Supremo 29705, declaró estado de sitio en el Departamento de Pando. La citada medida determina de manera taxativa que a todas las personas (Prefecto, Consejeros, Cívicos, particulares, etc.) involucradas en actos contra el orden público, la seguridad, la paz y el estado de derecho, se les debe aplicar los incisos 3 y 4 del artículo 112 de la Constitución Política del Estado, es decir que pueden (el verbo es condicional) ser detenidos con órdenes de comparendo o arresto emitidas por autoridad legítima y que en el plazo máximo de 48 horas esa autoridad debe poner a los privados de libertad a disposición del juez competente, con todos los antecedentes que hubiesen motivado el arresto.

Por su parte la Norma Fundamental establece que si la conservación del orden público exigiese el alejamiento de los sindicatos, podrá ordenarse su confinamiento a una capital de departamento o de provincia que no sea malsana.

Esta medida adoptada por el Estado boliviano, prevé también el debido proceso y protección del resto de los derechos humanos en situaciones excepcionales, tal como lo señala la Corte Interamericana de

Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-9/87, de 6 de octubre de 1987, las garantías del debido proceso, contenidas en el artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (consecuente con el art. 16 de la CPE), no pueden suspenderse con motivo de las situaciones de excepción en cuanto éstos constituyen condiciones necesarias para que los instrumentos procesales, regulados por la Convención, puedan considerarse como garantías judiciales.

Por su parte, en esa misma línea, el Tribunal Constitucional de Bolivia, en Sentencia Constitucional 439/2000 – R, determinó que “el estado de sitio es una medida de excepción, prevista por el art. 111 de la Constitución, que suspende para determinadas personas algunos derechos fundamentales, debiendo, sin embargo, observarse respecto de ellas las condiciones establecidas por el art. 112 - 3) y 4) de la Constitución Política del Estado, y al no haberlo hecho, las autoridades recurridas han actuado con exceso de poder y abuso de autoridad, atentando contra los derechos y garantías que la Constitución consagra aún para los casos de estados de excepción”.

De manera que una vez privada de libertad la persona, deberá ser puesta a disposición del juez competente, dentro las 48 horas siguientes, esto con el propósito de preservar las garantías judiciales.

En el caso del confinamiento la norma fundamental no es del todo clara. Una interpretación puede habilitar la posibilidad de suspender los derechos fundamentales de señaladas personas fundadamente (no probadamente) sindicadas, en este caso el numeral 4 del artículo 112 señala expresamente “Si la conservación del orden público exigiese el alejamiento de los sindicatos, podrá ordenarse su confinamiento a una capital de departamento o de provincia que no sea malsana”, en este caso no se está delante de una medida jurisdiccional sino de un resguardo político del Estado respecto al orden público, que exija el alejamiento de los sindicatos (status determinado fundadamente y no probadamente). Bajo esta interpretación la norma fundamental es contraria a la Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987 y a la Sentencia Constitucional 439/2000 – R del Tribunal Constitucional boliviano, pues permite el confinamiento y suspende determinados derechos fundamentales y determinadas garantías. No se está delante de una medida jurisdiccional sino de una medida política. No se trata de detenidos que hubieron cometido un delito, sino de personas que hubieran tramado contra el orden público, razón por la cual, al no ser considerados presuntos delinquentes, éstos pueden solicitar pasaporte y asilo en otros países.

En fecha 15 de septiembre de 2008 en el departamento de Pando se procedió a la detención de un primer grupo de 10 ciudadanos y posteriormente el 24 de septiembre de otras cuatro personas del mismo departamento para su confinamiento en el Regimiento “Simón Bolívar II A” de la localidad de Viacha, Provincia Ingavi, del departamento de La Paz, los mismos que se hicieron efectivos el 16 y 25 de septiembre del año en curso respectivamente.

De acuerdo con los testimonios prestados por los confinados y a las versiones de sus familiares, respecto a las circunstancias de la detención, se establece lo siguiente:

1. El allanamiento de los domicilios de los ahora confinados, se realizó en horas de la madrugada, sin exhibir orden de detención alguna.
2. Uso desproporcional y excesivo de la fuerza, contra sus familiares (esposas e hijos).
3. Agresiones físicas, torturas y tratos crueles e inhumanos, infringidos por los miembros de las Fuerzas Armadas contra los detenidos al momento de su detención y posterior traslado a la ciudad de La Paz.
4. Los confinados no fueron puestos a disposición de Juez competente dentro las 48 horas tal y como señala la norma (interpretada bajo Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987 y a la Sentencia Constitucional 439/2000 – R del Tribunal Constitucional boliviano).

5. Durante su confinamiento, las personas estuvieron incomunicadas, no se les permitieron recibir visitas ni correspondencia, restricción que fue suspendida después de aproximadamente un mes de su detención por gestiones continuas que realizó el Defensor del Pueblo.

Consecuentemente las autoridades del Poder Ejecutivo que determinaron la detención de estos ciudadanos en el estado de sitio, así como los efectivos militares que intervinieron en la detención y traslado a la ciudad de La Paz, vulneraron los derechos del Debido Proceso, Integridad, Vida y Comunicación, de los confinados.

Ya en el departamento de La Paz el Defensor del Pueblo realizó las gestiones que le corresponden por ley para garantizar que sus derechos no sean vulnerados y para que se les otorgue el trato humano correspondiente, con las condiciones de habitabilidad, salud, alimentación, vituallas y comunicación respectivas.

8.2. ANÁLISIS JURÍDICO

La Constitución Política del Estado de nuestro país, ha previsto que en determinadas situaciones como el grave peligro por causa de conmoción interna o guerra internacional, se puedan suspender algunos derechos fundamentales a través de un Decreto Supremo que declare el llamado estado de sitio (art. 111.I C.P.E.), sin que sea necesaria una Ley de la República, que de acuerdo al principio de reserva legal en situaciones normales, sería la única norma idónea que puede restringir derechos fundamentales. El actual gobierno, en mérito al citado mandato constitucional, en fecha 13 de septiembre de 2008, mediante Decreto Supremo 29705, declaró estado de sitio en el Departamento de Pando, determinando en entre otros aspectos que:

“Con relación a las personas o autoridades departamentales, municipales y provinciales involucradas en actos contra el orden público, la vida, la seguridad, la paz y el estado de derecho en el departamento de Pando, se aplicarán los incisos 3 y 4 del artículo 112 de la Constitución Política del Estado”.

La citada medida adoptada en el Decreto Supremo 29705, determina de manera taxativa que a todas las personas (Prefecto, Consejeros, Cívicos, particulares, etc.) involucradas en actos contra el orden público, la seguridad, la paz y el estado de derecho en el Departamento de Pando, se les debe aplicar los incisos 3 y 4 del artículo 112 de la Constitución Política del Estado, es decir que pueden ser detenidos con órdenes de comparendo o arresto emitidas por autoridad legítima (el DS 29705 no señala quien será la autoridad legítima), asimismo, que en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas esa autoridad deba poner a los privados de libertad a disposición del juez competente, con todos los antecedentes que hubiesen motivado el arresto. Así mismo, la Norma Fundamental establece que si la conservación del orden público exigiese el alejamiento de los sindicatos, podrá ordenarse su confinamiento a una capital de departamento o de provincia que no sea malsana, siendo esta una medida política en resguardo del orden público.

Esta medida adoptada por el Estado boliviano, que prevé el debido proceso (incisos 3 y 4 del art. 112 CPE) para los que incumplan el estado de sitio, es consecuente con un correcto marco de protección de los derechos humanos en situaciones excepcionales como la que se vive en el Departamento de Pando, toda vez que tal como lo señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-9/87, de 6 de octubre de 1987, las garantías del debido proceso, contenidas en el artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (consecuente con el art. 16 de la CPE), no pueden suspenderse con motivo de las situaciones de excepción en cuanto éstos constituyen condiciones necesarias para que los instrumentos procesales, regulados por la Convención, puedan considerarse como garantías judiciales.

Por su parte, en esa misma línea, el Tribunal Constitucional de Bolivia, en Sentencia Constitucional 439/2000 – R, determinó que “el estado de sitio es una medida de excepción, prevista por el art. 111 de la Constitución, que suspende para determinadas personas algunos derechos fundamentales, debiendo, sin embargo, observarse respecto de ellas las condiciones establecidas por el art. 112 - 3) y 4) de la Constitución Política del Estado y al no haberlo hecho, las autoridades recurridas han actuado con exceso de poder y abuso de autoridad, atentando contra los derechos y garantías que la Constitución consagra aún para los casos de estados de excepción”.

Ahora bien, tanto la Constitución Política del Estado, como el actual Decreto Supremo 29705 que declaró estado de sitio en el Departamento de Pando, al fin de resguardar los derechos fundamentales de los posibles sindicados, determinan que para privar de libertad a una persona en estado de sitio, es necesaria, bajo la comprensión de la jurisprudencia, una orden emanada por autoridad legítima, y que en todo caso, al no estar señalada de manera expresa quién es esa autoridad, la idónea llamada por ley, tendría que ser una autoridad judicial (art. 129 Código de Procedimiento Penal) o en su caso el representante del Ministerio Público (art. 70 Código de Procedimiento Penal).

Por su parte, una vez privada de libertad la persona, ambas disposiciones legales (Constitución y DS 29705) señalan que debe ser puesta a disposición del juez competente (no existiendo norma expresa que establezca quién es la autoridad competente, tendría que ser una Juez Cautelar), dentro las 48 horas siguientes a la detención, ello al fin de preservar todas las garantías judiciales indispensables para la protección de los Derechos Humanos no susceptibles de suspensión.

Entre ellas todos aquellos procedimientos judiciales, inherentes a la forma democrática representativa de gobierno que son idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos a que se refiere la Convención Americana sobre Derechos Humanos y cuya supresión o limitación comporte la indefensión de tales derechos (OC-9/87 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos) Asimismo, también el marco normativo del actual estado de sitio en Pando (Constitución y DS 29705), señala que los sindicatos (autoridades o particulares) pueden ser confinados en una capital de Departamento o de Provincia, al fin de conservar el orden público, sin que importe tal medida, de acuerdo a la interpretación de la jurisprudencia y de la Opinión Consultiva referida, el inobservar las tantas veces citadas garantías del debido proceso, como ser la existencia de un tribunal competente, independiente e imparcial, el acceso a la jurisdicción, el derecho a la defensa, el contar con instancias plurales y recursos efectivos, la publicidad del proceso, el no estar incomunicado, la presunción de inocencia, etc.

Ahora bien, considerando las puntualizaciones mencionadas y en el entendido que las medidas adoptadas en un estado de sitio, alcanzan indistintamente tanto a las autoridades de un Departamento como a personas particulares; las mismas pueden y deben ser aplicadas para todos sin excepción (Prefecto, Consejeros, Cívicos, particulares, etc).

Sin embargo, cabe aclarar que de tratarse ya no del incumplimiento de las medidas adoptadas en el estado de sitio (DS 29705), sino de la comisión de delitos, como podría ser la presunta comisión del delito de genocidio (art. 138 Código Penal) por parte de un Prefecto de Departamento; la Ley 2445 en su art. 1, ha señalado que la sustanciación y resolución del proceso contra un Prefecto de Departamento, deber ser resuelto a través de Juicio de Responsabilidades (competencia inicialmente de la Corte Suprema de Justicia y la Fiscalía General de la República) y no de un juicio ordinario.

8.3. CONFINADOS

No.	Fecha y hora de detención	Personas que realizaron detención	Conoce su situación actual jurídica	Conoce alguna orden para su detención	Circunstancias de la detención	Circunstancias del traslado	Circunstancias del confinamiento	Observaciones
CO -1	15/09/2008 A horas 01:00 a.m.	Militares uniformados con ropa camuflada	No conozco de qué se me acusa. Me tomaron declaraciones con abogado del Ministerio Público No me dieron copia de mi declaración	No	Estaba durmiendo en mi casa. Romplieron mi puerta a golpes Golpearon a mi hijo con discapacidad Aterrorizaron a mis otros hijos	Me vendaron los ojos y amarraron manos Nos amenazaron con darnos un tiro, degollar No nos dieron alimentación	Nos dieron todo	Recién me comuniqué con mi familia el 17/10/08
CO -2	25/09/08 A horas 08:30 a.m.	Eran 3 personas de civil y armadas	Vulneraron mis DDHH, de acuerdo a la CPEArt. 111 y 112 Nun. 4	No	Fue en inmediaciones del Comando Deptal. De policía, yo realizaba mis labores como empleado público, no dejaron que de explicaciones.	Fui trasladado al aeropuerto a las 08:30 a.m., hasta las 11:00. Recibía insultos a cada instante. Me decían que me iban a hacer desaparecer	Fui tratado como ser humano	Se respeten nuestros derechos. Si se nos investiga se lo haga en nuestro lugar de origen. Que se nos devuelvan todos los objetos que se nos sustrajo en el momento de nuestra detención Recién me comuniqué con mi familia el 18/10/08

No.	Fecha y hora de detención	Personas que realizaron detención	Conoce su situación actual jurídica	Conoce alguna orden para su detención	Circunstancias de la detención	Circunstancias del traslado	Circunstancias del confinamiento	Observaciones
CO -3	15/09/2008	Por militares	No se nada de mi situación jurídica	No	Me encontraba en mis casa durmiendo con mis hijos y esposa	Fui trasladado al aeropuerto de Cobija	Fui tratado como ser humano	Recién me comuniqué con mi familia el 18/10/08
CO -4	15/09/2008 A horas 01:00 a.m.	Por militares	No conozco mi situación jurídica, solo se que estoy confinado	No	Fui detenido en mi domicilio, el cuál estaba rodeado por militares armados, quienes dispararon armas de fuego y bombas, destruyendo todo lo que encontraban	Fui trasladado en una volqueta del municipio de Cobija, al aeropuerto de Cobija. No podía ver porque estaba con una mascara.	Fui tratado como ser humano	Recién me comuniqué con mi familia el 18/10/08
CO -5	15/09/2008 A horas 02:30 a.m.	Soldados de la Fuerza Naval	No declare, no tengo abogado, no tengo acusación	No	Estaba durmiendo en mi domicilio, del cual se llevaron algunas armas y uchas municiones de caza, que tenía para la venta en mi tienda, a mi esposa le robaron treinta mil reales, y la empujaron del 2do. Piso.	Fui trasladado al aeropuerto de Cobija marrado y con los ojos vendados. No tenía ropa ni zapatos, apenas un short. Nos trataron muy mal, nos daban de beber agua calentada al sol.	Todo bien	Recibí visita el 12/10/08 y me comuniqué con mi familia por teléfono el 19/10/08

No.	Fecha y hora de detención	Personas que realizaron detención	Conoce su situación actual jurídica	Conoce alguna orden para su detención	Circunstancias de la detención	Circunstancias del traslado	Circunstancias del confinamiento	Observaciones
CO -6	15/09/2008 A horas 03:30 a.m.	Militares armados y encapuchados	No se nada de mi situación jurídica. Si me tomaron declaraciones con un abogado de oficio, con el que no estoy de acuerdo al no ser de mi confianza.	No	Entraron a mi domicilio dando tiros y explotaron mi puerta. Me patearon y al entrar a mi habitación hicieron explotar algo, del cuál me llevo algo a mi cuello haciendo una herida. Luego me subieron a una camioneta de la Alcaldía de Cobjia	Me amenazaban con matarme al primer movimiento. No dejaron que haga mis necesidades corporales. Estuvimos en el aeropuerto desde las 04:30 a.m. hasta las 18:00 p.m.		
					Entraron a mi domicilio dando tiros y explotaron mi puerta. Me patearon y al entrar a mi habitación hicieron explotar algo, del cuál me llevo algo a mi cuello haciendo una herida. Luego me subieron a una camioneta de la Alcaldía de Cobjia	Me llevaron al aeropuerto, donde estuve unas 15 horas, en las cuales recibí malos tratos psicológicos continuos, también en el avión	Recibí un buen trato	Tuve acceso a comunicarme con mi familia al mes y 6 días de mi detención. Pido que se me devuelvan mis pertenencias.

No.	Fecha y hora de detención	Personas que realizaron detención	Conoce su situación actual jurídica	Conoce alguna orden para su detención	Circunstancias de la detención	Circunstancias del traslado	Circunstancias del confinamiento	Observaciones
CO -7	24/09/08 A horas 12:00 p.m.	Por militares	No tengo ningún conocimiento, no me tomaron declaración y no tengo abogado	No	Venía de la comunidad del Chive, rumbo a Cobija con mi señora e hijo de 7 años, y en Filadelfia los militares pararon la flota, pidieron C.I. y verificaron una lista que tenían, en la que estaba mi nombre, por lo que me detuvieron	Después me trasladaron a Cobija a las 16:00 p.m., de ahí al aeropuerto y al final al cuartel de la Fuerza Aérea al frente de Petty ROY, donde dormí, al día siguiente me metieron a una celda pequeña hasta las 12:00 p.m., luego me llevaron de nuevo al aeropuerto en una camioneta roja del municipio de Cobija, ahí me encerraron en un frigorífico asta las 21:00 p.m., luego unos 15 militares me hicieron arrodillar y dijeron que me matarían o botar a la cordillera, estaba vendado y con las manos amarradas, no me dieron alimentación.	Recibi un buen trato	Tuve acceso a comunicarme con mi familia al mes y 6 días de mi detención. Pido que se me devuelvan mis pertenencias.

No.	Fecha y hora de detención	Personas que realizaron detención	Conoce su situación actual jurídica	Conoce alguna orden para su detención	Circunstancias de la detención	Circunstancias del traslado	Circunstancias del confinamiento	Observaciones
CO -8	15/09/2008 A horas 04:30 a.m.	Soldados de la Fuerza Naval	No tengo ningún conocimiento, si me tomaron declaración y no tengo abogado	No	Estaba durmiendo en mi domicilio, y me sustrajeron mi billeteira con Bs. 780 y documentación de 2 vehículos	Fui trasladado al aeropuerto de Cobija amarrado, con los ojos vendados, sin ropa ni zapatos. Pase unas 14 horas sentado, sin poder moverme.	Fui bien atendido	Me comuniqué por teléfono con mi familia desde el 18/10/08
CO -9	24/09/08 A horas 12:30 p.m.	Por 6 personas de civiles, armados, en 2 camionetas del municipio de Cobija	Solo se que estoy como confinado, y no he declarado ante el Fiscal Eduardo Morales.	No, pese a que solicite, solo me dijeron que me llevaban a una reunión al Comando Conjunto	Fui detenido a horas 12:30 p.m, en las oficinas del H. Concejo Deptal. De Cobija	Fui trasladado al aeropuerto, donde me sacaron mis documentos y celular, luego me enmanillaron y taparon los ojos, luego me encerraron por mas de una hora en una camioneta sin aire acondicionado, en plena plataforma del aeropuerto de Cobija	Fui bien atendido	Me comuniqué con mi familia el 17/10/08, estando esta comunicación reglamentada 1 vez a la semana. Debo referirme que cuando me encontraba vendado, a mi compañero le preguntaron sobre unos agentes químicos, al responder este que no tenía conocimiento, le dijeron que se ponga de acuerdo conmigo para así resolver nuestros problemas de detención.

No.	Fecha y hora de detención	Personas que realizaron detención	Conoce su situación actual jurídica	Conoce alguna orden para su detención	Circunstancias de la detención	Circunstancias del traslado	Circunstancias del confinamiento	Observaciones
CO -10	15/09/2008 A horas 04:00 a.m.	Por militares	No conozco	No	Fui detenido en mi domicilio.	Fui trasladado al aeropuerto y puesto en un cuarto 2x2.	Fui tratado como ser humano	Me comuniqué por teléfono con mi familia desde el 18/10/08. Pido que se me respeten mis derechos y se me devuelva 1 celular
CO -11	15/09/2008 A horas 01:00 a.m.	Militares armados y encapuchados	No conozco, pero me citaron a declarar sobre el caso de Leopoldo Fernandez, nos dijeron que podíamos ser parte de este proceso, sobre el abogado este es de el Dr. Fernandez, quien prometió presentarse después, pero nada	No	Fui detenido en una residencial, una vez que me identifique me arrojaron al suelo, apuntaron con una arma y me amarraron las manos, y la cara con un trapo, recibí amenazas.	Escuchaba tiros de arma de fuego, a eso de las 10 a 11 nos fotografaron y registraron completamente, desvestiéndonos totalmente, recibí un golpe en la cabeza con un arma de fuego en el avión solo por moverme, otro factor que sufrí fue el frío.	Fui bien atendido	Me comuniqué con mi familia el 17/10/08, estando esta comunicación reglamentada 1 vez a la semana.

No.	Fecha y hora de detención	Personas que realizaron detención	Conoce su situación actual jurídica	Conoce alguna orden para su detención	Circunstancias de la detención	Circunstancias del traslado	Circunstancias del confinamiento	Observaciones
CO -12	24/09/08 A horas 12:30 p.m.	Por personas civiles, armadas	No tengo ningún conocimiento, y fui citado para que se me tome mi declaración por el Fiscal Eduardo Morales.	No	Me detuvieron al salir del trabajo a las 12:30 p.m.	Me llevaron al aeropuerto en una camionetas de la alcaldía, me enmanillaron y vendaron los ojos, me dejaron dentro una camioneta unas horas, luego me metieron a un avión sin decirme donde me llevaban.	Fui bien atendido	Me comuniqué por teléfono con mi familia desde el 17/10/08. Quiero decir que el momento de mi detención esas personas me sacaron mi billetera con Bs. 980, 1 celular Motorola, 4 tarjetas c/u de bs. 100, 1 cadena de ro de 23 gramos, las cuales no me devolvieron hasta la echa.
CO -13	15/09/2008 A horas 04:00 a.m.	Por Militares	No tengo conocimiento y en la declaración me acogí al silencio.	No	En mi domicilio, tumbaron la puerta, me tiraron al piso, me patearon mucho, jalaron los cabellos, luego me amarraron los pies y manos, me pusieron un tarugo en	Me llevaron al aeropuerto, estaba solo en short, nos decían perros asesinos, le meteremos un tiro, sed escuchaban disparos a cada rato, yo tenía mi celular en la cintura este sonó, por lo que me lo quitaron y me patearon en		

No.	Fecha y hora de detención	Personas que realizaron detención	Conoce su situación actual jurídica	Conoce alguna orden para su detención	Circunstancias de la detención	Circunstancias del traslado	Circunstancias del confinamiento	Observaciones
CO -14	15/09/2008 A horas 03:00 a.m.	Por militares		No	En mi casa cuando dormía con mi esposa, llegaron hasta mi cuarto solo con lanternas, me empujaron al suelo brutalmente me atarron de pies y manos, me taparon la cara con mi polera.	la boca, y mi polera me la colocaron como capucha, y me amarraron una pita en el cuello en presencia de mi esposa e hijas.	el suelo, luego me sacaron fotos de frente y de perfil, uno bajo mi short y caizoncillos hasta los tobillos y luego me los subió, luego cuando estábamos por donde el avión a eso de las 19:00 p.m. creo, unas personas que tenían poleras y uniforme blanco, nos decían estos son los perros, los vamos a desollar vivos,	Me comunique por teléfono con mi familia desde el 18/10/08

8.4. ACCIONES DEFENSORIALES RESPECTO A LOS CONFINADOS

- El día jueves 17 de septiembre de 2008 se convocó a una reunión a todos los familiares de los confinados en instalaciones del Defensor del Pueblo Hs. 20:00, de acuerdo a lista enviada por la Dra. Rielma Mencías, la misma contó con la participación del Dr. Waldo Albarracín, Defensor del Pueblo, Dr. Gonzalo Párraga Jefe Nacional de Conflictos, Dr. Héctor Huanca Investigador de Oficio de la jefatura de conflictos del DP, Monseñor Luís Casey y Rvdo. Jaime Sussly. En esta reunión se recabaron los testimonios de los familiares y las condiciones y circunstancias en las que fueron allanados sus domicilios y trasladados sus parientes a la ciudad de La Paz, en calidad de confinados.
- El día 18 de septiembre se procedió a la recepción de encomiendas para los confinados, previo levantamiento de actas para entregarles en la ciudad de la Paz.

Garantías Judiciales y Debido Proceso

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el proceso "es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia", a lo cual contribuyen "el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal".

En este sentido, para la Corte el Artículo 8º de la Convención consagra los lineamientos generales del denominado debido proceso legal o derecho de defensa procesal, el cual "abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial".

Sobre las garantías previstas en el artículo 8 de la Convención Americana, la Corte ha precisado importantes características de alcance general que se deben tomar en consideración de manera previa, antes de realizar un análisis por separado de cada una de ellas.

El sentido de la expresión "garantías judiciales" como denominación de los derechos reconocidos en el artículo 8 de la Convención Americana

Para la Corte Interamericana, el término garantías judiciales debe ser entendido como los mecanismos o recursos judiciales que permiten proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho. Por esta razón, la Corte entiende que el uso de la expresión Garantías Judiciales para denominar al conjunto de derechos reconocidos en el artículo 8 de la Convención, puede generar confusión porque en esta disposición "no se consagra un medio de esa naturaleza en sentido estricto" ni contiene "un recurso judicial propiamente dicho".

En este sentido, la Corte ha señalado que el artículo 8 de la Convención contiene "el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a fin de que "las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos".

El sentido de la expresión "garantías mínimas", previsto en el artículo 8.2 de la Convención Americana para los procesos penales, y su aplicación a procesos de otro tipo

La Corte Interamericana ha señalado que el artículo 8 de la Convención distingue entre acusaciones penales y procesos de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, pero aunque ordena que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías por un juez o tribunal en cualquier circunstancia, estipula adicionalmente, para el caso de los procesos penales, un conjunto de garantías mínimas.

Para la Corte, "el concepto del debido proceso en casos penales incluye, entonces, por lo menos, esas garantías mínimas. Al denominarlas mínimas la Convención presume que, en circunstancias específicas, otras garantías adicionales pueden ser necesarias si se trata de un debido proceso legal".

Si bien el artículo 8º de la Convención Americana no especifica una lista de garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, como lo hace en el numeral 8.2 al referirse a materias penales, la Corte ha señalado que "el elenco de garantías mínimas (previstas en el artículo 8.2 de la Convención) se aplica también a

esos órdenes y, por ende, en este tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal".

El debido proceso como derecho exigible ante cualquier órgano o autoridad estatal

La aplicación de las garantías del artículo 8º de la Convención no sólo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial sino que deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional.

En este sentido la Corte ha señalado:

"De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo (...). Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana".

En una decisión posterior la Corte volvió a abordar esta materia y precisó que "cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal".

Esta precisión la realizó la Corte Interamericana a propósito del primer caso sometido a su jurisdicción en el que se alegaba la afectación del debido proceso en el ámbito de un procedimiento administrativo.

En aquella ocasión la Corte precisó que "es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas".

La posición de la Corte Interamericana respecto al cumplimiento de las garantías previstas en el artículo 8 de la Convención en el marco de los procedimientos administrativos quedó confirmada en una ocasión posterior, en la cual señaló:

"(...) pese a que el artículo 8.1 de la Convención alude al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", dicho artículo es igualmente aplicable a las situaciones en que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos".

El debido proceso como derecho exigible en el marco de los procesos previstos para la protección de los derechos fundamentales

Interesa resaltar de modo particular que la Corte Interamericana ha establecido la necesidad de que en el marco de los denominados "recursos efectivos" previstos en el artículo 25.1 de la Convención Americana, también se respeten las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención. Para la Corte, la relación entre el artículo 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana implican la consagración del derecho de las víctimas a obtener protección judicial de conformidad con el debido proceso legal.

Como se sabe, el artículo 25.1 de la Convención establece que toda persona tiene derecho a "un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención". Entre estos recursos, como lo ha señalado la Corte Interamericana, se encuentran los procesos de amparo y hábeas corpus, cuya efectividad puede quedar impedida por no respetarse el debido proceso.

En una oportunidad, la Corte precisó que la falta de imparcialidad de los magistrados que resolvieron un proceso de amparo, así como la demora en su resolución, implicaban que dicho recurso estuviera destinado al fracaso, sin que a través del mismo se pudiera remediar el derecho fundamental afectado, lo cual significaba una violación del artículo 25 de la Convención Americana. En aquella oportunidad señaló:

"Dadas las consecuencias del presente caso, la Corte estima que el fracaso de los recursos interpuestos contra la decisión del Congreso que destituyó a los magistrados del Tribunal Constitucional se debe a apreciaciones no estrictamente jurídicas. Está probado que quienes integraron el Tribunal Constitucional y conocieron el amparo de los magistrados destituidos, fueron las mismas personas que participaron o se vieron involucradas en el procedimiento de acusación constitucional en el Congreso. En razón de lo anterior, de conformidad con los criterios y exigencias esgrimidas por este Tribunal sobre la imparcialidad del juez, puede afirmarse que en la decisión de los amparos en el caso en análisis no se reunieron las exigencias de imparcialidad por parte del Tribunal que conoció los citados amparos. Por lo tanto, los recursos intentados por las supuestas víctimas no eran capaces de producir el resultado para el que habían sido concebidos y estaban condenados al fracaso, como en la práctica sucedió".

En una similar dirección se pronunció la Corte en una ocasión posterior al señalar que los tribunales internos que resolvieron los recursos judiciales (amparo y otros) presentados por la víctima no satisficieron los requisitos mínimos de independencia e imparcialidad establecidos en el artículo 8.1 de la Convención como elementos esenciales del debido proceso legal, lo que hubiera permitido la obtención de una decisión adecuada a derecho. En tal virtud, dichos recursos no fueron efectivos. Además, dichos procesos no fueron sencillos ni rápidos, afectándose el derecho a la protección judicial previsto en el artículo 25º de la Convención Americana.

El debido proceso durante los estados de excepción

La Corte Interamericana ha señalado que el concepto de debido proceso legal recogido en el artículo 8 de la Convención Americana debe entenderse como aplicable, en lo esencial, a todas las garantías judiciales previstas para la protección de los derechos fundamentales, aun bajo los denominados estados de excepción. En este sentido, para la Corte Interamericana los principios del debido proceso legal no pueden suspenderse con motivo de los estados o regímenes de excepción, en cuanto constituyen condiciones necesarias para que los instrumentos procesales para proteger los derechos fundamentales puedan considerarse como efectivas garantías judiciales, en especial los procesos de amparo y hábeas corpus.

La afectación conjunta de diversos derechos previstos en el artículo 8º de la Convención Americana

Si bien el artículo 8º de la Convención Americana establece un conjunto de derechos que pueden ser analizados en forma separada, como se podrá apreciar en las siguientes secciones de este trabajo, existen situaciones en las cuales los actos cometidos por un Estado afectan en conjunto diversas disposiciones del artículo 8. Así por ejemplo, la Corte realizó este tipo de análisis en un caso en donde un proceso penal fue objeto de diferentes obstrucciones.

En ese sentido señaló que "el juzgador que tuvo a su cargo la instrucción del proceso (...) afrontó problemas generados por las autoridades para reunir los elementos de convicción que consideró necesarios para el debido conocimiento de la causa, lo que constituye una violación del artículo 8.1 de la Convención".

Para llegar a esta conclusión, la Corte se basó en las abundantes constancias que demostraron que determinadas autoridades del Estado demandado (Nicaragua) obstaculizaron o bien no colaboraron de manera adecuada con las investigaciones judiciales.

En otro caso, la Corte señaló que el Estado demandado (Guatemala) no cumplió con garantizar que un proceso se tramite con las debidas garantías para asegurar a las víctimas un debido proceso en la determinación de sus derechos, debido a que quedó demostrado, entre otros aspectos, que existía una situación generalizada de temor entre quienes estaban involucrados en el proceso, lo cual se corroboró "por la reticencia de los testigos presenciales a testificar ante el entonces Juez de la causa y la ausencia de una investigación completa del secuestro que este mismo sufrió". Ante estos hechos, la Corte consideró que se había producido una violación al artículo 8.1 de la Convención.

Asimismo, la Corte señaló en otra ocasión que el Estado demandado (Panamá) afectó las garantías previstas en los artículos 8.1 y 8.2 de la Convención, debido que en diversos procesos judiciales seguidos ante las instancias competentes, los demandantes no contaron con amplias posibilidades de ser oídos en procura del esclarecimiento de los hechos por los cuales fueron despedidos de su trabajo, no se analizaron las circunstancias reales de cada caso, se destituyó a los demandantes sin que hubieran tenido la posibilidad de saber que una determinada conducta constituía causal de despido, etc.

Se tiene conocimiento que mas de 400 personas de nacionalidad boliviana habían cruzado la frontera buscando refugio en la ciudad de Brasiléia del vecino país Brasil.

Personas de las que no se tiene claro su situación legal, sin embargo, están recibiendo ayuda humanitaria del Brasil, para lo cual se ha conformado una Comisión de Ayuda Humanitaria compuesta por el Gobierno del Estado del Acre, Cuerpo de Bomberos, Policía Federal, Comando Militar del Acre, y Prefeitura (Alcaldía) del municipio de Brasiléia, la Iglesia Católica y el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados ACNUR.

La ayuda comprende alojamiento, vituallas y alimentación, así como asistencia médica, a todas las personas que se encuentran en los municipios de Brasiléia y Epitaciolandia. El destino de estas personas se mantiene en total confidencialidad, como una medida de seguridad a la integridad de las mismas. Las autoridades que comprenden dicha Comisión y la misma población de estos municipios están instruidas a no proporcionar ningún tipo de información a respecto.

Existen dos personas heridas que se encuentran internadas en el Hospital de Brasiléia, quienes están recibiendo atención médica y quirúrgica de manera totalmente gratuita. El número de personas no se puede determinar con precisión, ni las mismas autoridades brasileñas tienen conocimiento de estos datos. Se conoce que se está realizando un registro voluntario, sin embargo muchas personas se rehúsan a registrarse, con temor a que este registro sea para al Gobierno boliviano.

Según información proporcionada por el Cónsul boliviano a representantes del Defensor del Pueblo los datos obtenidos de dicho registro serán compatibilizados con la Seguridad de Bolivia y las personas que sean identificadas como sospechosas de la comisión de delitos en el país, serán investigadas y de acuerdo al resultado de dicha investigación ser debidamente procesados.

En entrevista realizada al Cónsul de Bolivia en Brasiléia, Dr. Luís Méndez, manifiesta que estas personas no pueden tener calidad de refugiados, debido a que existe un acuerdo de libre transitabilidad entre los dos países, puesto que conoce que estas personas están en Cobija durante el día y vienen a Brasil durante la noche. Según dicha autoridad al grupo de personas que se ha trasladado al Brasil, se las denomina "refugiados" sin embargo ninguna de ellas se ha apersonado al Consulado de Bolivia; por lo que a la fecha de realizada la verificación defensorial esta representación no registró ninguna solicitud formal de refugio o asilo político.

El Gobierno de Brasil a la personas bolivianas en Brasiléia no los considera refugiados y sólo se está prestando asistencia humanitaria. Caso contrario, si se hubiese presentado a la atención o recepción de personas refugiadas las autoridades brasileñas hubieran tenido que informar consuladote ello al Consulado de Bolivia, por lo que las autoridades brasileñas han manifestado que solamente están siendo solidarios con ciudadanos bolivianos que se han trasladado a su país.

Por su parte, el Cónsul de Bolivia manifiesta que todos los bolivianos son bienvenidos a sus reparticiones y que se ha recibido a ciudadanos bolivianos y dirigentes campesinos, que se han quedado a dormir en el consulado por temor a ser afectados en su integridad física.

De acuerdo con el Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones para los Refugiados ACNUR, se entiende por refugiado a la persona que, debido a un temor bien fundado de persecución por

razones de raza, religión, nacionalidad, afiliación a un grupo social u opinión política particulares, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, debido a ese temor, no desea acogerse a la protección de ese país. El ACNUR trata de asegurar que los refugiados reciban asilo (territorial) y obtengan una condición jurídica favorable en su país de asilo. A su turno, el ACNUR tiene la obligación de cerciorarse de la autenticidad del refugiado.

La figura jurídica del refugiado es la antesala del asilo territorial. El derecho de asilo tiene como fin el de proteger a los derechos humanos. El asilo se lo concede al perseguido político, pero no se puede conceder a los terroristas, a los criminales de guerra y a quienes han cometido crímenes contra la paz y contra la humanidad. El asilo es el amparo concedido a los que sufren persecuciones políticas en su país contra la violación de los Derechos Humanos.

El Ministro de la Defensa de Brasil, Nelson Jobim, estuvo en las ciudades de Brasiléia y Epitaciolandia el primero de octubre del año en curso, con el objetivo de sostener reuniones con autoridades del lugar, quien también recibió la visita del Presidente del Senado, Oscar Ortiz. Resultado de dicha reunión, el Ministro Jobim garantizó que los ciudadanos bolivianos que huyeron a Brasil no serán expulsados, debido a que en Brasil no existe extradición por delito político y que en caso de pedidos de extradición por delitos comunes, estos tienen que ser definidos por el Tribunal Supremo.

Hasta la fecha no se puede determinar la cantidad de personas que viven en el Brasil, quienes huyeron tras haberse decretado el estado de sitio en Pando; según la Alcaldesa de Brasiléia, Leila Galvao, se estima que entre 700 a 800 personas viven en las ciudades de Brasiléia; de acuerdo a la Policía Federal son 640 los bolivianos que conviven en albergues habilitados en la ciudad de Brasiléia.

Lo que se conoce es que estas personas viven con sus familias dentro de pequeñas carpas instaladas en diferentes abrigos y algunas en domicilios particulares, de familiares y amigos, reciben alimentación tres veces al día, desayuno, almuerzo y cena, y asistencia médica y acceso a servicio básicos.

Mediante entrevistas realizadas a niños, niñas y adolescentes y algunos padres y madres de familia que participaron de la marcha, se tiene los siguientes testimonios sobre la participación de los niños, niñas y adolescentes en los hechos del 11 de septiembre:

1. "...Yo estaba con mi mamá y cuando ellos disparaban, nosotros nos subimos al carro y ahí estábamos, luego mi mamá se fijo y nos bajamos y nos fuimos más atrás donde estaban los volvos y nos subimos ahí y de ahí cuando el volvo avanza y nos vinimos..."

2. "...esa noche llegamos y estaban los contrarios y reventaban los cohetes y hacían fuego y ahí nos dijeron bájense aquí van a morir, como perros los vamos a matar..."

3. "...Mi mamá pedía por favor en las casas y nos abrieron en una de ahí, me escondí en un cuarto, debajo de la cama hasta las 6, y después nos vinimos orillando el río hasta las 11 de la noche, he caminado con mi mamá en el campo, hemos dormido hasta las 3 de la mañana, de ahí empezamos a andar hasta las 3 de la tarde, hemos caminado por el monte, después salimos al río y hemos orillado y ahí mi papá dijo aquí nos vamos a bañar y nos bañamos y después mi papá le dijo a un señor: hermano hazme un favor me pasa a la otra banda, por que allí hay otra casa y ese señor nos llevo y ahí mi mamá cocino, por que teníamos hambre..."

4. "... en el camión habían varios niños, éramos como 7... quería escapar al monte de miedo, temblábamos nosotros, ese rato yo mire que estaban echando gas y los papás ya no hicieron caso y empezaron a tirarles piedras y palos y ellos estaban echando gas, teníamos deseos de llorar, de escapar, teníamos miedo..."

5. "... Lo que nosotros sentíamos ese rato es miedo, estábamos temblando de miedo por que ellos reventaban cohetes y echaban gas y los papas respondían con las piedras que había en la carretera...."

6. "...de los otros municipios habían muchos niños, todos esos nos subimos en un carro ahí pasamos la madrugada y a eso de las 5 de la mañana vino un compañero y nos dijo las señoras que tienen sus niños es preferible que vayan escapando por que ellos están bravos y nos van meter bala, mi nuera estaba con sus 4 niños, y yo tenía a mi niña también..."

7. "... Y otra mujer mas que me acompañaba que tenía una niña de 3 años y otra de 1 año y su marido estaba baleado, estaban esas niñas todo el día sin comer llorando, me había sobrado en el bolsón de mi hija la leche que manejo para calmarla eso es lo único que salve y con eso le ayudaba a la señora para que sus hijos no lloren y nos escuchen..."

8. "... El momento más difícil para mi fue cuando empezamos a escuchar los disparos de armas de fuego, ese rato tras los primeros disparos mi marido me dice no se van a retirar de mi, no se van a ir, entonces corrimos para proteger a los hijos y fuimos a la primera casa que esta a la izquierda de ida a Porvenir, le dije señora por favor ábranos su puerta queremos entrar a su casa, ya señora ahorita les abro, nos abrió y nos metimos nos dijo pásense allá por que si no los matan y nos pasamos a su dormitorio ahí metí a mi hija debajo del catre y los otros compañeros igual se asustaron y estaban ahí protegiendo a los chicos y nosotros también nos protegimos."

9. Claudia Alpire relata que "Cuando los del Comité Cívico los cercaron en el río Tahuamanu, muchas mujeres junto a sus hijos escapaban por la orilla del río, pero de todos lados salían hombres con

ametralladoras y les disparaban por la espalda, escuché voces de los niños que gritaban que no maten a sus madres, pero no se los escucho, parece que fueron asesinados".

10. Los hijos menores de la señora Norha Montero con rostros sufrientes y lágrimas en los ojos relataron que ellos presenciaron el asesinato de su padre. Los cívicos que estaban armados lo mataron con una ráfaga de ametralladora por la espalda y se lo llevaron en movilidad junto a otros cadáveres; ellos averiguaron donde se encontraba el cuerpo de su padre, reclamaron para que lo entreguen, en ese proceso fueron objeto de insultos y violencia física por los grupos de la prefectura, los hijos menores consiguieron rescatar el cadáver de su padre para darle cristiana sepultura. Ellos manifiestan que necesitan apoyo psicológico, hasta ahora no pueden superar el dolor que sienten por la terrible experiencia de haber sido testigos de cómo segaron la vida de su padre y que ahora se encuentran en la orfandad los 9 hermanos, sin el apoyo de nadie.

11. Testimonio de José Luis Mamani de 19 años de Edad, de la Comunidad de Santa Crucita estudiante de 4to de Secundaria, relata con profunda congoja que "los marchistas campesinos fueron emboscados cerca al río Tahuamanu, la balacera apareció de todas partes, las señoras con sus hijitos empezaron a escapar por el río, pero no respetaron a los niños que suplicaban que no maten a sus padres; mataron a sus padres como se mata a los animales" "Yo escapé al río, nadando llegué hasta la otra orilla , fue allí donde me alcanzó una bala en la pierna, con gran esfuerzo logré internarme en el monte, caminé mucho cerca a tres días y salí del monte hasta que llegué a un aserradero, donde un señor me curó la pierna, me envió en una camioneta hasta el Consultorio Médico de Puerto Rico, de allí me querían llevar al Hospital de Cobija, pero yo no quise porque allí estaban los del Comité Cívico, preferí esperar para ser trasladado a La Paz . Necesito ayuda, no quiero perder el año, estoy en la promoción".

12. Testimonio de Julio García de 20 años de edad, manifiesta que el 11 de Septiembre fue herido de bala en la rodilla, por suerte fue trasladado hasta el hospital de Cobija donde le vendaron su herida ,allí se enteró que no había seguridad para los heridos ya que los grupos armados entraban en cualquier momento para matar a los campesinos, por ello, la mayoría de los heridos escaparon del hospital con ayuda de sus familiares.

13. El Ministro de Gobierno Alfredo Rada el 19 de Septiembre, donde informa sobre el hallazgo de un niño que había sido asesinado mientras huía de los sucesos luctuosos en el Porvenir. El menor había fallecido junto a una persona identificada como Edwin Villavicencio.

14. El Sr. Rodrigo Medina Alpírez quien con lágrimas en los ojos pidió que se haga justicia y se sancione y encarcele a los culpables que "mataron a niños y niñas y los botaron al río Tahuamanu".

La situación de estos niños que fueron expuestos a la violencia en algunos casos es irreversible para su salud sico-social, al ser testigos presenciales de la pérdida de ambos padres o solamente de uno de ellos dejaron huellas profundas de frustración y terror por lo que observaron hechos terroríficos durante las horas que le tocó vivir huyendo para preservar su vida junto a sus padres o sentirse perseguidos ante los disparos de armas de fuego.

Con relación a niños y adolescente victimados durante la masacre del 11 de septiembre, no se pudo recabar ningún tipo de documentación que pueda respaldar la información obtenida.

Se habla inicialmente de que 2 niños que acompañaban a sus padres habían perdido sus vidas durante los hechos violentos sucedidos en la localidad de Porvenir, y posteriormente se habla de 4 niños fallecidos.

Sin embargo, no se emitieron los respectivos certificados de defunción y no aparecen en los registros de fallecidos de los Hospitales y Clínicas, tampoco aparecen en las listas de fallecidos de la Federación de Campesino, no se conoce sus nombres, edad y comunidades a que pertenecían.

Situación que imposibilitó la identificación de familiares de las probables víctimas para una posible entrevista.

Según relatos de algunos comunarios, existían veintiséis niños desaparecidos, posteriormente se habla de 10 niños que no habían vuelto a la comunidad de Palestina, de la cual habían salido 15 niños acompañando a sus padres.

La Federación de Campesinos conformo una Comisión, cuyo responsable era el Sr. Ángel Bazán, con el objeto de realizar un recorrido a comunidades de la Provincia Federico Román para levantar una lista con nombres de las personas que no retornaron a sus comunidades. Resultado de dicha acción se obtuvo una lista con nombres de 36 personas desaparecidas, sin embargo en la misma no consta el nombre de ningún niño desaparecido.

De igual manera, no se pudo cuantificar a los niños afectados en su integridad moral y psicológica, después de haber presenciado la persecución, tortura y muerte de sus padres, muchos de ellos quedaron en la orfandad, fueron arrancados brutalmente del seno familiar.

La inexistencia de datos de los niños, niñas y adolescentes víctimas de los hechos ocurridos el 11 de septiembre se debe a que las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, instancias responsables de precautelar el interés de los niños, no actuaron, en ningún momento en la defensa de sus derechos.

Por otra parte, también existió vulneración a los derechos de los niños y adolescentes durante los operativos militares para la detención de las personas confinadas; en estos operativos los niños y adolescentes, hijos de las personas detenidas, presenciaron la violenta detención de sus padres y en algunos casos sufrieron agresiones por parte de los militares. De acuerdo a testimonios estos niños se encuentran amedrentados, y no pueden realizar actividades como dormir, ir a la escuela y jugar en las calles. Además que se encuentran privados de la compañía de sus padres, que en algunos casos, eran la única fuente de ingreso económico de la familia.

Los hijos de los ciudadanos bolivianos que se encuentran refugiados en Brasiléia-Brasil, también están privados de la calidez de sus hogares y no pueden realizar las actividades normales; estos niños conviven con sus padres en pequeñas carpas en albergues habilitados en los municipios de Brasiléia y Epitaciolandia; y están viviendo una situación de incertidumbre y temor por la vida y libertad de sus padres.

Innumerables son los derechos vulnerados a partir de los hechos acontecidos en 11 de septiembre, los principales, el derecho a la vida, a la salud, a la integridad física, moral y psicológica, a la familia, a la seguridad, a la no discriminación, a la justicia, a la educación; derechos contemplados y reconocidos en instrumentos internacionales y normas nacionales, como la Convención de los Derechos del Niño y en el Código del Niño, Niña y Adolescente.

La responsable de la defensoría de la Niñez y Adolescencia del Municipio de Filadelfia fue una de las víctimas de la violencia, habiendo sido herida, la Sra. Emilia Achipa, tuvo que trasladarse a la ciudad de La Paz.; y de regreso al departamento se encuentra actualmente en la ciudad de Cobija y se rehúsa a hablar sobre los hechos. La Alcaldía de Filadelfia también fue objeto de hechos delictivos, quedo totalmente

destruida por un incendio provocado después de la masacre en la localidad de Porvenir, quedando sin oficina la Defensoría de este municipio.

La responsable de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del municipio de Porvenir, Sra. Roxana Araúz, se encuentra en la clandestinidad, debido a que teme por su vida, su integridad física y su libertad; pese a no haber participado de los hechos, se siente amenazada por el hecho de que la Defensoría tiene dependencia de la Alcaldía de Porvenir. Relata que en la fecha 11 de septiembre se encontraba realizando un Seminario dirigido a los adolescentes del municipio, y tuvo que suspender la actividad para proteger la integridad física de los participantes, y su misma vida.

No hay reporte de niños de su municipio que hayan sido heridos en la balacera, sin embargo estos niños han estado expuestos y presenciaron hechos violentos, algunos perdieron a sus padres, quienes han fallecidos a efecto de la masacre. Estos niños necesitan asistencia psicológica, atención que no ofrece la Defensoría de este Municipio, por no contar con equipo profesional interdisciplinario. Casualmente, cuando algún niño necesita de estos servicios, se lo remite al Servicio Departamental de Gestión Social SEDEGES, quien apoya a la Defensoría poniendo a disposición su equipo de profesionales.

Desde los acontecimientos, la Sra. Roxana, no vuelve a su domicilio en la localidad de Villa Rojas, ya que no cuenta con ninguna garantía para seguir realizando su trabajo como Responsable de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia. Sin embargo recibió denuncias de niños y adolescentes que fueron golpeados y maltratados en los operativos de los militares, cuando estos realizaban la detención de personas de la localidad para ser confinados. Estos niños necesitan apoyo psicológico, ya que presenciaron la detención de sus padres, estas que según relatos, fueron de manera violenta, sin respetar ninguna garantía constitucional y sin precautelar el interés superior del niño, y en algunos casos, adolescentes fueron agredidos al intentar impedir la detención de sus padres.

La Defensoría de la Niñez y Adolescencia del Municipio de Cobija prestó asistencia humanitaria a los niños que se encontraban acompañando a sus padres heridos que fueron llevados al Hospital Roberto Galindo, pese a que los funcionarios de esta institución tenían restringida la entrada al hospital. Además se está asistiendo a varios niños de estas comunidades con tratamiento psicológico, en días y horarios especiales, para estos niños que llegan de las distintas comunidades del departamento.

La Directora de la Defensoría del Municipio de Cobija, Dra. Milena Melgar, aclara que se esta realizando este trabajo pese al conflicto haberse suscitado fuera de su jurisdicción aun sin tener competencia; ya que es de su conocimiento que las Defensorías de Porvenir y Filadelfia, no cuentan con equipo interdisciplinario y que en este momento no se encuentran en condiciones para prestar la asistencia necesaria a los niños afectados.

La Defensoría de Cobija también prestó asistencia legal a uno de los comunarios detenidos y torturados en el Comité Cívico, ya que éste declaró ser menor de edad y no contaba con ningún tipo de documentación, aunque aparentaba tener diecisiete años, por lo que se presumió su minoridad. La Directora acompañada del asesor jurídico de la institución participó de la audiencia de medidas cautelares.

La Directora de la Defensoría manifiesta que todos los derechos de los niños fueron vulnerados en la masacre; señala que se ha vulnerado el derecho al respeto, a la dignidad, a la integridad física y moral, a la familia, a la salud e incluso a la vida, y no se ha respetado el principio del interés superior del niño.

Debido a los hechos se tuvo que suspender las clases por algunos días, sin embargo esta suspensión se la considera como una medida para proteger la integridad física y moral de los niños, porque el

derecho a la vida está por encima de todos los derechos. Pero si, tiene que haber una nivelación a los alumnos de todas las Unidades Educativas del Municipio de Cobija.

La situación de estos niños que fueron expuestos a la violencia es un tema de preocupación. El efecto en algunos casos es irreversible, como la pérdida de su propia vida y la de sus padres o familiares., hechos lamentables que repercutirán negativamente al desarrollo psico-social de estos niños.

11.1. SITUACIÓN DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DESPUÉS DE LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE SITIO EN PANDO

11.1.1. SITUACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN COMUNIDADES CAMPESINAS DE PANDO

Los Comunarios de la jurisdicción de Gonzalo Moreno denunciaron que una niña de 11 años de edad (Ditia Emelit Macuapa) fue objeto de agresión sexual por encapuchados. La Sra. Carmen Parada confirmó que el hecho de agresión sexual fue perpetrada contra una niña de 11 años de edad, por encapuchados.

Según testimonio recibido directamente de los adolescentes, existe temor e incertidumbre por el hostigamiento de grupos armados que saquean domicilios, rondan por sus comunidades encapuchados y armados. Temen que cualquier momento ingresen a sus casas.

Por su seguridad personal los niños, niñas y adolescentes no van a la escuela, existe inseguridad para desarrollar su vida normal; 21 niños y adolescentes se encuentran refugiados en la ciudad de La Paz, quienes se vieron forzados en dejar sus estudios por la inseguridad, solicitan ayuda para continuar sus estudios y no perder el año.

Su situación de los niños, niñas y adolescentes que quedaron en la orfandad se encuentran en una situación crítica por que están en calidad de alojados dentro de las comunidades, no cuentan con apoyo estatal para continuar sus estudios y para tener una alimentación aceptable.

11.1.2.- SITUACIÓN DE HIJOS DE PADRES CONFINADOS

Por otra parte, también existió vulneración a los derechos de los niños y adolescentes durante los operativos militares para la detención de las personas que se encuentran confinadas en la localidad de Viacha de La Paz; los hijos de las personas detenidas, niños y adolescentes, presenciaron la violenta detención de sus padres y en algunos casos también fueron objeto de agresiones por parte de los militares.

De acuerdo a testimonios estos niños se encuentran amedrentados y no pueden realizar actividades como dormir, ir a la escuela y jugar en las calles. Además que se encuentran privados de la compañía de sus padres, que en algunos casos, era la única fuente de ingreso económico de la familia.

Un hecho lamentable ocurrido el 27 de Septiembre fue la detención y traslado a la ciudad de La Paz de dos menores de edad, los mismos al momento de su detención no contaban con la documentación personal. Por esta razón tuvieron que retornar a la ciudad de Cobija y puestos en libertad.

11.1.3.- SITUACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN BRASILEA-BRASIL

En algunos casos los hijos de los ciudadanos bolivianos que se desplazaron en busca de refugio en Brasilea-Brasil, también se vieron forzados en dejar sus estudios y no realizar sus actividades normales;

estos niños conviven con sus padres en pequeñas carpas en albergues habilitados en los municipios de Brasiléa y Epitaciolandia; y están viviendo una situación de incertidumbre y temor por la vida y libertad de sus padres.

En uno de los albergues inicialmente había aproximadamente 80 niños, y en la actualidad existen 26 niños de los cuales, aquellos que se encuentran en edad escolar tuvieron que abandonar sus estudios.

Algunos de estos ciudadanos tuvieron que dejar a sus hijos con familiares o amigos, hecho que dio lugar a la vulneración de los derechos de niños, niñas y adolescentes. De acuerdo a información de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del municipio de Cobija, una ciudadana boliviana que se desplazó a Brasiléa buscando refugio abandonó a sus hijas menores de 13, 11 y 7 años, quienes permanecieron viviendo en Cobija, quedaron en su domicilio con el padrastro, quien intentó abusar sexualmente de su hijastra de 13 años.

La Defensoría de la Niñez y Adolescencia inició acciones para proteger a la niña, consiguiendo que el Juez de la Niñez y Adolescencia otorgue la tutela legal a la tía materna de las tres niñas.

11.2. ANÁLISIS DE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Innumerables son los derechos vulnerados a partir de los acontecimiento del 11 de septiembre en la localidad de Porvenir, pudiendo identificar como los principales, el derecho a la vida, a la salud, a la integridad física, moral y psicológica, a la familia, a la seguridad, a la no discriminación, a la justicia, a la educación, contemplados y reconocidos en instrumentos internacionales y normas nacionales, como la Convención de los Derechos del Niño y en el Código del Niño, Niña y Adolescente.

DERECHO A LA VIDA

"Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a la vida...El Estado tiene la obligación de garantizar y proteger estos derechos.." (CNNA Art. 13)

DERECHO A LA DIGNIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL

Los niños, niñas y adolescentes son inviolables en su integridad física, psíquica y moral. Tienen derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado sin discriminación de ninguna índole o condición.

" Es deber de todos velar por la dignidad del niño, niña o adolescente, ampararlos y ponerlos a salvo de cualquier tratamiento inhumano, violento, deshumanizante, vejatorio o represivo,.." (CNNA, Art. 106)

"El derecho al respeto de los niños, niñas y adolescentes, consiste en la inviolabilidad de la integridad física, psíquica y moral del niño, niña o adolescente..." (CNNA, Art. 105)

DERECHO A NO SER MALTRATADO

"Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso: tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados.

Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño". (CDN . Art. 39)

DERECHO A LA SALUD Y SEGURIDAD

"Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a la vida y a la salud...El Estado tiene la obligación de garantizar y proteger estos derechos.." (CNNA Art. 13)

"El Estado y la sociedad están en la obligación de dar prioridad a la prevención de situaciones que pudiera atentar contra la integridad personal de niños, niñas o adolescentes y los derechos reconocidos en el presente Código,," (CNNA Art. 158)

"El amparo y protección a la niñez comprende a que todo niño debe ser el primero que reciba protección y socorro en situación de peligro; y, debe ser asistido y defendido en sus intereses y derechos, ante cualquier persona o autoridad y por cualquier causa o motivo." (CNNA Art. 107)

DERECHO A LA PROTECCIÓN INTEGRAL

La Convención sobre los Derechos del Niño, desarrolla la obligación del Estado parte de garantizar una protección especial a niñas, niños y adolescentes, de manera particular frente a agresiones y abusos sexuales, teniendo presente el principio del interés superior del niño". El Código Niño, niña adolescente estipula el principio del interés superior del niño contenido en el artículo 3 de la Convención.

"Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado". (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Art. 24)

DERECHO A LA FAMILIA

"Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a desarrollarse y educarse en un ambiente de afecto y seguridad en su familia de origen.."(CNNA Art. 27)

"Es deber del Estado, de la familia y la sociedad asegurar al niño, niña o adolescente, con absoluta prioridad, el ejercicio y respeto pleno de sus derechos". (CNNA,Art. 7).

La participación de las mujeres en la dinámica política del país es un hecho recurrente en la historia del país, sin embargo por la estructura patriarcal del sistema su presencia muchas veces se ha invisibilizado y su participación política generalmente se ha subalternizado al rol reproductivo... Esta situación de discriminación de género también se ha manifestado en los lamentables sucesos de Pando.

Las mujeres de las comunidades campesinas y municipios se trasladaron junto a sus esposos y/o hermanos, razón por la que llevaron a sus hijos, entre 0 y 10 años, también participaron cuidando adultos/as mayores.

No obstante, aunque muchas mujeres hubiesen participado activamente en la gestión política durante los lamentables acontecimientos, su rol se ha visto y calificado sólo desde el cuidado a sus niños/as y a las personas adultas mayores que estuvieron en los hechos, circunstancia que las obligó a llevar a los/as niños y bebés y que durante la travesía de la huida tuvieron que arriesgar sus propias vidas y la de sus hijos/as, caminando con una serie de riesgos por la orilla de ríos por la presencia de bichos, serpientes u otros animales peligrosos del lugar, así como a buscar alimentos en medio de una naturaleza adversa para callar el llanto de niños/as que por temor y hambre lloraban.

Muchas de estas mujeres tuvieron que cargar a sus niños durante largas horas de caminata, incluso sin zapatos e indumentaria desgarrada por el monte, incluso sacando fuerzas en medio del intenso sol y calor, característico en la zona, sin ni siquiera darse minutos para el propio descanso y reposición de fuerzas, por el miedo al entorno pero también a los disparos o agresiones de las que precisamente huían.

Muchas mujeres vivieron situaciones extremas para salvar la vida de sus pequeños/as hijos/as ante la adversidad de la propia naturaleza y despojadas de alimentos mínimos o indumentaria para la sobrevivencia, ya que todo quedó en el camino al momento de huir y salvar la vida.

Algunos de los testimonios recogidos permiten un acercamiento a lo mencionado:

El testimonio de una mujer, señala: " Mi nuera estaba con 4 niños, 1 niño de un año, una niña de 4, la otra de 10, la del medio de 8 años y la mía también tiene 10 años, nos bajamos del carro a las 5 y empezamos a escapar 2 km cargadas de nuestras niñas...", lamentablemente situaciones como las descritas enfatizan en la responsabilidad que se les asignan a las mujeres en el cuidado de los/as hijos, haciendo evidente la ausencia de las parejas, hecho que sin duda amerita mayor investigación.

No obstante, estos hechos evidenciaron que las mujeres que huyeron al monte para salvar la vida de sus hijos y la propia develaron un enorme valor y coraje, diluyeron la construcción social de "vulnerabilidad" y lamentablemente no se visibilizó y reconoció su rol en la esfera de lo público y de sus estrategias para acercar a los actores en conflicto, A decir: "...ningún dirigente quería ir al diálogo porque ellos (los contrarios) tenían armas, porque ellos disparaban. Nos quedamos hasta las 4 de la mañana, la gente de El Porvenir, nos insultaban...A la madrugada fueron 3 mujeres y un dirigente al diálogo..."

Los indicios de la información recogida durante la investigación dan cuenta que las mujeres, además de preservar la vida de sus hijos e hijas, y la vida propia, extremaron esfuerzos para contener la violencia en los reductos en los que tuvieron que participar, incluso a expensas de sus vidas mismas.

Por ello no es casual que algunas madres hayan depositado el cuidado de la/os hija/os menores en las niñas mayores (10 años aproximadamente) y si bien ello puede denotar el reforzamiento a roles

tradicionales l:" llegó mi esposo y dijo Marthita (se cambia por razones obvias) vienen los contrarios, entonces le dije a mi niña (la de 10 años) que se vaya con los niños al volvo para ir a Puerto Rico, se fueron y nosotras nos quedamos".

Es evidente que en algunos casos ambos cónyuges permanecieron juntos en la huída, a efecto de los hechos, pero en general la responsabilidad del cuidado del espacio reproductivo es asignada como rol femenino y las mujeres involucradas en los hechos de Pando, cumplieron ese rol con gran heroísmo y sacrificio, pero más allá de ello fueron notables y desgarradoras las muestras de solidaridad y desprendimiento que antepusieron la propia vida a favor de sus hijos/as:

El relato de una mujer joven, dice:" ...se oyó un tiroteo, no se puede reconocer a las personas porque estábamos escapando, yo me metí a una casa que está en la esquina , todo el día estuvimos allí, a las 6 salimos, cruzamos el río Tahuamanu en canoa, con los bebés, andamos por el monte, a las 3 nos echamos un rato a descansar, habían mosquitos, éramos 7 mayores (mujeres) y 5 niños y también otra señora con una niña de 3 años, otra señora con una de 1 añito cuyo marido estaba herido, todo el día llorando (los niños). Yo había salvado la botella (mamadera) y con eso estuvimos para darles a todos los niños para que no lloren y no nos escuchen.

Nuestras niñas lloraban de hambre, cruzamos el río, allí una señora nos dio para que cocinemos... en Villa Esperanza nos recogieron y llegamos a Puerto Rico a las 7 de la noche, (es decir al día siguiente)". Algunos testimonios revelan el rol de las mujeres como madres.

"...El momento más difícil fue cuando se oyó disparos de armas de fuego, a los primeros disparos, mi marido me dijo que no nos apartáramos de él, yo corrí para proteger a mis hijos, corrimos hacia la dueña de la casa, nos hizo pasar a su dormida, yo le hice meter a mi hijo debajo del catre, mas o menos éramos 40 en ese cuarto, hasta las 2 de la madrugada (estaban) tirados en la tabla, en el piso sin moverse, algunos compañeros huyeron, escaparon y había más espacio y nos sentamos".

El testimonio de otra mujer evidencia la peripecias de la huída:

"Orillamos por el río chico a pie porque es riecito, llegamos al aserradero con todos los niños, llegamos a una canoa, éramos 10 personas que andábamos juntos, cruzamos la banda remando con un pedazo de tabla, llegamos a la banda y empezamos a correr y yo protegía a mis 2 hijos y esa noche andamos hasta las 11 de la noche, le dije a mi marido que yo ya no podía, el había llevado (algo similar a una carpa) y nos quedamos hasta las 3 de la mañana, volvimos a caminar otra vez, nos echamos a descansar, caminando y orillando llegamos, tuvimos miedo porque se oía disparos.

Los niños/as, mis hijos han quedado medio traumatados, recuerdan lo que han visto y escuchado lo que se vivió en Porvenir y si escuchan una movilidad, tienen miedo porque les dijeron que iban a venir los (contrarios) en movilidades a matarlos, y ellos oyen una movilidad y quieren correr al monte".

Otra mujer afirmaba:

" Yo vi gente que pasaba armada. Una señora viejita le pidió a otra señora que no le dejara, de rodillas le pidió, nos escondimos y vimos que pasaron con armas, con pistola, (con caño largo) como fusil, ellos buscaron, nos miraron, no nos vieron, fue un milagro de Dios, estábamos escondidas detrás de un árbol. Yo bajé para escapar junto a la otra señora y la viejita. Nos gritaron unos collitas...se oyeron disparos, le dieron a uno. Las balas venían de frente, yo estaba protegida tras la loma, yo me fui al lado del río... y dos compañeros tenían una canoa, me resbalé con la viejita..."

"Yo estuve en el monte toda la noche, Nos volvimos orillando. A eso de las 10 salimos a la carretera".

Pregunta: Es difícil preguntar... ¿han visto mucho movimiento de gente armada, o eran unos cuantos ?.

Señora .- "eran bastantes, porque yo estaba arriba del carro cuando la paca decía que íbamos a pasar que tengamos paciencia, todos se bajaron menos yo y 2 hombres, a uno lo mataron. De allí yo veía a gente armada y les estaban rodeando, la mayoría era gente joven, les gritaban, que se regresen, les decían...

Cuando bajamos a los que teníamos como rehenes, la paca hizo así (una palmada). Yo no supe de mi esposo, de mis hijas, yo salté en medio de la balacera, nos fuimos al monte con un compañero, nos dispararon de atrás, ¿les perseguían?, llegando al río llegó mi yerno, y nos metimos al río y no pude cruzar y las balas caían adelante y me volví y quede hasta las 6 de la tarde en el río y me escondí en medio de troncas de cedro, alguien le decía que no salga, pasó su hijo y pidió a unos brasileños que sólo a mi me cuidaran, dijeron los brasileños que me cuidaran. Algunos niños se hundían y sus papás iban y llegaban las balas, y ahí nomás se hundían".

Otra señora relata:

"Me dieron ropa para cambiarme. Una kolla (mujer de origen andino, no de la región oriental) me brincó y me golpeó con un palo, tengo herida, pero los brasileños me defendieron... no tenía tranquilidad porque no tenía noticias de mi esposo ni de mis hijos, tampoco ellos no sabían de mí, sólo lloraba, (angustia)".

Los testimonios recogidos de las mujeres en general denotan el grado de violencia al que estuvieron sometidas, pero a la vez, el valor y coraje para preservar la vida de sus niños antes que la propia.

Lamentablemente una mujer joven cuyo esposo falleció en este conflicto, se quedó con un niño lactante, ahora su responsabilidad será, como nuevo miembro del contingente de mujeres monoparentales que sostienen a su familia, la de garantizar su reproducción y la de hijo huérfano. Ella pide ayuda humanitaria. Le trasladaron a hablar con el Viceministro de Gobierno, Dr Gamarra, pero no tiene hasta el momento ningún tipo de ayuda.

Otra mujer joven, viuda, relata.- "...mi cuñado está traumatado porque está atemorizado, le volaron y rompieron algunos dientes.... Pide atención médica, el tiene miedo, no quiere hablar con nadie". Es hijo de una viuda con 5 hijos.

A pesar que no hubieron casos denunciados y registrados de violencia sexual, tampoco las entrevistas realizadas elaboraron ninguna pregunta sobre el tema. No obstante, el riesgo es latente. Pero por la información recabada, no se puede avanzar en el análisis de estos casos.

En fecha 11.09.08 al promediar las 23:00 grupos afines al Comité Cívico de Pando empezaron con actos de hostigamiento contra los establecimientos comerciales ubicados en la calle Tte. Cornejo y posteriormente llevaron a cabo actos vandálicos de saqueos y quema de mercaderías en contra de determinados comerciantes que se identifican en la línea política del gobierno en su mayoría gente proveniente de otros departamentos.

13.1. ACCIONES DEFENSORIALES RESPECTO A LOS COMERCIANTES VÍCTIMAS DE SAQUEO Y QUEMA DE TIENDAS EN COBIJA

- En fecha 24 de septiembre de 2008, la responsable de Programas Especiales de la Representación de Pando del Defensor del Pueblo y Asistente Administrativo se constituyeron en una de las tiendas saqueadas perteneciente al Sr. Julián Condori, ubicada en Av. Teniente Coronel Cornejo, al lado Comité Cívico, a efectos de recabar su testimonio, quien por temor a represalias se abstuvo de proporcionar mayores detalles del hecho.

- El 25 de septiembre de 2008 el profesional de Atención a la Ciudadanía y Asistente Administrativo de la Representación de Pando se constituyeron en el establecimiento comercial del Sr. Julio Mancilla Propietario de CIAC Cobija con la finalidad de recibir su testimonio que denunció los hechos vandálicos y las pérdidas económicas sufridas durante los saqueos en fecha 11 de septiembre de 2008.

- En fecha 26 de septiembre de 2008 se solicitó a la Cámara de Industria y Comercio del Departamento de Pando información respecto a los hechos vandálicos acaecidos en la propiedad de sus afiliados.

- En fecha 29 de septiembre de 2008 a hrs. 15:30 se recibió en esta Representación la visita de Representes de la Cámara de Industria y Comercio de Pando, quienes se comprometen a proporcionar información relativa a los hechos vandálicos de fecha 11.09.08 respecto a sus afiliados.

14.1. TESTIMONIOS DE LOS FAMILIARES DE LOS NORMALISTAS QUE FUERON ASESINADOS.

El Director Ramiro Quispe del Instituto Normal de Puerto Rico informa que desde hace tres meses atrás había hostigamiento por parte del Comité Cívico a estudiantes del occidente (collas o kollas) y que fueron desalojados de las viviendas 96 estudiantes por ser oriundos del occidente.

Así mismo refiere, que el asesinato de los tres jóvenes normalistas Jhonny Cori Salsuri de 25 años de edad, Wilson Castillo Quispe de 19 años de edad y Alfonso Cruz Quispe de 20 años de edad ha dejado un profundo dolor en sus compañeros que presenciaron como en el río Tahuamanu fueron asesinados, sus cuerpos sin vida recién aparecieron el 13 de septiembre en la localidad del Porvenir.

Los familiares que recibieron los cuerpos sin vida de los normalistas brindaron los siguientes testimonios:

1) El Señor Celestino Cruz refiere que cuando recibió el cadáver de su hijo Alfonso en La Paz no lo reconoció, porque se encontraba sin su oreja y con un ojo completamente hinchado, " parecería que lo hubieran torturado".

La Señora Gregoria Quispe, madre de Wilson Castillo de 19 años de edad, expresó que cuando le entregaron el cadáver de su hijo: "su cara irreconocible, no tenía dientes ni orejas". Clama justicia.

14.2. VALOR IGUALDAD-DISCRIMINACIÓN EN RAZÓN DE SU ORIGEN (NORMALISTAS COLLAS SON EXPULSADOS DE PUERTO RICO)

Derecho a la igualdad y no discriminación

La Observación General N° 18 del Comité de DDHH, ha señalado que la no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley sin ninguna discriminación constituye un principio básico y general relativo a la protección de los derechos humanos. Así, el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece la obligación de cada Estado Parte de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. En virtud del artículo 26 todas las personas no solamente son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la misma, sino que también se prohíbe cualquier discriminación, en virtud que garantiza a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En efecto, la no discriminación constituye un principio tan básico que en el artículo 3 se establece la obligación de cada Estado Parte de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de los derechos enunciados en el Pacto. Si bien el párrafo 1 del artículo 4 faculta a los Estados Partes para que en situaciones excepcionales adopten disposiciones que suspendan determinadas obligaciones contraídas en virtud del Pacto, ese mismo artículo exige, entre otras cosas, que dichas disposiciones no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. Además, el párrafo 2 del artículo 20 impone a los Estados Partes la obligación de prohibir por ley toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación.

Ahora bien, el Comité toma nota de que en el Pacto no se define el término "discriminación" ni se indica qué es lo que constituye discriminación. Sin embargo, en el artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial se establece que la expresión "discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basadas en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

En el entendido que los principios de igualdad y no discriminación tienen su fundamento en que todos los hombres son iguales ante la ley y que tienen derecho a igual protección de la ley contra toda discriminación y contra toda incitación a la discriminación. Los Estados partes de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (Bolivia) han expresado que "toda doctrina de superioridad basada en la diferenciación social es científicamente falsa, moralmente condenable y socialmente injusta y peligrosa, y de que nada en la teoría o en la práctica permite justificar, en ninguna parte, la discriminación racial.

De igual manera han establecido que "la discriminación racial entre seres humanos por motivos de raza, color u origen étnico constituye un obstáculo a las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones y puede perturbar la paz y la seguridad entre los pueblos, así como la convivencia de las personas aun dentro de un mismo Estado".

De acuerdo al artículo 1° de la Convención la discriminación racial es "toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública".

En este sentido, es necesario destacar que el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en su Recomendación general XIV, relativa al primer párrafo del artículo 1° de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (42º período de sesiones), establece que tanto la no discriminación, como la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley sin discriminación alguna, "constituye un principio básico de la protección de los derechos humanos". Establece de igual manera que "cualquier distinción es contraria a la Convención si tiene el propósito o el efecto de menoscabar determinados derechos y libertades. Esto viene confirmado por la obligación que impone a los Estados Partes el apartado c) del párrafo 1 del artículo 2 de anular cualquier ley o práctica que tenga por efecto crear o perpetuar la discriminación racial".

Por otro lado, el Comité observa que "una diferencia de trato no constituirá discriminación si los criterios para tal diferencia, juzgados en comparación con los objetivos y propósitos de la Convención, son legítimos o quedan incluidos en el ámbito del párrafo 4 del artículo 1 de la Convención.

Al examinar los criterios que puedan haberse empleado, el Comité reconocerá que una medida concreta puede obedecer a varios fines. Al tratar de determinar si una medida surte un efecto contrario a la Convención, examinará si tal medida tiene consecuencias injustificables distintas sobre un grupo caracterizado por la raza, el color, el linaje o el origen nacional o étnico".

El artículo 4° de la Convención establece que "las medidas especiales adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la

protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales no se considerarán como medidas de discriminación racial, siempre que no conduzcan, como consecuencia, al mantenimiento de derechos distintos para los diferentes grupos raciales y que no se mantengan en vigor después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron".

14.3. CUADROS DE HERIDOS, FALLECIDOS Y CONFINADOS

CUADRO N° 1: NÓMINA DE PERSONAS HERIDAS

Nombres y Apellidos	Sexo	Edad	Diagnostico Médico	Lugar de Internacion médica	Lugar de Levantamiento Herido	Fecha en que fue Herido	Observaciones
1.- Nestor da Silva Rivero	M	56	Herida A/F	HRGT	Porvenir	11/09/2008	15 dias impedimento
2.- Luis Cuellar Sánchez	M	50	Herida A/F	HRGT	Porvenir	11/09/2008	
3.- Vicente Rocha Rojas	M	35	Conts/Cort	HRGT	Porvenir	11/09/2008	05 dias impedimento
4.- Wilfredo Idagua Ardaya	M	36	Herida A/F	HRGT	Porvenir	11/09/2008	05 dias impedimento
5.- Hugo Durán Salvatierra	M	35	Policontuso	HRGT	Porvenir	11/09/2008	
6.- Diter Portillo Joffre	M	36	Policontuso	HRGT	Porvenir	11/09/2008	
7.- Jose Carlos Gueri Taborga	M	35	Conts/Cort	HRGT	Porvenir	11/09/2008	05 dias impedimento
8.- Edgar Peña Toyama	M	24	Herida A/F	HRGT	Porvenir	11/09/2008	30 dias impedimento
9.- Víctor Choque Sacari	M	23	Herida A/F	HRGT	Porvenir	11/09/2008	15 dias impedimento
10.- Julio Queteguari Crespo	M	39	Herida A/F	HRGT	Porvenir	11/09/2008	15 dias impedimento
11.- Edgar Vaca Ramirez	M	54		HRGT	Porvenir	11/09/2008	
12.- Gustavo Fernández Lima	M	61	Herida A/F	HRGT	Porvenir	11/09/2008	15 dias impedimento
13.- Silverio Campos Tuno	M	32	Herida A/F	HRGT	Porvenir	11/09/2008	20 dias impedimento
14.- Julio García Morales	M	33		HRGT	Porvenir	11/09/2008	

15.-Franz Franco Hurtado	M	38	Policontuso	HRGT	Porvenir	11/09/2008	03 días impedimento
16.- Aladino Cardozo Cortez	M	54	Herida A/F	HRGT	Porvenir	11/09/2008	20 días impedimento
17.- Rafael Segovia Mojica	M	54	Herida A/F	HRGT	Porvenir	11/09/2008	15 días impedimento Fue intervenido quirúrgicamente en el Hospital de Brasília
18.- Manuel Fernández Cholita	M	67	Policontuso	HRGT	Porvenir	11/09/2008	05 días impedimento
19.- Eduardo Zabala Lopez	M	38	Policontuso	HRGT	Porvenir	11/09/2008	05 días impedimento
20.- Walter Fernández Dibibay	M	56	Herida A/F	HRGT	Porvenir	11/09/2008	20 días impedimento
21.-Mario Rios López	M	47	Policontuso	HRGT	Porvenir	11/09/2008	03 días impedimento
22.- Sebastián Mamani Marzana	M	24	Herida A/F	HRGT	Porvenir	11/09/2008	03 días impedimento
23.- Raúl Lucas Pajarito	M	19	Policontuso	HRGT	Porvenir	11/09/2008	30 días impedimento
24.- Eriberto Lucindo Nascimento	M	42	Policontuso	HRGT	Porvenir	11/09/2008	03 días impedimento
25.- Raúl Diego Arroyo Banegas	M	19	Policontuso	HRGT	Porvenir	11/09/2008	03 días impedimento
26.- Jesús Lucindo Nascimento	M	24	Policontuso	HRGT	Porvenir	11/09/2008	05 días impedimento
27.- Abruman Vargas Lucindo	M	18	Herida A/F	HRGT	Porvenir	11/09/2008	10 días impedimento
28.- Abel Beltrán Yabeta	M	50	Policontuso	HRGT	Porvenir	11/09/2008	05 días impedimento
29.- Yona Cordero Alves	M	21	Herida A/F	HRGT	Porvenir	11/09/2008	30 días impedimento

30.- Dino Cesar Soria Elías	M	20	Policontuso	HRGT	Porvenir	11/09/2008	03 dias impedimento
31.- Auricelio Nacimiento Miranda	M	19	Policontuso	HRGT	Porvenir	11/09/2008	03 dias impedimento
32.- Vladimir Callpa Morales	M	20	Policontuso	CNS	Porvenir	11/09/2008	10 dias impedimento
33.- Gerson Racua Male	M	20	Herida A/F	HRGT	Porvenir	11/09/2008	20 dias impedimento
34.- Modesta Espinoza Marigue	F	51	Policontuso	HRGT	Porvenir	11/09/2008	15 dias impedimento
35.- Sergio Ordoñez Faria	M	40	Herida A/F	HRGT	Porvenir	11/09/2008	10 dias impedimento
36.- Omar Beyuma Amutari	M	24	Herida A/F	HRGT	Porvenir	11/09/2008	10 dias impedimento
37.- Humberto Navi Chamba	M	24	Herida A/F	HRGT	Porvenir	11/09/2008	10 dias impedimento
38.- Paul Diego Arroyo Banegas	M	19	Herida A/F	HRGT	Porvenir	11/09/2008	15 dias impedimento
39.- Sandro Quispe	M	18	Herida A/F	HRGT	Porvenir	11/09/2008	10 dias impedimento
40.- Felix Keller Ruiz	M	24	Herida A/F	HRGT	Porvenir	11/09/2008	10 dias impedimento
41.- Walter Najer Rios	M	18	Policontuso	HRGT	Porvenir	11/09/2008	10 dias impedimento
42.- Arnol Sirpa Yapu	M	21	Policontuso	HRGT	Porvenir	11/09/2008	10 dias impedimento
43.- Elena Salvatierra Batte	F	18	Herida A/F	HRGT	Porvenir	11/09/2008	05 dias impedimento
44.- Eugenio Cruz Bejarano	M	23	Herida A/F	CNS	Porvenir	11/09/2008	20 dias impedimento

45.- Rómulo Navarro Vasquez	M	20	Policontuso	HRGT	Porvenir	11/09/2008	03 días impedimento
46.- Santos T. Condori Marca	M	19	Policontuso	HRGT	Porvenir	11/09/2008	03 días impedimento
47.- Miguel Racua Chao	M	20	Policontuso	CNS	Porvenir	11/09/2008	10 días impedimento
48.- Adrián Pérez Franco	M	20	Herida A/F	HRGT	Porvenir	11/09/2008	20 días impedimento
49.- Claudia Méndez	M	51	Policontuso	HRGT	Porvenir	11/09/2008	15 días impedimento
50.- Juan De La Cruz Chao Duri	M	40	Herida A/F	HRGT	Porvenir	11/09/2008	10 días impedimento
51.- Hernando García	M	24	Herida A/F	HRGT	Porvenir	11/09/2008	10 días impedimento
52.- Claritza Natty Nae	M	24	Herida A/F	HRGT	Porvenir	11/09/2008	10 días impedimento
53.- Abel Beltrán	M	19	Herida A/F	HRGT	Porvenir	11/09/2008	15 días impedimento

Fuentes:

Cruce de información respecto a los datos proporcionados por Fiscalía Distrito, Hospital Roberto Galindo, Hospital San Martín de Porres de Porvenir, Caja Nacional Salud, Clínica UNEDI, así como información proporcionada por Dirigentes de la Norma Superior de Puerto Rico.

CUADRO Nº 2: NÓMINA DE PERSONAS FALLECIDAS

No	NOMBRES Y APELLIDOS	EDAD	Ocupacion	SEXO	ESTADO CIVIL	CAUSA DE FALLECIMIENTO	FECHA DE DECESO	LUGAR DE LEVANTAMIENTO DE CADAVER	OBSERVACIONES
1	Pedro Oshiro	37	Ingeniero	M	casado	Arma de Fuego	11/09/08	Tres Barracas	
2	Armando Gonzáles	52		M		Arma de Fuego	11/09/08		

3	Celedonio Basoaldo	52		M		Arma de Fuego	11/09/08		
4	Celedonio Basoaldo	53		M		Arma de Fuego	11/09/08		
5	Diter Tupa Mati	28		M		Arma de Fuego	12/09/08		
6	Carlos Céspedes								
7	Alfonso Cruz	20		M		Arma de Fuego	12/09/08	Río Tahuamanu	C.I. 8323264 – LP Loayza
8	Jhonny Cori			M					Trasladado a LP
9	Félix Roca Torres			M					
10	Toni Rivero			M				Aeropuerto	
11	Ramiro Tiñini Alvarado			M				Aeropuerto	
12	Alfredo Robles Céspedes			M					
13	Herman Justiniano			M					
14	Roberto Rodríguez			M					

15	Agripino Vargas			M				
16	Dumay Villanueva			M				
17	Wilsón Richard Mejía Miahata			M				
18	Arnoldo Gonzales Ynuma	61		M	Arma de Fuego			C.I. 17485 05 No cuenta con certificado de Defunción
19	Wilson Castillo			M				

Fuentes:

Cruce de información respecto a los datos proporcionados por Fiscalía Distrito, Hospital Roberto Galindo, Hospital San Martín de Porres de Porvenir, Caja Nacional Salud, Clínica UNEDI, así como información proporcionada por Dirigentes de la Norma Superior de Puerto Rico. Datos a ser confirmados durante la investigación por autoridad competente.

CUADRO N° 3: NÓMINA DE CONFINADOS

NOMINA CONFINADOS DE COJIBA / PORVENIR (Al 14 de noviembre de 2008)	DATOS
Hugo Apaza Sahonero	
Gabriel René Delgadillo Arias	
Adhemar Herrera Guerra	
Oswaldo Valdivia Abariega	
José Antonio Salinas Bazán	
Felipe Vigabriel Villarroel	
Rubén Franco Tuno	
Jean Carlo Franco	

Néstor Da Silva Rivero	
Agapito Vira Cuellar	Consejero Departamental
William Muzuco Rodríguez	Consejero Departamental de la Provincia Manuripi
Dilson Achipa Cuellar	Jefe de Proyectos de la Unidad de Deportes
Felsin Fernández Medina	
Máximo Ayllón	Alcalde de Bolpebra
Homer Polanco	Alcalde de Porvenir
Melitón Brito	
Abel Janco	Constituyente
Marcelo Mejido	Cajero Pagador del SENCAM
Olman Pino Soria	
Gerardo Aliaga Paredes	
José Herrera Aguilera	
José Coelo Vega	Cajero de la Prefectura
Rosendo Domínguez	
Marcelo Nossa	
Jorge Lengua	Secretario de OTB
Aurelio Chao	Director del Núcleo Chivé
Guillermo Céspedes	
Elizabeth Gonzáles	Presidenta de OTB
Carlos Idawa Noriega	Concejal de Puerto Rico
Ronald Muzuco Rodríguez	Concejal de Puerto Rico
José Luis Cuellar Yanamuno	Dirigente Puerto Rico
Arcindo Zavala Gomez	Presidente Sindicato de Transporte
William Terrazas López	
Danilo Huari Cartagena	
Ritcher Montenegro Cárdenas	



1.- La característica de los hechos suscitados el 11 de septiembre en las localidades de Tres Barracas y el Porvenir con el saldo de 19 personas fallecidas y 53 personas heridas, dan cuenta de la participación directa de funcionarios y la utilización de recursos materiales de la Prefectura de Pando. Al evidenciarse tanto el uso desproporcionado de armas de fuego no convencionales en el lugar frente al estado de indefensión en que se encontraban los campesinos, con la agravante de la persecución casa por casa, la cacería de personas en su cruce por el Río Tahuamanu y aquellas que escapaban por el monte; acontecimientos que fueron iniciados un día antes con la apertura de zanjas a la altura de Cachuelita y Tres Barracas con maquinaria del Servicio Departamental de Caminos (SEDCAM) y el uso de vehículos para el traslado de personal de la Prefectura¹¹, Cívicos y otros con la finalidad de obstaculizar el paso de los campesinos hacia el lugar convocado para llevar a cabo su Ampliado; acciones constitutivas de vulneración flagrante de los derechos humanos y fundamentales a la vida, integridad física y libertad de locomoción, a su vez ilícitos penados por la normativa vigente; muerte masiva que, a la luz del DIDH, constituyen delitos de lesa humanidad, como es la masacre en cuanto a sus autores se refiere, los que deben ser individualizados para la sanción pertinente.

2.- Ante la magnitud del conflicto y de los hechos suscitados el 11 de septiembre en Porvenir, la Policía Nacional realizó acciones insuficientes sin extremar esfuerzos, omitiendo el cumplimiento de sus atribuciones y competencias, consagradas en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica de la Policía Nacional; asimismo en el caso de algunos campesinos que buscaron protección y seguridad en sus instalaciones, se negó a brindarla, lo cual provocó que éstos continúen con la fuga, siendo en muchos casos victimados.

De lo señalado se evidencia la vulneración del derecho a la vida y la integridad física por omisión e incumplimiento de deberes formales de los funcionarios policiales, para con los ciudadanos.

3.- Los campesinos retienen a aproximadamente seis personas del grupo cívicoprefectural en el trayecto de Tres Barracas - Porvenir, quienes fueron liberados en ésta ante la mediación de la Policía Nacional. A su vez, un grupo de campesinos, que alcanzan a un número de 15 varones y dos mujeres, son retenidos en esta localidad y luego trasladados a dependencias del Comité Cívico en Cobija, por funcionarios de la Prefectura de Pando y otros, con la finalidad de incriminarlos en el fallecimiento de personas, para lo cual procedieron a inferir una serie de amenazas de muerte, golpearlos, provocarles dolores, sufrimientos y en última instancia presentarlos a la prensa; configurando estos elementos materiales vulneración del derecho a la integridad física, a la dignidad, al extremo que aprovechando las circunstancias de indefensión en que se encontraban las víctimas, fueron objeto de vejámenes y tortura debido a la presión psicológica de la que fueron objeto por parte de sus agresores.

Posteriormente, los campesinos son conducidos a la FELCC, donde continúa el hostigamiento de parte de los grupos cívico - prefecturales, omitiendo en estas circunstancias tanto el Ministerio Público como el Juez Cautelar su deber de garantizar la seguridad jurídica y la vigencia de los derechos constitucionales de los detenidos, al extremo que, en lugar de disponer su libertad inmediata, son arbitrariamente recuidos en la cárcel de Villa Busch, para aplacar la ira de los agresores.

4.- En este contexto violento de la jornada, los heridos que fueron trasladados a distintos centros hospitalarios tuvieron atención médica y de emergencia limitada, debido a las presiones y hostigamiento ejercido por los grupos de la Prefectura, cívicos y algunos pobladores, impidiendo su ingreso y en otros casos obligándolos a escapar del lugar, por tanto la asistencia médica se restringió a lo estrictamente básico.

En consecuencia, esta situación evidencia la vulneración del derecho a la salud de los heridos, con el agravante de la discriminación hacia el grupo campesino, y consecuentes complicaciones y secuelas, que disminuyeron su capacidad física y de bienestar general, cuya atención aún se encuentra pendiente en algunos casos.

¹¹ La Prefectura como institución pública se encuentra representada en la figura del Prefecto. Al respecto, por ejemplo, la Constitución Política del Estado vigente no hace referencia a la Prefectura, sino al Prefecto. En ninguna parte de la CPE se puede leer la palabra Prefectura, sino sólo la palabra Prefecto, como responsable directo de las acciones de la Prefectura.

5.- Las niñas y los niños que acompañaban a sus padres al Ampliado Campesino estuvieron expuestos a la violencia y los consecuentes riesgos al ser testigos presenciales tanto de la pérdida de vidas humanas como de las agresiones físicas de que fueron objeto en algunos casos sus mismos progenitores, o bien huyendo para preservar sus vidas junto a sus pequeños hermanos, madres o padres, sintiendo la amenaza y la persecución, a riesgo de ser victimados por disparos de armas de fuego.

Las circunstancias en las que se encontraban las niñas y niños, en medio del peligro, sin alimentación ni abrigo, con miedo y desamparo, han dado lugar a profundos sentimientos de frustración, inseguridad, ansiedad con consecuencias irreversibles para su salud psicosocial. Durante los hechos de Pando se vulneraron sus derechos humanos de niñas, niños y adolescentes a la vida, integridad física, psíquica y moral, a la alimentación, protección, dado que no fue considerado el interés superior del niño y omitido por los funcionarios policiales y agentes del Estado.

Por otra parte, durante los operativos militares para la detención de los confinados; también existió vulneración a los derechos a la integridad física, psíquica y moral de los hijos de éstos.

6.- Como efecto de la dictación del Estado de Sitio en Pando, se procedió a la detención del entonces Prefecto del Departamento, Sr. Leopoldo Fernández, por incumplimiento de la medida adoptada.

Una vez trasladado a la ciudad de La Paz, para cumplir con el confinamiento, el Sr. Fernández fue imputado dentro un proceso judicial que, dada la cronología de las actuaciones procesales, persiste en un estado de indeterminación por parte de las autoridades del Ministerio Público y judiciales, hecho que vulnera el derecho a la seguridad jurídica del imputado.

Asimismo, esta dilación en el tratamiento del caso está dando lugar a la vulneración de del derecho de acceso a la justicia oportuna de parte de las víctimas y sus familiares, que legítimamente siguen reclamando por la sanción a los culpables.

7. En el marco del DS 29705 del Estado de Sitio, el Comando Conjunto acantonado en el departamento de Pando, procedió a la detención de varias personas: En el primer operativo efectuado se produjo allanamiento de los domicilios en horas de la madrugada, sin exhibición de orden de detención alguna, uso desproporcional y excesivo de la fuerza, amedrentamiento a sus familiares (esposas e hijos), agresiones físicas, trato degradante infligidos por los miembros de las FFAA el momento de su detención y traslado a la ciudad de La Paz. Asimismo, los confinados no fueron puestos a disposición de Juez competente dentro las 48 horas como señala la Constitución Política del Estado¹² y por el lapso de un mes aproximadamente fue restringida la comunicación en general con sus familiares.

Consecuentemente las autoridades del Poder Ejecutivo que determinaron el confinamiento de estos ciudadanos, así como los efectivos militares que intervinieron en la detención y traslado a la ciudad de La Paz, vulneraron los derechos a la Integridad, Debido Proceso y Comunicación.

Destaca, eso sí, que durante su permanencia en el recinto militar se respetaron los derechos humanos de los confinados por parte de los efectivos militares a cargo de la seguridad de éstos.

8.- Emergente de esta situación de conflicto violento en el Departamento de Pando, como una reacción natural a la situación de inseguridad sobrevenida, se produce el desplazamiento tanto interno como externo, de grupos de personas junto a sus familiares, en el caso de allegados al movimiento cívico hacia Brasileia, República Federativa del Brasil, y, en el de los campesinos (algunos de ellos heridos), que aducen ser amedrentados por los otros, a la ciudad de La Paz.

¹² Aunque debe señalarse que, en el marco del Estado de Sitio, la detención y posterior confinamiento son acciones políticas y no jurisdiccionales, por ello es que la propia CPE posibilita a las personas confinadas que pidan pasaporte y se les permita salir del país.

Estos desplazamientos han desintegrado el núcleo familiar de unos y otros, vulnerando su derecho a permanecer en su hábitat, lo que afecta su desarrollo integral y pacífica convivencia en comunidad.

RECOMENDACIONES:

En atención a los antecedentes expuestos, el Defensor del Pueblo, en uso de las facultades contenidas en la Ley N° 1818, formula las siguientes recomendaciones:

PRIMERO.- Al Presidente y Ministros de la Excm. Corte Suprema de Justicia, Fiscal General de la República, y la Comisión Especial de la Cámara de Diputados, adopten las medidas correspondientes en el marco de sus competencias para materializar el derecho de acceso a la justicia, en el marco del debido proceso, para el establecimiento de responsabilidades individuales por los hechos del 11 de septiembre de 2008 acaecidos en el departamento de Pando, bajo los principios de celeridad y economía procesal, sin que los autores materiales e intelectuales de estos ilícitos queden en la impunidad.

SEGUNDO.- Al Ministro de Gobierno y al Comandante General de la Policía Nacional, adoptar las medidas conducentes al establecimiento de responsabilidades individuales por la omisión e incumplimiento de deberes formales de los funcionarios policiales, del Comando Departamental de Policía de Pando.

TERCERO.- Al Ministerio Público, realizar la investigación pertinente tendiente a identificar a los responsables de las acciones arbitrarias de los efectivos militares del Comando Conjunto durante los operativos de detención de quienes fueron confinados en aras de la sanción correspondiente, debiendo el Ministerio de Defensa proporcionar la información necesaria.

CUARTO.- A los Ministros de la Presidencia, Justicia, Salud y Deportes adopten las medidas necesarias para la identificación, registro y efectivización oportuna del DS 29719, que dispone la otorgación de asistencia social humanitaria a las víctimas de los hechos del 11 de septiembre de 2008, como parte de la responsabilidad objetiva del Estado boliviano, así como la atención en salud de los heridos hasta su completo restablecimiento, incluyendo la asistencia especializada y dotación de medicamentos, en ambos casos bajo el principio de gratuidad.

QUINTO.- Al Viceministerio de Asuntos de Género y Generacionales para que, en coordinación con el Prefecto del Departamento y Alcaldes Municipales de los municipios involucrados de Pando, conformen equipos multidisciplinarios para iniciar un proceso de tratamiento psico-social en las comunidades del departamento donde existen niños, niñas y adolescentes que fueron testigos presenciales de la violencia y sus secuelas en los hechos del 11 de septiembre y adoptar medidas socio protectivas para niños, niñas y adolescentes que quedaron en orfandad y en situación de abandono.

SEXTO.- Al Prefecto del Departamento, Alcaldes Municipales y Comandante Departamental de la Policía de Pando el deber legal que tienen de observar el interés superior del niño dispuesto por la Convención Sobre los Derechos del Niño y el Código del Niño, Niña y Adolescente, respecto a la atención y protección prioritaria que éstos deben recibir en situaciones de conflicto.

SÉPTIMO.- Instar a las autoridades nacionales, departamentales, locales y organizaciones de la sociedad civil, y población en general promuevan iniciativas en aras de la reconciliación social que garantice una pacífica convivencia en el marco del respeto a los derechos humanos.



Comercio saqueado en Zona Franca de Cobija

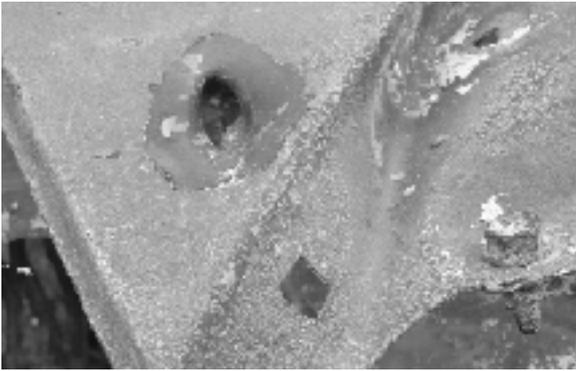
Vehículo quemado en proximidades de Porvenir



Vehículo quemado en el conflicto

Cartucho de caza de alta potencia ubicado en la carretera de Porvenir a 3 Barracas





Impacto de proyectil de arma de fuego en motorizado



Normalista fallecido



Cadaver de Normalista con herida en la oreja derecha



Herido de bala

Herido encontrado en
Brasilea



Persona herida

